CODIGO

Procedimientos
en
Materia de Defensa
Social

BIBLIOTECA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Talleres Linotipográficos del Gobierno

Chihuahua

1937

CODIGO

Procedimientos en Materia de Defensa Social

Talleres Linotipográficos del Gobierno

Chihuahua

1937



ING. GUSTAVO L. TALAMANTES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-RANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente DECRETO:

EL XXXVII H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REU-NIDO EN PERIODO EXTRAORDINARIO, DECRETA EL SIGUIENTE "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL".

TITULO PRELIMINAR

Del procedimiento en materia de defensa social Art. 1o.—El procedimiento en materia de defensa social tiene cuatro períodos:

I.—El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si

ejercita la acción persecutoria de defensa social:

II.—El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas ante los tribunales con el fin de averiguar la existencia de las infracciones antisociales, las circunstancias en que hubieren sido cometidas, y la responsabilidad o irresponsabilidad social de los inculpados;

III.—El de juicio, durante el cual el Ministerio Pública precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian

sentencia definitiva; y

IV.—El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las medidas de defensa social que se hubiere aplicado.

Art. 20.—Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público o la Policía Judicial, deberán, en ejercicio de sus facultades:

I.—Recibir las denuncias y querellas de los particula res o de las autoridades, sobre hechos que puedan consti-

tuir infracciones antisociales;

II.—Practicar la averiguación previa;

III.—Buscar las pruebas de la existencia de las infracciones antisociales y de la responsabilidad social de quienes en ellos hubieren participado; y

IV.—Ejercitar el Ministerio Público la acción persecu-

toria o de defensa social.

Art. 3o.—Los períodos de instrucción y juicio, constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales, resolver si un hecho es o no una infracción antisocial; determinar la responsabilidad o irresponsabilidad social de las personas acusadas ante ellos, e imponer las medidas de defensa que procedan con arreglo a la lev.

Dentro de este procedimiento judicial, el Ministerio Público ejercitará las funciones que le encomienda la fracción III del artculo 20., en el caso de que, durante la averiguación previa no le haya sido posible allegar las pruebas a que se refiere dicha disposición; y cuidará también de que los tribunales apliquen estrictamente las leves relativas, y de que las resoluciones de aquellos se cumplan debidamente.

Art. 40.—En el período de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del organo que la ley determine, ejecutará las sentencias de los tribunales proveyendo lo necesario a su debido cumplimiento.

TITULO PRIMERO DE LA AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO I

De la iniciación del procedimiento

Art. 5o.—La ley no reconoce otros modos de incoar el procedimiento de defensa social, que el de oficio y el de querella necesaria. En ambos casos el ejercicio de la acción incumbe exclusivamente al Ministerio Público.

Art. 6o.—En ejercicio de la acción persecutoria, corresponde al Ministerio Público:

I.—Promover la incoacción del procedimiento judicial;

II.—Solicitar las órdenes de comparecencia o de apre-

hensión que sean procedentes;

III.—Rendir las pruebas de la existencia de las infracciones antisociales y de la responsabilidad de los inculpados;

IV.—Pedir la aplicación de las medidas defensivas

correspondientes:

V.—En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación de los procesos, a fin de que éstos se desarrollen con toda regularidad para que la justicia sea pronta y expedita.

Art. 70.—El Ministerio Público no ejercitará la acción

persecutoria:

I.—Cuando los hechos de que conozca, no sean cons-

titutivos de infracción antisocial;

II.—Cuando aún pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hchos;

III.—Cuando esté extinguida legalmente.

Art. 80.—El Ministerio Público solamente podrá desistirse de la acción persecutoria:

I.—Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los cásos mencionados en

el artículo anterior;

II.—Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en la infracción que se persigue, o que existe en su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad; pero solamente podrá hacerlo por lo que se refiere a quienes se encuentren en estas circunstancias.

Art. 9o.—Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción persecutoria respecto de los hechos y personas que

las motiven.

Art. 10.—Es necesaria la querella de la persona direc tamente ofendida, y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de rapto, estupro, violación, adulterio, injurias, difamación, calumnia y en todos los demás casos expresamente determinados en la ley.

Tratándose de adulterio, la autoridad judicial que conozca del proceso, dictará en su caso, las medidas provisionales que procedan entre las establecidas por la ley

para los casos de divorcio.

Art. 11.—La persona ofendida, en el caso del articulo anterior, presentará su querella ante el Ministerio Público o ante la Policia Judicial, pudiendo hacerlo verbalmente o por escrito, expresando hasta donde sea posible, de manera clara, precisa y pormenorizada, el hecho que constituye la infracción; el lugar, día y hora en que se cometió o intentó cometerse, quiénes son los responsables, sus nombres, apellidos, ocupación o profesión, domicilio y filiación; las personas que lo presenciaron y todas las circunstancias que faciliten la averiguación y exacta apreciación de los hechos. Si la persona ofendida es menor de edad o incapacitada, la querella será presentada por la persona que legalmente la represente.

Art. 12.—La querella hecha por escrito, se presentará firmada por su autor o por otra persona si aquél no pudiere o no supiere hacerlo, expresando esta circunstancia. En todo caso, será ratificada ante el funcionario a quien se presente el que hará saber al querellante las sanciones en que incurre si se produce con falsedad, y asentará los

datos necesarios para su identificación.

Art. 13.—Cuando la querella se formule verbalmente, comparecerà su autor ante el funcionario o agente respectivo, el que consignará por escrito cuanto aquél expusiere con relación al hecho y demás circunstancias a que se refiere el artículo anterior, procediendo en la forma en él indicada, pudiendo hacer al querellante las preguntas que estime convenientes sobre los hechos y circunstancias pertinentes.

Art. 14.-Las consignaciones que se hagan por las autoridades ante el Ministerio Público, no necesitan ser ratificadas y podran ser firmadas por estas o por sus subordinados, conforme a sus reglamentos y atribuciones, y a ellas se acompañarán los datos y documentos correspondientes.

CAPITULO II

De las primeras diligencias

Art. 15.-Tan luego como el Ministerio Público o los agentes encargados de practicar diligencias de policia judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de una infracción antisocial que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilios a las víctimas, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho y los intrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo; para saber qué personas presenciaron aquél, y en general, impedir que se dificulte la averiguación; y en los casos de flagrante delito para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de infracciones que solamente puedan perseguirse por querella, si ésta ha sido presentada.

Art. 16.—En los casos del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: La hora, fecha y modo en que se haya tenido conocimiento de los hechos; el nombre y carácter que tenga la persona que dió noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, la del ofendido si no fuere éste quien hizo la denuncia del hecho, y la del inculpado si se encontrare presente: la descripción de lo que hava sido objeto de inspección ocular: los nombres y domicilios de los testigos que no se havan podido examinar; el resultado de la observación, de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; y las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar en que aquéllos tuvieron verificativo y tomar fotografías tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas de la infracción, se practicarán estas operaciones, y se hará la copia, o diseño, de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño, se unirá al acta.

Art. 17.—Los instrumentos con que la infracción fué cometida y las cosas objeto o efecto de ella, así como aquellos en que existan huellas de la misma o tuvieran relación con ésta y pudieren ser habidos, serán asegurados ya sea recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. De todas las cosas aseguradas, se

hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Los instrumentos y las cosas inventariadas conforme a este artículo, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación o identidad de ellos.

Siempre que sea necesario tener a la vista durante el procedimiento judicial, alguna de las cosas a que se refiere este artículo, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

Art. 18.—En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público o la Policia Judicial, ordenarán que se haga un reconocimiento por peritos, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren, siempre que esté indicado para apreciar mejor su

relación con la infracción que se persigue.

Art. 19.—Cuando no queden huellas o vestigios de la infracción, se hará constar esta circunstancia, y si se considera conducente a la averiguación, se oirá a dos peritos acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados; y se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquiera otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración de la infracción.

Art. 20.—Cuando la infracción fuere de las que no dejan huellas de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos o por otro medio de prueba, su ejecución y las circunstancias en que se verificó, así como la preexistencia de la cosa, cuando la infracción hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. 21.—El Ministerio Público y los agentes de Policía Judicial, podrán citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario o agente que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

Art. 22.—Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de policia judicial, remitirá a éste, dentro de tres dias de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Art. 23.— Cuando se presentare al funcionario o agente que hubiere iniciado una averiguación, un funcionario del Ministerio Público, éste podrá continuar por sí mismo la averiguación, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre, y la entregará a dicho funcionario, así como a los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia. Si el funcionario del Ministerio Público lo estima conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado, acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

Art. 24.—Los funcionarios que practiquen diligencias de policia judicial, determinarán en cada caso qué personas quedarán en calidad de detenidas, y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva, siempre y cuando dicha detención se haya verificado conforme al artículo siguiente.

Art. 25.—El Ministerio Público y los agentes que practiquen diligencias de policia judicial, podrán proceder a llevar a cabo la detención de los que aparezcan responsables de una infracción, sin necesidad de orden judicial con arreglo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, entendiéndose que el responsable es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutada la infracción, el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberla cometido, alguien lo señala como responsable de la infracción, y se encuentra en su poder el objeto de la infracción, el instrumento con que aparezca cometida, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En su caso se tendrá presente lo dispuesto en los artículos 231 y 233 de este Código.

CAPITULO III

De la comprobación de las infracciones antisociales

Art. 26.—El Ministerio Público, o la Policía Judicial en su caso, deberán procurar ante todo que, como base del procedimiento, quede comprobada la existencia de la in-

fracción antisocial que se persiga.

Art. 27.—Toda infracción antisocial se tendrá por comprobada cuando quede demostrada plenamente la existencia de los elementos materiales que la constituyen, según la determinación que de ella haga el Código de Defensa Social, salvo los casos a que se refieren los artículos siguientes de este capitulo en los que se tendrá por comprobada en la forma que en ellos se establece.

En el caso de que, por cualquier circunstancia, no fuere posible al Ministerio Público a la Policia Judicial comprobar la existencia de la infracción durante la averiguación previa, se estará a lo dispuesto en el párrafo se-

gundo del artículo 3o, de este Código.

Art. 28.—Cuando se trate de lesiones externas, se tendrán por comprobadas con la inspección de éstas hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de policia judicial o por el tribunal que conozca del caso, y con la descripción y clasificación que de ellas hagan los médicos legistas.

Cuando en el lugar no hubiere médicos legistas, será suficiente el dictamen de un solo facultativo o el de dos prácticos, ratificados el de aquél y el de éstos por los mé-

dicos legistas de otro lugar.

Art. 29.—En el caso de lesiones internas, envenenamiento, o de alguna otra enfermedad causada por una acción antisocial, se tendrá por comprobada su existencia con la inspección hecha por el funcionario o tribunal a quienes se refiere el artículo que antecede, de las manifestaciones exteriores que presente la victima, y con el dictamen pericial que se rendirá en los términos del artículo anterior y en el cual se expresarán los sintomas que presente el ofendido, si existen las lesiones, y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará el dictamen pericial.

Art. 30.—En los casos a que se refieren los dos articulos que anteceden, los médicos legistas, el facultativo o los peritos prácticos que intervengan, rendirán al Ministerio Público, a la Policía Judicial, o al Tribunal,, según corresponda, dos dictámenes: uno de probabilidad, y otro definitivo. En el primero expresarán el tiempo probable que dilatará en sanar el lesionado, y las consecuencias probables que puedan sobrevenirle de aquellas especificadas en los artículos del 266 al 275 del Código de Defensa Social. Al sanar el lesionado, rendirán el dictamen definitivo, en el cual expresarán el tiempo que duró en sanar y las consecuencias que definitivamente resultaron.

Para decretar la reclusión preventiva de un inculpado, no será necesario que obre en los autos, la ratificación por los médicos legistas, de los dictámenes formulados por el facultativo o por los peritos prácticos mencionados.

Art. 31,—En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que haya tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será conservado con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la mayor brevedad posible, serán llamados los peritos para que hagan el análisis de las substancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas. Cuando en el lugar en que se sigue el procedimiento no hubiere peritos que practiquen el análisis, éste se llevará a cabo en el lugar en que aquellos puedan ser habidos.

Art. 32.—Si después del primer examen cesa, disminuye o aumenta la gravedad del ofendido, la persona que lo esté asistiendo avisará inmediatamente al Ministerio Público a fin de que se proceda a hacer un nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguación o durante el procedimiento judicial, se descubre que la infracción antisocial ha sido acompañada de circunstancias tales, que exijan nuevo reconocimiento de la víctima.

Si muriera la persona lesionada, el encargado de asistirla lo avisará inmediatamente al Ministerio Público o a la Policia Judicial, quienes desde luego procederán de acuerdo con sus atribuciones.

Art. 33.—Si se tratare de homicidio, se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver, hecha en los términos de los artículos 28 y 29 de este Código, y con el dictamen de los médicos legistas que hayan practicado la autopsia que exprese que la muerte se debió a cualquiera de las causas expresadas en la fracción I del

artículo 279 del Código de Defensa Social, si consta, además, que la defunción se verificó dentro de sesenta días contados a partir de aquel en que se ejecutó la lesión.

Cuando en el lugar no hubiere médicos legistas, será suficiente el dictamen de un solo facultativo o el de dos peritos prácticos, ratificados aquél y el de éstos, por los médicos legistas de otro lugar, si del mismo aparece que la muerte se originó en las circunstancias expresadas en el párrafo que antecede.

Para decretar la reclusión preventiva de un inculpado no será necesario que obre en autos la ratificación por los médicos legistas, de los dictámenes formulados por el facultativo o por los peritos prácticos a que este artículo

se refiere.

Art. 34.—Si el cadáver estuviere sepultado, y su autopsia se hace necesaria, se ordenará la exhumación siempre que, a pesar del tiempo transcurrido o de cualquiera otra causa, a juicio de los médicos legistas o en su defecto de un facultativo cuya opinión sea ratificada por aquellos, la autopsia puede conducir a la averiguación del homicidio.

Art. 35.—Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él, y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del ofendido, si lo conocieron en vida y sobre las enfermedades que haya padecido.

Cuando no se encuentren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer que se ha cometido un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, carácter, si ha padecido alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido visto, y la posibilidad de que el cadáver haya podido ser ocultado o destruído; expresando los testigos los motivos que les hagan suponer que se trata de un homicidio.

Art. 36. -En los casos del artículo que antecede, y cuando por cualquier otro motivo no se haga la autopsia, bastara para tener por comprobado el homicidio, que los peritos médicos legistas, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fué resultado de las lesiones inferidas y aquella se verificó dentro de los sesenta días siguientes a la ejecución de éstas, estándose, en lo conducente, a lo dispuesto en los párrafos segundo y ter-

cero del artículo 33 de este Código.

Art. 37.—Los cadáveres deberán ser identificados por cualquier medio legal de prueba, y si esto no fuere posible dentro de las doce horas siguientes a la en que fueron recogidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. Cuando por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción, siempre que sea posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías del mismo agregándose un ejemplar a la averiguación; se pondrán otros en los lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido; y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de

aquél.

Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro para que pue-

dan ser presentados a los testigos de identidad.

Art. 38.—Los cadáveres, previa minuciosa inspección y descripción hecha por el Ministerio Público o por el agente que practique las primeras diligencias, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo manifestar éstos el lugar en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia, o se resuelva que ésta no es

necesaria.

Art. 39.—Si de las mismas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen una infracción antisocial y por lo mismo no procediere ejercitar la acción persecutoria correspondiente, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción y para la inhumación del cadáver, se darán también por el Ministerio Público.

El Ministerio Público expedirá las órdenes para la autopsia e inhumación de un cadáver y el levantamiento del acta de defunción respectiva, cuando apareciere que la muerte posiblemente constituye un homicidio y las diligencias de policia judicial no estuvieren en estado de consignarse desde luego a los tribunales, debiendo de recabar de quien corresponda una copia certificada del acta de defunción, para acompañarla al hacer la consignación de

dichas diligencias al tribunal correspondiente.

Art. 40.—Fuera de los casos a que se refiere el articulo anterior, el tribunal que conozca del caso, oyendo la opinión de los médicos legistas o de un facultativo en defecto de aquéllos, resolverá si debe o no practicarse la autopsia, y girará las órdenes respectivas para el levantamiento del acta de defunción y de inhumación del cadáver, entregando éste, en su caso, a las personas que lo reclamaren. Al proceso se agregará copia certificada del acta de defunción que se levante.

Art. 41.—El aborto y el infanticidio, se tendrán por comprobados en los mismos términos que el homicidio; debiendo en el primero de aquellos, además, reconocer los peritos a la madre, describiendo las lesiones que presente, y dictaminando sobre la causa del aborto. En uno y otro caso, expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza de

la infracción.

Art. 42.—Tratándose de estupro, violación, o atentados al pudor, deberá hacerse constar desde un principio, en el acta respectiva o en el proceso en su caso, las siguientes circunstancias: la edad y constitución física del ofensor y de la persona ofendida; las lesiones que uno y otro presenten; la conducta anterior de ambos y los medios empleados para cometer la infracción.

En los casos de este artículo, y en general en todos aquellos que afecten la honestidad, la persona ofendida será reconocida exclusivamente por peritos; y no podrá serlo sin su consentimiento, o el de su representante legítimo si fuere menor de edad o incapacitada.

Art. 43.—Cuando el estupro o la violación fueren cometidos por persona que ejerza sobre la víctima la patria potestad o la tutela, la ofendida, en caso necesario que calificará el tribunal, será trasladada a una casa de conocida honradez, hasta la resolución definitiva del proceso.

Art. 44.—En los casos de incendio, el funcionario o agente que practique las primeras diligencias, dispondrá que dos peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que

se inició, la calidad de la materia incendiaria que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido de un peligro mayor o menor para la vida de las personas o para la propiedad, así como los perjuicios y daños que haya causado. En su caso, el Ministerio Público solicitará del tribunal que conozca del asunto, la recepción de este peritaje en la forma legal.

Art. 45.—Cuando, tratándose de ataques a las vias de comunicación no fuere posible practicar inspección ocular porque para evitar perjuicios al servicio público haya sido necesario hacer inmediatamente su reparación, bastará para comprobación de la infracción cualquier otra prueba

plena.

Art. 46.—En los casos de robo, éste se tendrá por comprobado por alguno de los medios siguientes: I.—Por la comprobación de los elementos constitutivos de la infracción; II.—Por la confesión del inculpado aun cuando se ignore quién sea el dueño de la cosa objeto del robo. III.—Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que la haya adquirido legitimamente si no justifica la procedencia de aquélla, y hay, además, quien le impute el robo.

Art. 47.—Siempre que no fuere posible comprobar el robo en la forma que determina el artículo anterior, se comprobará conforme a las reglas siguientes: I.—Se comprobará la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada. II.—Si la persona ofendida no pudiere presentar los testigos a que se refiere el párrafo siguiente, justificará debidamente que se hallaba en situación de poseer la cosa objeto de la infracción y que es digna de fe y crédito. Si de la comprobación de esta circunstancia, así como de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios que consten en autos, tanto de la víctima como del inculpado, resultan indicios suficientes a juicio del tribunal para tener por demostrada la existencia del robo, esto será bastante para considerarlo comprobado.

Para justificar la preexsitencia de las cosas robadas, la persona en cuyo poder se hallaban, hará una descripción de ellas; y presentará, si los hubiere, los inventarios o documentos en que constare anotada su existencia; y en seguida se recibirán las declaraciones de los testigos que designe el dueño de aquellas cosas, o la persona que las tenía a su cuidado, sobre la misma preexistencia y falta posterior, con referencia al tiempo en que se cometió la

infracción.

Art. 48.—En todos los casos de robo, se hará constar en la descripción, todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se hizo uso de llaves falsas, haciendo, cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias.

Art, 49.—El peculado, el abuso de confianza y el fraude, se comprobarán en la forma que establecen las fracciones I y II del artículo 46 de este Código, debiendo además, por lo que se refiere al peculado, demostrarse por cualquier medio de prueba, el hecho de que el inculpado

estuviere encargado de un servicio público.

Art. 50.—El robo de energía electrica o de cualquier otro fluído, se tendrá por comprobado cuando, sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas o de cualquier otro fluído, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva o a cualquiera tubería o línea particular conectada a las tuberías o líneas de dicha empresa.

Art. 51.—Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos que constituyan o posiblemente puedan constituir una infracción antisocial, el tribunal que conoce de aquél, los pondrá en conocimiento inmediatamente del Agente del Ministerio Público adscrito al mismo tribunal, para los efectos que a continuación se

expresan.

El Ministerio Público, dentro del término de diez dias, practicará las diligencias necesarias para poder determinar si se hace o no, la consignación de los hechos a la autoridad correspondiente, si la consignación se lleva a cabo y el juez o tribunal que conoce del asunto civil juzgare que la sentencia que se pronuncie en el proceso criminal puede influir en las resoluciones que se dictaren en el negocio de que conoce, de oficio o a petición de parte, ordenará que se suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto de defensa social.

Art. 52.—Si la denuncia a que se refiere el artículo anterior se hace en un asunto de defensa social, el juzgado o tribunal que conozca de él, pondrá los hechos en conocimiento del Procurador General de Justicia para que

este funcionario ordene a quien corresponda la práctica de la averiguación previa respectiva, sin que en ningún caso por este motivo, se suspenda el procedimiento de de-

fensa social dentro del cual se hizo la denuncia.

Art. 53.—Si se tratare de falsedad o falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso, y otra fotostática, si fuere conducente y posible.

Art. 51.—La falsificación de una escritura pública, se comprobará mediante el cotejo del testimonio con la matriz del protocolo, el examen bajo protesta del Notario, testigos instrumentales y demás personas que intervinieron en la escritura, y el de peritos caligrafos que comparen las firmas y signos o sellos con otros de autenticidad

incuestionable.

Art. 55.—La falsificación de cualquier actuación judicial, se comprobará por los mismos medios establecidos en el artículo anterior, con excepción del cotejo cuando

no se trate de testimonios ni copias certificadas.

Art. 56.—También pueden comprobarse las fasificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, por la declaración conteste y pormenorizada de cinco tetigos, por lo menos, que declaren haberse hallado los otorgantes o funcionarios que aparecen en el documento argüido de falso, en la fecha de éste, a tal distancia que sea fisicamente imposible que en él hayan intervenido en ningún momento del día.

Art. 57.—Si la falsedad se cometiere rompiendo, cancelando, añadiendo, substituyendo o intercalando alguna frase o palabra o diseñando alguna cosa en el documento en parte substancial, se comprobará con la inspección ocular de éste, y el examen pericial respectivo así como el de las personas que en el mismo instrumento aparezcan que intervinieron.

Art. 58.—Si se tratare de otros documentos públicios, la comprobación de su falsedad se hará mediante el examen de los funcionarios y personas que, en el de que se trate, aparece que intervinieron, el de dos peritos que confronten los sellos, firmas, letras y signos con otros indubitables, y la inspección ocular relativa a esa confronta-

ción hecha por el funcionario o agente que practique la

averiguación previa o por el tribunal en su caso.

Art. 59.—En el caso de falsificación de acciones, obligaciones o documentos de crédito público, se procederá al contejo pericial con los documentos indubitables de la misma especie, haciéndose constar desde luego si el papel falsificado no se encuentra en la serie de los verdaderos, lo mismo que los pormenores en que se asemeje o se diferencie de éstos, todo por medio de los peritos respectivos.

Art. 60.—En la falsificación de sellos, punzones, marcas, pesas o medidas, se procederá al cotejo con los patrones, dechados o ejemplares indubitados, y en las demás falsificaciones se practicarán todas las diligencias que co-

rrespondan según su naturaleza.

Art. 61.—Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público o privado que se sospeche ser falso, tiene obligación de presentarlo a la autoridad judicial respectiva tan luego como para ello fuere requerida.

Art, 62.—En general, en todas las infracciones antisocia les que produzcan daño o pongan en peligro a las personas o a la propiedad en diferente forma a la que se refieren los articulos anteriores, se comprobarán los medios o instrumentos de que se haya hecho uso, de la importancia del daño causado o que se haya intentado causar, e igualmente la gravedad del peligro para la vida, la propiedad, la saludo la seguridad de las personas.

Art. 63.—Las diligencias prevenidas en este Capítulo se practicarán con preferencia a cualquiera otra, no suspendiéndose su ejecución, sino para asegurar la persona del presunto culpable, o para dar auxilio necesario a los agraviados por la infracción; y la demora injustificada en practicarlas, es caso de responsabilidad para los funcio-

narios o agentes a quienes la lev las encomiende.

CAPITULO IV

De la atención médica a lesionados y enfermos

Art. 64.—La atención médica a quienes hayan sufrido lesiones provenientes de una infracción antisocial, se hará en los hospitales de asistencia pública, salvo los casos siguientes:

Si el lesionado no debe quedar privado de su libertad, la autoridad que conozca de la averiguación previa, o el

tribunal en su caso, si lo juzgaren conveniente, podrán autorizar que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva de médico con título legalmente reconocido y previa la clasfificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno, y con la obligación por parte del lesionado, de participar a la autoridad correspondiente, en qué lugar va a ser atendido y cualquier cambio de éste o de su domicilio. La falta de aviso de cambio, ameritará que se le imponga una corrección disciplinaria, y su internación al hospital público a fin de que puedan los médicos legistas atenderlo y dictaminar sobre las lesiones.

Cuando la persona lesionada debiere quedar detenida, y en el lugar no hubiere hospital de asistencia pública ni pudiere ser atendido convenientemente en el establecimiento de detención, o el médico que lo atiende estimare conveniente para su curación que aquél sea atendido en otra parte, el Ministerio Público o el tribunal en su caso, podrán otorgar la autorización a que se refiere el párrafo que antecede, con los requisitos que en él se expresan, debiendo tomar la autoridad las medidas que juzgue oportunas para el aseguramiento del detenido.

Esta última disposición se aplicará, en lo conducente, cuando algún detenido o preso, enfermare.

Art. 65.—La responsiva a que se refiere el articulo que antecede, impone al médico las obligaciones siguientes: I.—Atender debidamente al lesionado; II.—Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa; III.—Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido; y IV.—Extender certificado de sanidad o de defunción en su caso y los demás que le solicite la autoridad.

El certificado de sanidad a que se refiere la disposición que antecede, estará sujeto a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo a los médicos particulares, ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, cuando no constituya una infracción antisocial tipificada, pues si lo fuere, el Ministerio Público que tenga conocimiento del hecho, procederá de acuerdo con sus atribuciones.

Art. 66.—Cuando un lesionado necesite pronta curación, cualquier médico puede atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos a sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado, lugar preciso en que fué levantado y posición en que se encontraba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho, y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad. En su caso, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del articulo anterior.

CAPITULO V

De la consignación ante los tribunales

Art. 67.—Si de la averiguación previa aparece que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción persecutoria señalando los hechos antisociales y antijuridicos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado cuando la infracción

no merezca sanción corporal.

Art. 68.—Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad, procediendo por lo demás, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 69.—Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales, y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguirlas, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entretanto, se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Art. 70.—También se reservará el expediente, cuando de la averiguación no aparezca quién o quiénes puedan ser los presuntos responsables de la infracción que se

persiga, salvo que la urgencia del caso amerite la intervención de la autoridad judicial para acreditar la existencia de algún hecho necesario a la averiguación, o que de ésta resulte necesaria la práctica de un cateo, pues en estos dos últimos casos se hará la consignación ante los tribunales competentes.

Art. 71.—Cuando en vista de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público que haya tomado conocimiento del asunto, determinare que no es de ejercitarse la acción persecutoria por los hechos que se hubiere presentado querella, el ofendido o el querellante podrán ocurrir ante el Procurador General de Justicia dentro del término de quince días contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario decida en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción persecutoria.

Art. 72.—En la práctica de diligencias de policia judicial y en las que directamente lleve a cabo el Ministerio Público, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a las pruebas que se establecen en el Título Cuarto de este Código; y tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a dichas reglas y a las establecidas en los Capítulos l, II y III de este Título Primero.

TITULO SEGUNDO

REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

CAPITULO I

De la competencia jurisdiccional

Art. 73.—Es tribunal competente para conocer de una infracción antisocial, el del lugar en que ésta se haya cometido.

Art. 74.—Para conocer de las infracciones antisociales continuas, es competente para conocer cualquiera de los tribunales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por si solos constituyan la o las infracciones imputadas.

Art. 75.—Si un individuo cometiere dos o más infracciones antisociales en dos o más demarcaciones jurisdiccionales, dentro del Estado, será competente para conocer de ellas el juez que conociere de la primera, procediéndose en este caso conforme a las reglas de acumulación de pro-

Art. 76.—En caso de acumulación de infracciones antisociales, será competente para conocer de todas ellas, el

que lo sea para juzgar de la más grave.

Art. 77.—Cuando la infracción antisocial tenga señalada una medida de defensa social privativa de libertad y otra pecuniaria, la competencia se establecerá atendiendo únicamente a la sanción corporal.

Art. 78.—Cuando haya varios jueces de la misma categoria, o se dude en cuál de las jurisdicciones se cometióla infracción, es competente para conocer el que haya pre-

venido.

Art. 79.—El tribunal que tenga competencia para conocer de un proceso determinado, la tendrá también para conocer de todos sus incidentes.

Art. 80.—En materia de defensa social no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, salvo el caso de traslación de procesos llevada a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 81.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse a instancia de parte, por inhibitoria o por declinatoria.

Art. 82.—La declinatoria se intentará ante el tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del asunto y remita las actuaciones al tribunal competente. La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente, para que dirija oficio al que estuviere conociendo del asunto, pidiéndole que se inhiba de seguir conociendo de él y le remita el proceso.

La parte que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. La parte que promueva la cuestión de competencia, de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito o comparceencia en que lo haga, no haber empleado el otro medio.

Art. 83.—Toda cuestión de competencia se tramitará por cuerda separada, sin interrumpir la instruccón. Cuando los tribunales competidores hubieren comenzado a desarrollar la instrucción, la continuarán hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación de autos respectiva. Las diligencias practicadas por uno o por ambos tribunales competidores, de acuerdo con lo dispuesto en

este artículo, serán firmes y válidas a pesar de que se declare la incompetencia de uno de ellos.

Art. 84.—Terminada la instrucción, los trbunales competidores suspenderán los procedimientos hasta que se dirima la competencia.

Art. 85.—Ningún tribunal podrá sostener competencia con su superior jerárquico, pero sí con otro que, aunque superior en categoría, no ejerza jurisdicción sobre él.

Art. 86.—Promovida la declinatoria por una de las partes, el tribunal mandará dar vista del escrito respectivo a la otra parte. Si se ofreciere prueba y fuere conducente, se mandará recibir; y desahogada ésta o cuando no hubiere sido ofrecida, el tribunal resolverá dentro de tres días. La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos sin que se suspenda el curso de la instrucción, remitiéndose al tribunal de alzada los autos del incidente.

Art. 87.—Promovida la inhibitoria, se dará vista por tres días al Ministerio Público, si no fué él quien la promovió; y dentro de los tres días siguientes, el tribunal resolverá si acepta o no la competencia, librando en el primer caso, el oficio inhibitorio correspondiente. La resolución que declare que no se acepta la competencia, es

apelable en ambos efectos.

Art. 88.—En el oficio de inhibición que se libre, se insertarà el escrito en que se hubiere promovido, lo expuesto en su caso por el Ministerio Público, las piezas que el Tribunal estime necesarias para fundar su competencia, y el ente que conderé la para fundar su competencia,

y el auto que ordenó la expedición del oficio.

Art. 89.—Recibido el oficio de inhibición, el tribunal requerido dará vista de él por tres días a las partes que ante él actúen; y con vista de lo que ellas expongan, sin más trámite, resloverá dentro de cinco días si sostiene o no su competencia.

Art. 90.—Si el tribunal requerido accediere a la inhibición, remitirá el proceso al requeriente, con el procesado, y emplazará a las partes para que acudan ante aquel a usar de su derecho. Esta determinación será apelable en ambos efectos, remitiéndose al superior para la substanciación de la alzada, el cuaderno que se hubiere formado con el oficio inhibitorio y las diligencias respectivas.

Art. 91.—Si el tribunal requerido se negara a inhibirse, comunicará su resolución al requeriente, insertando lo que hubieren expuesto las partes ante él, y las demás constancias que crea necesarias para apoyar su compe-

tencia.

Art. 92. En el caso del artículo que antecede, el requeriente, sin oir de nuevo a las partes que ante él actúen, sino sólo en vista del oficio del requerido, contestará a éste si se desiste de la competencia o la sostiene. contestación será dada en el término de tres días, contados desde el en que se hubiere recibido el oficio respectivo.

Art. 93.—El tribunal requeriente, en caso de que se desista de la competencia, lo hará saber a las partes que ante él actúan, emplazándolas para ante el tribunal requerido, a quien remitirá el proceso que hubiere formado y

los inculpados que tenga a su disposición.

Art, 94.—Si pasados los términos que esta ley señala a los tribunales competidores para dar las respectivas contestaciones y el tiempo necesario en atención de la distancia y estado de las comunicaciones, no se hubiesen recibido aquellas, el tribunal que no obtuviere contestación ocurrirá al Supremo Tribunal de Justicia para que este dicte las medidas que crea convenientes.

Art. 95.—Cuando ambos tribunales competidores sostuvieren su competencia, remitirán las actuaciones que hubieren formado con motivo de la cuestión, al superior respectivo, dentro del tercer día, con informe, fundando su

competencia.

Art. 96.—Recibidos por el superior que deba dirimir la competencia los documentos e informes de los tribunales contendientes, en vista de ellos, y dentro de las cuarenta v ocho horas siguientes, pronunciará su resolución. En el fallo se expresarán siempre sus fundamentos juridicos, y contra él no cabrá recurso alguno.

Art. 97.-Si hubiere de dirimirse la contienda jurisdiccional durante la instrucción del proceso, sólo se remitirá al superior, testimonio de lo que cada tribunal competidor estime conveniente para fundar su competencia.

Art. 98.—Resuelta por el superoir la cuestión, remitirá al tribunal declarado competente, los autos del proceso en caso de haberlos recibido para la substanciación del asunto, acompañándole la ejecutoria respectiva. Esta última se remitirá también al tribunal declarado incompetente, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Art. 99.—Aunque un juez tuviere duda de su competencia, tan luego como se le haga una consignación, procederá a incoar la instrucción en la forma que esta ley determina, participándolo al juez que crea competente, para remitirle las actuaciones si las pidiere, o para que, en su caso, se formalice la competencia negativa, que se substanciará en los mismos términos que quedan establecidos para el caso de inhibitoria.

Art. 100.—Los conflictos de jurisdicción que se suscitaren entre los tribunales del Estado y los de la Federación o los de otra Entidad Federativa, se substanciarán de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Fe-

deral de Procedimientos Penales.

CAPITULO II

De los impedimentos, recusaciones y excusas

Art. 101.—Los magistrados, jueces, asesores y secretarios de los tribunales de ramo penal, están impedidos para conocer y en la obligación de excusarse, en los casos del artículo siguiente, y podrán ser recusados por los mismos motivos. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de las partes.

Art. 102.—Para los efectos del artículo que antecede, se tendrán como causas de impedimento, las siguientes:

I.—Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.—Tener amistad intima o enemistad con alguna de

las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.—Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge, o sus parientes en los grados que expresa la fracción I;

IV.—Haber presentado querella o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V.—Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que haya seguido, hasta la en que tome conocimiento del asunto;

VI.—Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.—Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trafe, o tenerlo su cónyuge o sus pa-

rientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII.—Si han fallado como magistrados, jueces o asesores en diversa instancia, o han intervenido como Agentes del Ministerio Público, peritos, testigos, procuradores o defensores, en el proceso de que se trate;

IX.—Si son al incoarse el procedimiento, deudores, fiados, socios, arrendatarios, dependientes o principales

de alguno de los interesados en el proceso;

X.—Si son o han sido tutores o curadores de los interesados o administran por cualquier causa sus bienes; XI.—Si son herederos presuntos o instituídos, lega-

tarios o donatarios de los interesados;

XII. -Si su mujer o sus hijos son al incoarse el procedimiento, deudores o fiados de alguno de los interesados;

XIII.—Haber externado su opinión antes del fallo y sobre la materia del proceso, aun cuando haya sido extrajudicialmente.

XIV.—Aceptar presentes o servicios de alguno de los

interesados;

XV.—Asistir durante el proceso, a convite que le diera o costeare alguno de los interesados, tener mucha familia-

ridad o vivir en familia con alguno de ellos.

Art. 103.—Para los efectos del artículo anterior, se considerará como interesado, al inculpado y a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

Inhibido un funcionario para conocer del proceso, lo estará igualmente para conocer del incidente de responsabilidad civil exigible a terceros; inhibido de conocer en este incidente, lo estará igualmente para conocer del proceso relativo.

En uno y otro caso, remitirá ambos expedientes para su tramitación, al funcionario que deba substituirlo en su conocimiento conforme a la ley.

Art. 104.—Son aplicables a los jurados y a los defensores de oficio, los motivos de impedimento a que se refiere el artículo 102, y sus excusas serán calificadas por el tribunal que conoce del asunto en que se interpongan.

Art. 105.—Los funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse de intervenir en los asuntos que señale

la Ley Orgánica de la institución, y sus excusas serán calificadas por el funcionario que la propia ley designe.

Art. 106.—Las excusas que presentaren los magistrados, jueces y asesores oficiales, no necesitarán ser calificadas por el superior respectivo; pero si se hiciere valer falsamente un impedimento, el funcionario respectivo incurrirá en responsabilidad que se le exigirá de oficio. Las excusas de los secretarios serán calificadas por el funcionario o tribunal a que estén adscrito.

Art. 107.—Cuando un magistrado, juez, asesor oficial o secretario, no se excuse de conocer de un asunto a pesar de tener algún impedimento, podrá ser recusado.

No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso, se expresará concreta y claramente la que exista, y siendo varias se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

Art. 108.—Tienen derecho de recusar, el Ministerio Público; el acusado por sí o por medio de su defensor; y la parte civil legalmente constituída por lo que atañe al incidente de responsabilidad civil.

Art. 109.—La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para la audiencia de fallo o en segunda instancia para sentencia. La que se promueva no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso en su caso; pero el juez o magistrado se abstendrá de dictar sentencia hasta en tanto se resuelve la recusación. Para los efectos de la primera parte de este artículo, el secretario del tribunal hará constar en los autos la hora en que se pronuncie el auto correspondiente.

Art. 110.—Si después de la citación para la sentencia hubiere cambio de personal de un tribunal, la recusación sólo será admisible respecto del nuevo personal si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto que hace saber el cambio ocurrido.

Art. 111.—Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y por las causas establecidas en el artículo 102, será desechada de plano.

Art. 112.—Cuando el funcionario respectivo estime cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las

partes se declarará inhibido y mandará que pase el asunto

a quien corresponda.

Art. 113.—Cuando el funcionario recusado estime que no es cierta o que no es legal la causa alegada, señalará al recusante el término de cuarenta y ocho horas para que ocurra aute el superior que deba conocer de la recusación. Si éste estuviere en diferente lugar del en que resida el funcionario recusado, además de las cuarenta y ocho horas indicadas, concederá al recusante otro término que sea suficiente teniendo en cuenta la mayor o menor facilidad en las comunicaciones.

Si dentro de los términos de que trata este artículo no se presenta el recusante al superior, se le tendrá por

desistido.

Art. 114.—En el caso del artículo anterior, una vez que el funcionario recusado dicte su resolución desechando la recusación interpuesta, dirigirá un oficio al superior que deba calificar aquella, en el que insertará el escrito en que la recusación se haya promovido, la resolución que le haya recaído, y las constancias de autos que sean necesarias a juicio del mismo funcionario recusado y las que señalare el recusante.

Art. 115.—En el caso de que el recusante se presente al superior y no se haya recibido el oficio del recusado, el superior lo pedirá debiendo aquél remitirlo dentro de

las veinticuatro horas siguientes.

Art. 116.—Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que obren en poder del funcionario que conoce de la recusación el oficio del recusado y la instancia del recusante que deberá formular al presentarse ante aquel, se resolverá si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado.

Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el negocio a prueba por un término que no excederá de

diez dias.

Art. 117.—Concluído el término probatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se pronunciará resolución contra la que no cabrá recurso alguno.

Art. 118.—Cuando se deseche la recusación, se impon-

drá al recusante una multa de diez a cien pesos.

Art. 119.—Admitido un impedimento o calificada como procedente la recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el tribunal, asesor o secretario que corresponda conforme a la ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 120.—No procede la recusación: I.—Al cumplimientar un exhorto; II.—En los incidentes de competencia;

III.—En la calificación de las recusaciones o impedimentos.

Art. 121.—Respecto de los secretarios de los tribunales, cuando sean recusados, regirán en lo conducente, las

disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 122.—La recusación contra un asesor oficial, se presentarà ante el juez consultante dentro de los tres dias siguientes al de la notificación de la resolución que ordena la remisión de los autos al asesor. Propuesta la recusación, el consultante la comunicará al asesor, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del oficio del consultante, contestará si son ciertos los hechos en que se funda la recusación o no son verdaderos. En el primer caso, la consulta se entenderá con el asesor que sustituya legalmente al recusado; en el segundo caso, el consultante emplazará al recusante para que se presente ante el superior jerárquico del asesor recusado, v a éste, para que ante el propio superior rinda el recusado el informe a que se refiere el artículo 114, procediéndose en su caso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 115, 116, 117 y 118 de este Código.

Art. 123.—En los casos en que la ley permita a los jueces legos consultar con asesores particulares, regirán respecto de estos últimos, las disposiciones anteriores aplicables a los asesores oficiales, estimándose como superior de aquellos, los que lo sean del asesor oficial a quien co-

rresponda dar la consulta.

Art. 124.—Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, sólo podrán excusarse por alguna de las causas que expresa el artículo 102; y tratándose de jueces que deban recibir una consignación y de sus secretarios, la propondrán inmediatamente después de que fueren practicadas las diligencias urgentes que les fueren pedidas a los primeros por el Ministerio Público al hacer la consignación, salvo los casos a que se refiere el artículo siguiente. Las excusas de magistrados y sus secretarios, y de los asesores oficiales, se propondrán inmediatamente que reciban para acordarlo, el asunto de que se trata.

Art, 125.—En los casos en que los inculpados sean pa-

rientes en línea recta o en la colateral consanguínea dentro del cuarto grado y en la afinidad dentro del segundo, del juez ante quien pretende hacerse la consignación, o éste o sus parientes consanguíneos o afines en los grados indicados sean los ofendidos por el delito, el juez se abstendrá de todo procedimiento. En cualquiera de estos casos, el Ministerio Público hará la consignación ante el juez que deba substituir al impedido. En lo conducente se aplicará este artículo cuando el secretario del juzgado sea el impedido.

CAPITULO III

De las resoluciones judiciales

Art. 126.—Las resoluciones judiciales pueden ser: sentencias o autos. Sentencias son las que resuelven el punto principal de la causa o de la instancia. Autos, todas las demás resoluciones, ya sea que resuelvan un incidente, un punto que no sea de mero trámite, o uno de mera tramitación. Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie y deberá ser autorizada por los funcionarios respectivos y por la persona que debe dar fe de ello.

Art. 127.—Las sentencias contendrán: a).—El lugar en que se pronuncien; b).—La designación del tribunal que las dicte; c).—Los nombres, apellidos y sobrenombre en caso de tenerlo, del acusado, su edad, su estado civil, el lugar de su nacimiento, su residencia o domicilio, y su ocupación, oficio o profesión; d).—Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia; e).—Los razonamientos que el tribunal haya tenido en cuenta para apreciar los hechos, para valorar las pruebas, y los que le hayan servido de fundamento para hacer la determinación de la medida de defensa social que imponga; f).—Las disposiciones legales en que la sentencia se apoye; g).—La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Art. 128.—Los autos contendrán, cuando no sean de mero trámite, una breve exposición del punto de que se trate y la resolución correspondiente precedida de sus fundamentos legales. Cuando los autos sean de mero trá-

mite, bastará la simple expresión de éste.

Art, 129.—Los autos deberán dictarse dentro de tres días y las sentencias dentro de quince, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. El término para dictar un auto empezará a contarse desde la fecha de recibo de la promoción o de la comparencia en su caso; el establecido para dictar una sentencia, correrá a partir de la celebración de la audiencia de fallo o a partir del siguiente en que quede notificado el auto de citación para sentencia.

Árt. 130.—Los tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento. Para los efectos de esta disposición, tratándose de sentencias, no incurrirá, en morosidad culpable el funcionario que deba pronunciarla, si hubiere dictado por lo menos tres sentencias a la semana en los días que haya estado al frente de su oficina, siempre que la celebración de la audiencia o la citación respectiva, sea de fecha posterior a las de las sentencias pronunciadas.

Art. 131.—Las sentencias una vez firmadas y autorizadas por los funcionarios respectivos, no podrán ser revocadas o modificadas por el que las dictó ni por el que lo substituya en el conocimiento del asunto. Los autos que no sean apelables, podrán revocarse o modificarse mediante la interposición del recurso correspondiente, si se trata de la primera instancia, en la segunda, todos los autos podrán revocarse o modificarse, mediante la interposición del recurso respectivo.

Art. 132. Las resoluciones judiciales no se tendrán por consentidas, sino cuando notificada la parte conteste expresamente de conformidad, o deje pasar el término se-

ñalado para interponer el recurso que proceda.

CAPITULO IV

De las formalidades y del despacho de los asuntos

Art. 133.—No se practicarán por los tribunales más diligencias que las conducentes a la averiguación de los hechos relativos al proceso y sean solicitadas por las partes.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que son partes en un proceso, el acusado y el Ministerio Público. La persona ofendida no es parte en el procedimiento, pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por si o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar al existencia de la infracción antisocial que se persigue, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño para que, en ejercicio de la acción persecutoria, los ministre a los tribuna-

les, y en su caso, al formular sus conclusiones de acusación, establezca lo conducente a la reparación del daño.

La persona que tenga derecho a exigir la responsabilidad civil, sólo será considerada como parte, en el inci-

dente respectivo.

Art. 134.—Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en días inhábiles, sin necesidad de previa ha-Todas se asentarán por escrito, y en cada una bilitación. de ellas se expresarán el día, mes y año en que se practiquen. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Art. 135.—Los funcionarios judiciales estarán acompañados en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de los testigos de asistencia,

que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

Art. 136.—En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren entrerrenglonado.

Art. 137.—Toda actuación judicial terminará con una línea tirada de la última palabra al fin del renglón; y si estuviere todo escrito, la linea se trazará debajo de él an-

tes de las firmas.

Art. 138.—Cada diligencia se asentará en acta por separado. El inculpado, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán indistintamente al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte o al margen de cada una de las hojas donde se asienta aquella. Si no supieren firmar imprimirán, también al calce o al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fué. Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo. El Ministerio Público firmará al calce, y, si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior, y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 139.—Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Art. 140.—Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos, se hará

constar cuáles son las fojas que les corresponden.

Art. 141.—Las promociones podrán hacerse por escrito o verbalmente. Las que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario; debiéndose ratificar siempre si el que las hace no las firma por cualquier motivo. Las promociones verbales se harán ante el secretario del tribunal o testigos de asistencia, así como la ratificación de las que se hagan por escrito cuando aquella se ordene.

Art. 142.—Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren. Para el efecto, se hará constar en los expedientes el dia y la hora en que se presenta las promociones por escrito y se hagan las verbales.

Art. 143.—Los secretarios de los tribunales cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandarem expedir, y las autorizarán con su firma y el sello corres-

pondiente.

Art. 144.—Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente después de practicadas, por los funcionarios a quienes corresponde firmar, dar fe o certificar el acto. Los jueces y magistrados autorizarán las actuaciones con firma entera o media firma; los secretarios, con firma entera.

Art. 145.—Cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen el idioma castellano, se les nombrará de oficio uno o más intérpretes, que deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de trasmitir. Cuando lo solicite cualquíera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Los intérpretes deberán ser mayores de edad; pero cuando no puedan estos ser habidos, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido los catorce años. El funcionario respectivo tomará a los intérpretes la protesta le-

gal de que se conducirán fielmente en su cometido.

No podrán servir de intérpretes, las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, los testigos,

ni las partes interesadas.

Art. 146.—Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuere sordo, mudo o sordo-mudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderle, siempre que sea mayor de catorce años. En lo conducente se aplicarán las disposiciones del artículo que antecede.

A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito o por medio de intérprete.

Art. 147.—Los testigos, peritos, intérpretes, inculpados y demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio y quedarán obligados, cuando varien de habitación, a dar aviso al tribunal que esté conociendo del proceso, bajo la pena, en caso de desobediencia a esto último, de multa de uno a veinte pesos o el arresto correspondiente.

La parte civil y los defensores particulares, tienen los mismos deberes que expresa el párrafo que antecede, debiendo hacer la designación de su domicilio desde la primera diligencia o promoción que con ellos se entienda.

Art. 148.—Todos los actos judiciales se practicarán gratuitamente. El funcionario o empleado que cobrare o recibiere alguna cantidad u obsequio, aunque sea a título de gratificación o préstamo de alguna de las partes, será destituído de su cargo o empleo, sin perjuicio de las demás sanciones que imponga el Código de Defensa Social.

Art. 149.—Todos los gastos que se eroguen en las diligencias ordenadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público, y en todas aquellas que sean decretadas de oficio por los tribunales en los casos que expresamente autoriza este Código, serán cubiertas por el Erario del Es-

tado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la parte civil, serán cubiertos por quien haya promovido las diligencias; pero si las promovió el acusado o la defensa y aquel estuviere insolvente, se pagarán también per el Erario del Estado.

Art. 150.—Los peritos, abogados, intérpretes y demás personas que intervengan en un proceso sin tener carácter público, cobrarán sus honorarios según convenio; y si este no existiere, se oirá a dos personas del mismo arte, oficio o profesión de que se trate, y en vista de su informe,

se fijarán sus honorarios. El secretario del tribunal hará la regulación correspondiente; de ella se dará vista a la parte que deba hacer el pago, y si no estuviere conforme, el tribunal, oyendo las razones que aquella exponga, decidirá lo que fuere de justicia. Contra esta resolución no

cabe recurso alguno.

Art. 151.—Los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquiera materia científica, arte u oficio, que sirvan en la administración pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades judiciales cuando éstas los designen de oficio o a solicitud del Ministerio Público, dictaminando en los asuntos relacionados con sus conocimientos, sin que por dichos dictámenes puedan cobrar honorarios.

Art. 152.—En los juicios en materia de defensa social, ni el inculpado ni la parte civil, necesitan hacerse defender, patrocinar o representar por profesionistas titulados.

Art. 153.—Cuando variase el personal de un tribunal, no se proveerá auto haciendo saber el cambio, sino que en el primero que se proveyese por el nuevo funcionario, se insertará su nombre completo. En los casos en que no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia si se hará sel

cia, si se hará saber el cambio de personal.

Art. 154.—A nadie se entregarán los autos del proceso para ser sacados fuera del local del tribunal, con excepción del Ministerio Público y de quien fuere parte legitima salvo el procesado, cuando aquella tenga además título de abogado registrado en el Supremo Tribunal de Justicia o en la Secretaria General de Gobierno. El que reciba la causa, suscribirá un conocimiento en que se exprese la fecha en que fué entregado el expediente, el término del traslado, el objto de éste, así como el número de fojas útiles que contiene el expediente, y la obligación de devolverlo dentro del plazo que se le fije.

Art. 155.—Si la persona que tenga derecho de informarse de un proceso, con excepción de los Agentes del Ministerio Publico, no es abogado o su titulo no está debidamente registrado, nunca deberán entregársele ni mediante conocimiento los autos, pues entonces la frase dar o correr traslado sólo significará que queda a su disposición la causa para que pueda informarse de ella, en la respectiva secretaría. La excepción establecida en este articulo para los Agentes del Ministerio Público, se aplicará también a los defensores de oficio.

Art. 156.—Habrá lugar al apremio para el recobro de un proceso, cuando vencido el término por el que se hubiere sacado, la parte no lo devolviere voluntariamente. El apremio consistirá en multa de uno a diez pesos por cada día que el responsable demore la vuelta del proceso, a contar desde el dia siguiente al en que se requirió la entrega; pero si el requerido por dos veces no lo devuelve, se procederá en su contra como responsable del robo de autos, o de desobediencia a un mandato legitimo de autoridad, según el caso.

Los tribunales decretarán el apremio, de oficio o a ins-Mncia de parte, con sólo la razón, puesta por el secretario.

de haber transcurrido el término del traslado.

Art. 157.—Cuando el responsable contestare al requerimiento, manifestando habérsele extraviado o destruído el proceso, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el

articulo siguiente.

Art. 158.—Si se perdiere, extraviare o destruvere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estara obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida o destrucción, y además, se hará por el tribunal la consignación correspondiente al Procurador General de Justicia.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de aprehensión, en el de reclusión preventiva o de sujeción a proceso, o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no exista prueba bastante de que se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se hava hecho.

Art, 159.—Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación cuando el término sea común a las partes. Si no fuere común el término, empezará a correr para cada parte, a partir del siguiente día al que se le hubiere hecho la notificación res-

pectiva.

Sólo los términos que señala este Código para tomar al inculpado su declaración preparatoria y para pronunciar el auto de reclusión preventiva, se contarán de momento a momento y desde que el procesado fuere puesto a disposición del tribunal competente, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido la autoridad respectiva por no haber hecho en tiempo oportuno la consignación. En los casos de este párrafo, se incluirán en los términos, los domingos y demás días considerados como inhábiles.

Art. 160.—Los tribunales, en todos los casos que la ley no lo prohiba o prevenga expresamente otra cosa, podrán dictar de oficio los trámites y providencias necesarias para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

CAPITULO V

De los exhortos y requisitorias

Art. 161.—Cuando tuviere que practicarse alguna diligencia fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria, al funcionario correspondiente de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 162.—En asuntos de su competencia, y cuando el mejor despacho de aquellos lo requiera, podrán los Jueces de Primera Instancia trasladarse del lugar de su residencia a otro punto de su Distrito jurisdiccional, previa autorización del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o cuando éste lo disponga.

En casos urgentes que el juez calificará bajo su más estrecha responsabilidad, podrá disponer el traslado inmediato del personal del Juzgado, dando aviso al Presidente del Tribunal.

Art. 163.—El término para la cumplimentación de cualquier exhorto o requisitoria, será de tres dias, a no ser que las diligencias que hubieren de practicarse requieran necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso se entenderá prorrogado hasta el de quince días.

Art. 164.—El funcionario requerido acusará recibo del exhorto o requisitoria tan pronto como lo tenga en su poder, y comunicará al remitente, con la debida oportunidad, las causas que hubiere para no devolverlo diligenciado dentro de los referidos tres días.

Art. 165.—Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar, salvo lo dispuesto para el caso de que se trate de la aprehensión de alugna persona, pues entonces se estará a lo dispuesto en el Capítulo I de la Primera Parte del Título Tercero de este Código.

El tribunal requerido no entrará a juzgar de la legalidad o procedencia de la diligencia que se le encomiende; y no podrá dejar de obsequiar el exhorto o requisitoria, sino cuando éstos carezcan de los requisitos de forma que

este Código establece.

En casos urgentes, se podrá usar del telégrafo; pero en el mensaje se expresará con toda claridad la diligencia de que se trate, el asunto de donde ella emane, el fundamento legal de la providencia, y el aviso de que se mandarà por el primer correo el exhorto o requisitoria que ra-

tifique el mensaje.

Art. 166.—Cuando se trate de exhortos o requisitorias entre tribunales del Estado, no se legalizarán la firma del funcionario exhortante ni la del que practique las diligencias ordenadas por el tribunal requeriente. Tampoco es necesaria la legalización de las firmas de los exhortos que provengan de los tribunales del Distrito y Territorios Federales ni de los Estados de la Federación, pues para que en este Estado se les dé entera fe y crédito y sean cumplimentados, bastará que llenen los requisitos establecidos en este Código, para los exhortos entre tribunales locales.

Art. 167.—Los exhortos a los tribunales extranjeros deberán llenar los requisitos que establece sobre la materia el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes y tratados de la Unión. Los exhortos que de aque-Ilos tribunales se dirijan a los del Estado, para su cumplimentación quedarán sujetos a los requisitos que establece

la primera parte de este artículo.

Art. 168.—Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá despacho por conducto del Supremo Tribunal de Justicia y del Ejecutivo del Estado, a la Secretaria de Relaciones Exteriores, para que ésta se dirija al Ministro diplomático o Cónsul respectivo, y si se trata de estos funcionarios, informen bajo protesta; y si no, examinen en la propia forma al que deba declarar.

Art, 169.—Si el tribunal exhortado o requerido crevese que no debe cumplimentarse el exhorto o requisitoria por interesarse en ello su jurisdicción, o si tuviere dudas sobre este punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso la competencia, conforme a las reglas establecidas en este Código.

Art. 170.—Cuando un tribunal no pudiere practicar por si mismo en todo o en parte, las diligencias que se le encarguen, por tener que verificarse éstas en población distinta a la de su residencia, pero dentro de su jurisdicción, podrá encomendar su ejecución al juez local, remitiéndole el exhorto original, o un oficio con las inserciones necesarias, si aquél no pudiere mandarse.

Art. 171.—Cuando el tribunal no pueda cumplimentar el exhorto o requisitoria por hallarse en otra jurisdicción las personas o bienes que sean objeto de la dilgencia, lo remitirá al tribunal del lugar en que aquellas o és-

tos se encontraren y lo hará saber al requeriente.

Art. 172.—No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

Art. 173.—Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto por un tribunal del Estado librado por otro de esta misma Entidad, se recordará su cumplimiento por medio de oficio. Si a pesar de éste continuara la demora, el juez requeriente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior, apremiara al moroso, lo obligará a devolver el exhorto y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Si el tribunal moroso fuere de otro Estado o del Distrito o Territorios Federales, el exhortante se dirigrá al Supremo Tribunal de Justicia haciendo de su conocimiento el caso, para que el Supremo Tribunal se dirija a su vez al de igual categoría de la Entidad Federativa respectiva,

suplicando el pronto cumplimiento del exhorto.

Art, 174.—Los tribunales, al dirigirse a las autoridades o funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

CAPITULO VI

De las correcciones disciplinarias y de los medios de apremio

Art. 175.—Los tribunales tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con las medidas disciplinarias que este Código senala. Si las infracciones llegaren a constituir infracciones antisociales, se consignará el caso al Procurador General de Justicia, remitiéndole el acta que con motivo de ta-

les hechos deberá levantarse.

También podrán los tribunales imponer por resolución escrita correcciones disciplinarias a los secretarios y demás empleados dependientes de aquellos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones o labores respectivas.

Art. 176.—Son correcciones disciplinarias:

I.—El apercibimiento:

II.—La multa de uno a doscientos pesos; III.—La suspensión hasta por un mes;

IV.-Arresto hasta por quince días.

La multa, tratandose de obreros o jornaleros, no deberà exceder del importe de su jornal o sueldo en una semana. Si se trata de un funcionario o de un empleado público, la multa se calculará en dias de sueldo, no debiendo exceder de quince días. Esto último tendrá tam-Dién aplicación cuando se trate de empleados particulares.

Art. 177.—Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano, en el acto de cometerse la falta, o después, en vista de lo consignado en el expediente o de la certificación que hubiere extendido el secretario por orden

del tribunal.

Art. 178.—Cuando las correcciones disciplinarias consistan en multas y recaigan sobre personas que gocen sueldo del Erario Público, se dará aviso a la oficina pagadora respectiva para que haga el descuento.

Art. 179.—Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, podran emplear cualquiera de los siguien-

tes medios de apremio:

I.-La multa de cinco a cien pesos; II.—El auxilio de la fuerza pública; III.—Arresto hasta por quince días.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por desobediencia a un mandato legitimo de la autoridad.

Art. 180.—Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá en audiencia al interesado, si lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella.

En vista de lo que manifieste el interesado, el funcionario que la hubiere impuesto, resolverá sin más trámite lo que estime procedente. Contra esta resolución no cabra recurso alguno.

CAPITULO VII

De las citaciones

Art. 181.—Con excepción de los altos funcionarios del Estado y de la Federación, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y oficinas del Ministerio Público o de la Policia Judicial, cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse.

Art. 182.—Las citaciones podrán hacerse verhalmente o por instructivo, anotándose en cualquiera de estos casos

la constancia respectiva en el expediente.

También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cual debe hablársele, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los otros medios indicados en

este Capitulo.

Art. 183.—El instructivo contendrá: I.—La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado; II.—El nombre, apellido y domicilio del citado, o los datos de que se disponga para identificarlo; III.—El dia, hora y lugar en que debe comparecer; IV.—El medio de apremio que se empleará si no compareciere; y V.—la firma o la trascripción de la firma del funcionario que ordene la citación.

Art. 184.—Cuando se haga la citación por instructivo, deberá acompañarse a éste un duplicado en el cual firme el interesado o cualquiera otra persona que la reciba.

Art. 185.—Cuando no pueda hacerse la citación verbalmente, se hará por instructivo, el cual podrá entregarse por conducto de la policia, de los interesados o de los empleados de la autoridad que haga la citación, donde quiera que se encuentre la persona a quien deba citarse, recogiéndole su firma en el duplicado o su huella digital en el caso de que no sepa firmar indicándose cuál dedo de la mano se usó para imprimirla, o si se niega a hacerlo, asentando este hecho y e lmotivo que expresare tener para ello. También podrá enviarse el instructivo por correo, en sobre cerado y sellado con acuse de recibo.

Art. 186.—En el caso de citación por instructivo, cuando no se encuentre a quien va destinado, se entregará en

su domicilio o en el lugar en que se trabaje, y en el duplicado, que se agregará al expediente, se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por qué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que recibiere la citación manifestare que el interesado está ausente, dirá donde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, todo lo cual se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

Art. 187.—La citación a los militares y empleados oficiales, o particulares en alguna rama de servicio público, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos de que la naturaleza de la averiguación requiera

que no se haga así.

Art. 188.—Cuando se ignorare la residencia de la persona que debe ser citada, se encargará a la policia que averigüe su domicilio y lo proporcione al tribunal. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerse por medio de un periódico de los de mayor circulación en la localidad en que se suponga que reside la persona cuya comparencia se necesita.

Art. 189.—La citación a los jurados se hará por medio de instructivos que serán entregados a los interesados por conducto de la policía o de un empleado del tribunal, y contendrán: I.—El lugar y fecha en que se expida la cita; II.—El objeto de ella con expresión de los nombres, apellidos y demás generales del acusado, de la infracción antisocial por la cual debe ser juzgado, y la designación de la persona contra quien fué cometida; III.—El lugar, dia y hora en que debe instalarse el jurado; IV.—La conminación de que si el citado no concurriere pagará una multar de cinco a cien pesos, o sufrirá arresto de uno a quince días; y V.—La firma del secretario y el sello del tribunal.

Art. 190.—El empleado del tribunal dará cuenta, por medio de informe en autos, del resultado de la entrega de las citas a que se refiere el artículo anterior, precisamente antes de la hora señalada para la audiencia, y dentro del mismo tiempo, la policia dará en su caso, dicho informe por escrito. La falta de cumplimiento a esta disposición será sancionada por el tribunal con multa hasta de cincuenta pesos.

CAPITULO VIII

De las notificaciones

Art. 191.—Todas las resoluciones deberán ser notificadas a las partes a más tardar el día siguiente hábil al

en que se hubieren pronunciado.

Art. 192.—Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr un traslado, se notificarán personalmente a las partes, y así se indicará en la resolución. Para la debida inteligencia de esta disposición, se entenderá que la notificación personal es preciso hacerla tratándose de requerimiento o traslados, a la parte a quien

se requiere o se le corre el traslado.

Todas las demás resoluciones, con excepción de las que se mencionan en el artículo siguiente, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, y a los otros interesados en la forma que señala el artículo 195 de este Código. No será necesaria la notificación personal al inculpado, a que este segundo parrafo se refiere, cuando aquel haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacérsele, practicándose con éste último la notificación correspondiente, en la forma que se establece para la defensa.

Art. 193.—Los autos en que se ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que deban guardarse en sigilo, se notificarán solamente al Ministerio Público. Si la parte civil fuese quien promovió la providencia precautoria, a ella se le notificará también la resolución que haya recaído a su solicitud.

Art. 194.—Las notificaciones personales se harán al interesado en el domicilio que para el efecto haya designado. Si no se encuentra al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera persona que en el mismo resida, un instructivo que contendrá: el nombre del tribunal que dictó la resolución, el proceso en el que la misma se pronunció, la transcripción, en lo conducente, de la resolución que se notifica, el día y la hora en que se hace dicha notificación, y la designación de la persona en poder de la cual se deja el instructivo, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas

que residan en el domicilio se rehusan a recibir el instructivo, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará aquél

en la puerta de entrada.

Los Agentes del Ministerio Público, los sub-Agentes de la misma institución, y los defensores de oficio, tienen la obligación de concurrir diariamente a los tribunales a recibir las notificaciones personales que deban hacérseles.

Art. 195.--Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del tribunal, una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculpado, y asentarán constancia de

ello en los expedientes respectivos.

Si alguno de los interesados desea que se le haga la notificación personalmente, podrá ocurrir a más tardar al dia siguiente al en que se fije la lista, al local del tribunal, solicitándola del funcionario encargado de hacerla. dentro de este término no se presentaren los interesados, la notificación se tendrá por hecha con la simple publicación de la lista.

Art. 196.—Cuando el inculpado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si se presentan en el local del tribunal solicitándolo oportunamente. Si no se hace esta designación, bastará notificar

a cualquiera de los defensores.

Art, 197.—Con excepción del Ministerio Público y de los defensores de oficio, todas las demás partes deberán señalar desde la primera diligencia judicial en que intervengan, casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, e informar para el mismo objeto, los cambios de domiciilo o de la casa designada para oir notificaciones.

Si no hicieren el señalamiento que se indica en el párrafo que antecede, las notificaciones personales que debieran de hacérseles, se harán en la forma que establece el artículo 195 de este Códgio, sin perjuicio de las medidas que tome el tribunal para que pueda llevarse adelante el procedimiento.

Cuando hubieren señalado domicilio o casa para oir notificaciones y no hayan informado del cambio de uno u otra, las notificaciones se les harán en el lugar señalado,

aunque ya no vivan en él, se encuentren ausentes del mismo o las personas que residan en la casa designada se nieguen a recibirlas.

Las disposiciones de este artículo regirán para los inculpados que se encuentren disfrutando de libertad cau-

cional.

Art. 198.—Los funcionarios a quienes la ley encomienda hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo

integra la resolución al notificarla.

Art. 199.—Deben firmar las notificaciones, la persona que las hace y aquella a quien se hacen; si ésta no supiere o no quisiere hacerlo, se hará constar esta circunstancia. A falta de firma podrán tomarse las huellas digitales, haciéndose constar en la diligencia, cual de los dedos de la mano fué el que usó para imprimirla.

Articulo 200.—Las notificaciones personales que se hagan en el local del tribunal, se harán indistintamente por

el notificador, secretario o testigos de asistencia.

Artículo 201.—Cuando haya de notificarse a una persona fuera del lugar en que radica el proceso, pero dentro del territorio sujeto a la jurisdicción del tribunal de la causa, la notificación podrá hacerse por el notificador del propio tribunal o por medio de oficio comisorio. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del teritorio jurisdiccional del tribunal, se librará exhorto en la forma y términos que dispone este Código.

Art. 202.—Todas las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este Código, serán nulas, excepto en el caso de que el interesado no hiciere uso del derecho que le concede el artículo siguiente para promover el incidente de

nulidad respectivo.

Art. 203.—Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este capítulo, la persona que debió ser notificada se mostrare en el juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá todos sus efectos desde que se hiciera esta manifestación, a no ser que en el término legal promueva incidente de nulidad, que se substanciará conforme a las reglas que este Código establece para los incidentes no especificados.

Art. 204.—El término para promover la nulidad será de tres días ,contados desde el en que la parte a quien asiste este derecho manifestare conocer la resolución que no fué notificada en forma, o tuviere conociminto legal de

ella, bien porque se le hava corrido traslado del expediente o porque se le notificara algún otro auto que se relacione directamente con el que sea origen de la reclamación.

Art. 205.—Si se probare que no se hizo la notificación decretada, o que se hizo en contravención de lo dispuesto en este capítulo, el encargado de hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con arreglo a la ley si obró con dolo. En caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria por

su superior ihmediato.

Art. 206.—Si el procesado se encontrare en el mismo lugar que el tribunal de apelación, las notificaciones que deben de hacérsele se le harán en la forma que indican los articulos anteriores. Si se encontrare en lugar distinto, bastarà para tenerlo por notificado, con las notificaciones que se hagan a su defensor, con excepción de la sentencia definitiva, la cual se le notificarà personalmente por medio del tribunal del lugar donde se encuentre. Para este efecto, no se librará despacho en forma, sino que será suficiente que la indicación se haga en la ejecutoria correspondiente.

CAPITULO IX

de las audiencias

Art. 207.—Todas las audiencias serán públicas, y a ellas podrán concurrir libremente todos los que parezean mayores de catorce años.

Art. 208.—Todos los que asistan a la audiencia, estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan, o sobre la conducta de alguno de los que intervienen en el juicio. El transgresor será amonestado; y si reincidiere, se le expulsará del salón donde la audiencia se celebre, y si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le impondrá una multa hasta de doscientos pesos.

Art. 209.—Cuando hubiere tumulto, el funcionario que presida la audiencia podrá imponer a los que lo hayan causado, hasta quince días de arresto o una multa hasta de

doscientos pesos.

Art. 210.—Cuando el orden no se restablezca por los medios expresados, se hará que la fuerza pública haga desalojar el salón donde la audiencia se celebre, continuando

ésta a puerta cerrada.

Art. 211.—Si el acusado altera el orden en una audiencia, o injuriase o ofendiese a alguna de las personas que intervienén en la audiencia o a cualquiera otra persona, se le apercibirá de que si insiste en su actitud, se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto, continúa en su actitud, se le mandará retirar del local y se proseguirá la diligencia con su defensor. Todo ésto sin perjuicio de aplicar la corrección disciplinaria que el tribunal estime pertinente.

Art. 212.—Si el defensor es quien altera el orden, o injuria u ofende a las personas a que se refiere el artículo que antecede, se le apercibirá, y si continúa en la misma actitud, se le expulsará del local, pudiéndole imponer el tribunal, además, una corrección disciplinaria. Para que el inculpado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 de este Código.

Art. 213. Si el que cometiere las faltas indicadas fuere el representante del Ministerio Público, se dará cuenta

al Procurador General de Justicia.

Art. 214. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el públi-Si infringiere esta disposición se le impondrá una corrección disciplinaria,

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, será retirada de la audiencia v se le impondrá una corrección disciplinaria, si se es-

timare conveniente.

Art. 215.—En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por si mismo o por las personas que haya designado para ese objeto. El nombramiento de defensor, no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Antes de cerrar el debate en la audiencia de fallo o de jurado, el que la presida preguntará siempre al acusado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso

Si el acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa, y al mismo o a otro, en la réplica.

Art. 216.—El ofendido o su representante, pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

Art. 217.—El Ministerio Público no podrá dejar de asistir a las audiencias. El acusado, puede renunciar su

derecho de asistir a ella, o simplemente dejar de concurrir. El ofendido o su representante, podrán o no concurrir. Las audiencias se celebrarán concurrán o no el acusado y el ofendido; pero no sin la asistencia del Ministerio Público. Respecto de los defensores de los procesados, se estará a lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 218.—En las audiencias a que no concurra el acusado por haber renunciado su derecho a asistir, o simplemente dejado de concurrir, será representado por su defensor. Si éste fuere particular y no asistiere o se ausentare de la audiencia, sin autorización expresa del acusado, se le impondrá una corrección disciplinaria y se nombrará al procesado un defensor de oficio, que será designado por el mismo acusado si estuviere presente. Si el faltista fuere defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato y se le hará comparecer por la fuerza pública o se le substituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio del derecho que tiene el acusado, si estuviere presente, de nombrar para que lo defienda a cualquiera persona de las que se encuentren en la audiencia y que no tuviere impedimento legal.

Art. 219.—En las audiencias, la policia estará a cargo del funcionario que la presida. En los casos en que dicho funcionario se ausentare del local, la policia quedará bajo las órdenes del Ministerio Público. Cuando también el representante de esta institución abandonare el local en que se efectúa la audiencia, la policia quedará encomendada al jefe de la fuerza pública que haya conducido al acusado, y en su defecto, bajo la jefatura de la persona que con ese carácter haya sido designada para guardar el orden.

Art. 220.—Las partes no podrán exigir que sus alegaciones orales vertidas en las audiencias se hagan constar en los autos, quedando en libertad de presentar alegatos por escrito a los que se dará lectura si alguna de las partes lo pidiere y se mandarán agregar al expediente.

Los alegatos de las partes, salvo en la audiencia de fallo, no podrán exceder de media hora para cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas.

DE LA INSTRUCCION

Primera parte

CAPITULO I

Reglas especiales para la instrucción

Art. 221.—El tribunal ante el cual se ejercite la acción de defensa social, practicará sin demora alguna, todas las

diligencias procedentes que promuevan las partes.

Art. 222.—Cuando esté plenamente comprobada en autos la infracción antisocial que se persigue, el tribunal que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del ofendido, para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse esté o no comprobada la existencia de la infracción antisocial, cuando a juicio del mismo tribunal la retención fuere necesaria para el éxito de la averiguación.

Cuando no se justifique la infracción antisocial y alguna persona reclame la cosa que se decía objeto de ella, se depositará mientras se ventila el juicio respectivo sobre la propiedad si el inculpado se opusiera a la entrega de la cosa.

Art. 223.—Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso, deberá tomar conocimiento directo del
inculpado, de la victima, y de las circunstancias del hecho
en la medida requerida para cada caso, allegándose datos
para conocer respecto del inculpado, su edad, educación
e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los
motivos que lo impulsaron a infringir la ley; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en
el momento de la comisión de la infracción, así como los
demás antecedentes personales que puedan comprobarse,
y acerca de todo aquello que pueda servir para conocer su
mayor o menor temibilidad. Para la indagación de los datos a que se refiere este artículo, el tribunal podrá proceder de oficio.

Art. 224.—La instrucción deberá quedar terminada a más tardar dentro de tres meses, a contar de la fecha del auto de reclusión preventiva o de sujeción a proceso, salvo cuando se trate de lesiones, y el ofendido no haya curado en el plazo señalado, pues entonces la instrucción conti-

nuarrá abierta hasta que sea recabado el dictamen médico

definitivo correspondiente.

Art. 225.—Fuera del caso de excepción establecido en el artículo que antecede, una vez que el tribunal considere agotada la instrucción, o haya concluído el término señalado en el artículo anterior, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres dias y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se mandarán recibir y desahogar dentro del menor tiempo posible.

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este artículo, o si no se hubiere promovido prueba o la ofrecida haya quedado desahogada, el tribunal decla-

rará de oficio, cerrada la instrucción.

Art. 226.—En las causas en que se encuentre agotada la instrucción correspondiente, y no existan méritos bastantes conforme al artículo dieciseis de la Constitución Federal para la aprehensión del responsable, el tribunal decretará la cesación del procedimiento a petición del Ministerio Público, y mandará archivar lo actuado.

Art. 227.—En el caso de la primera parte del artículo 70 de este Código, previo el pedimento del Ministerio Público, el tribunal librará orden de aprehensión en contra del inculpado. La resolución respectiva contendrá una relación suscinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación legal provisional que de aquellos se haga. El tribunal transcribirá su resolución al Ministerio Público, y éste la hará ejecutar por medio de

policia.

Art. 228.—Cuando la aprehensión deba verificarse en distinta jurisdiccinó de la del tribunal que conoce del proceso, pero dentro del Estado, el Agente del Ministerio Público que solicitó la aprehensión comunicará la orden relativa al Procurador General de Justicia a fin de que este funcionario ordene a la autoridad que corresponda, la localización y aprehensión del inculpado. Este mismo procedimiento se seguirá, cuando se ignore el paradero del inculpado. En los casos de urgencia, tanto los Agentes del Ministerio Público como el Procurador General de Justicia, podrán hacer uso de la vía telegráfica o telefónica.

Art. 229.—Cuando la aprehensión deba verificarse fuera del Estado, el Ministerio Público solicitará del tribunal que conoce del proceso, que libre un exhorto a la autoridad correspondiente, encargándole la aprehensión del inculpado, debiendo llenar el exhorto, los requisitos que expresa la ley federal reglamentaria respectiva.

El exhorto que haya de dirigirse al extranjero, deberá llenar los requisitos que establezca la ley federal corres-

pondiente, o los tratados internacionales.

Art. 230.—Los exhortos relativos a la aprehensión de cualquiera persona que se encuentre en territorio del Estado y que sean dirigidos a las autoridades de éste por las de otra Entidad Federativa, serán debidamente obsequiados siempre que en ellos se llenen los requisitos que menciona el artículo que antecede.

Art. 231.—La orden de aprehensión deberá substituirse con la de simple citación, cuando la infracción antisocial tuviere una sanción pecuniaria solamente, o alternativa de corporal o pecuniaria; pero si siendo citado el responsable no comparece se le mandará aprehender y se le detendrá hasta que otorgue caución suficiente en los

términos legales.

Art. 232.—Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra la persona que maneje fondos públicos, se tomarán las medidas necesarias para que no se interrumpa el servicio y se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpado, dictándose, entre tanto, las medidas preventivas que se juaguen oportunas para evitar que se substraiga a la acción de la justicia.

Cuando deba aprehenderse a un empleado oficial o a un particular que en ese momento esté trabajando em un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias a fin de que el inculpado no se fugue entre tanto se obtiene el relevo.

Art. 233.—Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al detenido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la hora en que se efectuó.

Art. 231.—Para dictar una orden de aprehensión, no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesto contra la resolución an-

terior que la hubiere negado.

Art. 235.—Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, no ejecutada aún, pedirá su revocación, la que se acordará de plano sin perjuicio de que continúe la instrucción y de que posteriormente vuelva a solicitarse, si

procede.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de este Código, tomó intervención en el asunto el Procurador General de Justicia, el Agente respectivo solicitará autorización del mismo Procurador, para pedir la revocación de la orden de aprehensión.

Art. 236.—Al ser aprehendido un funcionario o em pleado público, un militar o un agente de la policia, se comunicará la detención, sin demora, al superior jerárquico

respectivo.

Art. 237.—Ni al aprehender ni al conducir al establecimiento de detención a los presuntos responsables, se les maltratará de obra ni de palabra por persona alguna. La autoridad o quien verifique la aprehensión, se limitara a asegurarlos convenientemente. Sólo en caso de resistencia o evasión, podrá usarse de fuerza; pero se evitará siempre golpear al resistente y causarle algún mal sin necesidad inevitable.

Art. 238. Al recibirse en un establecimiento de detención a cualquiera persona en calidad de detenida o en reclusión, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, expresandose en él el día y hora en que se realiza la internación. Si el detenido o recluso debe quedar a disposición de alguna autoridad judicial del Estado, inmediatamente que se haga la internación, lo comunicará

el alcaide a la autoridad judicial respectiva.

CAPITULO II

De la declaración preparatoria del inculpado y del nombramiento de defensor

Art. 239.—Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá, a tomarle su declaración preparatoria.

Art. 240.—La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con rela-

ción a los hechos que se averigüen.

Art. 241.—En ningún caso, y por ningún motivo, podrá el juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido, ni al tomársela ni en ninguna otra diligencia, se le harán pre-

guntas capciosas, ambiguas o sugestivas, ni amenazas, coacción física ni moral, ni promesas de ninguna especie para influir en sus respuestas, respecto de las cuales se le dejará en la más amplia y absoluta libertad; pero podrá llamarsele al orden con el fin de evitar disgresiones inútiles, relaciones inoportunas, citas y referencias que no conduzcan a la averiguación del hecho de que se trate, y reconvenirle por las contradicciones en que incurriere en

sus respuestas.

Art. 242.—En caso de que el inculpado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará por las generales del procesado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere. Se le impondrá del motivo de su detención y se le hará conocer la querella si la hubiere, así como los nombres de las personas que le imputen la comisión de la infracción antisocial. Se le examinará sobre los hechos que motiven la averiguación, para lo cual se adoptará la forma que se estime conveniente y adecuada al caso a fin de esclarecer los hechos que constituyen la infracción y las circunstancias en que se concibió y llevó a término, y las peculiares del inculpado.

Si el inculpado no ha hecho aún el nombramiento de defensor, el funcionario que practique la diligencia lo exhortará a que lo haga en el acto de su declaración, instruyéndolo acerca de quienes son los de oficio, advirtiéndole que si no hiciere el nombramiento, éste lo hará el

tribunal.

Cuando proceda la libertad caucional, lo instruirá acerca de este derecho y la forma de ejercitarlo.

Art. 243.—Las contestaciones del inculpado podrán ser redactadas por él; si no lo hace, las redactará con a mayor exactitud posible, el funcionario que practique la liligencia. El procesado podrá leer su declaración antes de firmarla; y si no usare de este derecho o no supiere leer, el secretario leerá la declaración en su presencia, la que firmarán todas las personas que intervinieren en el acto y supieren hacerlo. Si la persona examinada no pudiere o se negare a hacerlo por cualquier motivo, se hará constar esa circunstancia,

Art. 244.—Tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público, a quienes se citará para la diligencia, tendrán derecho de interrogar al inculpado. El tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y tendrá la facultad de

desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o

inconducentes.

Art. 245.—El funcionario que practique la diligencia podra ordenar al inculpado, sin emplear coacción, que escriba en su presencia algunas palabras o frases, cuando esta medida la considere útil para desvanecer dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 246.—Cuando en una causa hubiere varios inculpados, deberá recibirseles su preparatoria a continuación unos de otros, sin que puedan imponerse de lo que

cada uno declare.

Art. 247.—En los casos en que la infracción antisocial por tener sanción alternativa o no corporal, no de lugar a la detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia de la infracción y la responsabilidad del mismo inculpado.

Art. 248.—Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculpado, el tribunal que libro dicha orden procederá desde luego a solicitar del tribunal federal respectivo, que lo haga comparecer ante aquel dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento.

Art. 249.—Recibida la declaración preparatoria, o en su caso, la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el tribunal, si fuere posible, procederá a carear al acusado con todos los testigos que depongan en su

contra.

Art. 250.—Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por persona de su confianza. Si fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar un representantes común, y en su defecto, lo hará el tribunal.

Art. 251.—El acusado tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos del procedimiento; v tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario, siendo en esto auxiliado por el tribunal.

Art. 252.—Los defensores son responsables para con los procesados de todos los daños y perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes, por no haber intentado los recursos que procedian, o por haberse desistido o abandonado los promovidos, si fueren procedentes.

Art. 253.—En cualquier estado del procedimiento, puede el inculpado variar o revocar los nombramientos de defensor que hubiere hecho o se le hicieren de oficio; pero la revocación no surtirá efecto hasta que el nuevo defenser comience a ejercer su cargo.

Art. 254.—En el momento de interponer el recurso de apelación, ya sea que personalmente lo haga el inculpado o lo interponga su defensor, aquél deberá designar persona que lo defienda ante el tribunal de segunda instancia. Si no lo hace, el tribunal de alzada le nombrará uno de oficio. Si el recurrente lo es el Ministerio Público o la parte civil, al notificarse al acusado o a su defensor el auto que admite la apelación, deberá el primero hacer la designación a que se refiere este artículo; y en su defecto el tribunal de apelación procederá en la forma que quedó establecida para el caso de que el recurrente sea el procesado o su defensor.

Lo anterior debe entenderse, sin perjuicio de que, si el tribunal de apelación reside en el mismo lugar que el tribunal de primera instancia que conoce del proceso, defienda en segunda instancia al acusado, el mismo de pri-

mera instancia.

Art. 255.-No podrán ser defensores: los que se hallen presos ni los que se encuentren sujetos a proceso. Tampoco podrán serlo los incapacitados, o los que hayan sido condenados por alguna de las infracciones consignadas en el Capítulo II, Título Noveno, Libro Segundo del Código de Defensa Social si no han sido rehabilitados; ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro ĥoras en que debe bacerse saber su nombramiento a todo defensor.

Art. 256.-El inculpado tiene derecho de nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido. Si el nombramiento lo hace ante el Ministerio Público o la Policía Judicial, el Agente que haga la consignación comunicará al tribunal dicha designación a fin de que el defensor nombrado esté en aptitud de concurrir a la diligencia de declaración preparatoria.

Art. 257.—Si el inculpado no hizo el nombramiento a que se refiere el artículo que antecede, ni lo hace al rendir su declaración preparatoria, o no se llevó a cabo ésta

por no desear declarar el inculpado, el tribunal le nom-

brara uno de oficio.

Art. 258.—Si el defensor nombrado no fuere de oficio, al hacerse el nombramiento el inculpado indicará el domicilio de aquél. Conocido el domicilio del defensor, inmediatamente se le mandará citar para que dentro de veinticuatro horas comparezca a manifestar si acepta o no la defensa, y en el primer caso preste la protesta de desempeñar fiel y lealmente su cargo.

Art, 259.—Cuando el defensor nombrado no comparezca, se le citará de nuevo con apercibimiento de cinco a cincuenta pesos de multa, a juicio del tribunal, que se

le hará efectiva si no se presenta.

Art. 260.—En el caso de que el defensor nombrado no se encuentre en el lugar del juicio o se ausentare de él, se hará saber esto al inculpado para que haga nuevo nom-

Art. 261.—Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios procesados, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Si existe incompatibilidad en la defensa, cada acusado deberá nombrar su defensor. Si surgiere duda sobre este punto, el tribunal resolverá de plano y sin

ulterior recurso.

Art. 262.—Los defensores pueden promover todas las diligencias e intentar todos los recursos legales que creyeren convenientes, excepto en el caso de que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras o de que no se intenten los segundos, teniéndose por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias o autos contra los que pudiere intentarse el recurso.

Art. 263.—Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado o de los recursos que hayan promovido, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción o intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto sin expreso consentimien-

to de aquél.

CAPITULO III

Del auto de reclusión preventiva y de sujeción a proceso, y del auto de libertad por falta de elementos para procesar

Art. 264.—Ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas contadas desde que el inculpado quedó a disposición del tribunal competente, sin que quede justificada con arreglo al artículo diecinueve de la Constitución Federal, lo cual sólo podrá hacerse cuando de lo actuado aparezca, que: la infracción antisocial imputada al inculpado mercee sanción corporal; que a aquél se le tomó su declaración preparatoria o expresó su deseo de no declarar; y que a su favor no se encuentra comprobada plenamente alguna circunstancia eximente de responsabilidad social o que la acción persecutoria no está extinguida.

El hecho de que el inculpado dentro del término a que se refiere este artículo obtenga su libertad caucional, no exime al tribunal de la obligación de dictar el auto a que se refiere este artículo dentro del término fijado.

Art. 265.—En el auto a que se refiere el artículo que antecede, se expresarán con claridad y precisión:

I.—La fecha y la hora en que se dicte:

II.—La infracción o infracciones antisociales por las que deberá seguirse el proceso y los datos que sirvan para comprobar la existencia de la propia infracción o infracciones, así como el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución;

III.—Los datos que arroje la averiguación que hagan

probable la responsabilidad del inculpado;

 IV.—Los preceptos legales que determinen la infracción antisocial que se persigue y prevean sus modalidades;

V.—Los nombres del funcionario que dicte el auto y del secretario que lo autoriza.

Art. 266.—Cuando la infracción antisocial cuya existencia se haya comprobado no merezca sanción corporal, o esté sancionada alternativamente, se dictará auto con todos los requisitos del de reclusión preventiva, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto se señalar la infracción antisocial por la cual se ha de seguir el proceso.

Si el inculpado se encontrare detenido, el término para dictar el auto a que se refiere este artículo, se contará exactamente en la misma forma que el que se establece para dictar el auto de reclusión preventiva en el artículo 264. Si el inculpado no hubiere sido detenido, el auto de sujeción a proceso se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se le haya tomado su declación preparatoria o conste en autos su deseo de no de-

Art. 267.—Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán de oficio por la infracción antisocial que aparezca comprobada, aún cuando con ello se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores.

Art. 268.—El auto de reclusión preventiva se notificará inmediatamente después de que se dicte, al inculpado si estuviere detenido y al jefe del establecimiento de detención respectivo, al que se entregará copia autorizada de la

resolución lo mismo que al acusado si la solicitare.

Este auto y el de sujeción a proceso, se comunicarán en la misma forma, al superior jerárquico del procesado, cuando éste sea miiltar, funcionario o empleado público.

Art. 269.—Dictado el auto de reclusión preventiva o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Art. 270.—El auto de reclusión preventiva no revoca la libertad caucional concedida, excepto cuando así se de-

termine expresamente en el propio auto.

Art. 271.—Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de reclusión preventiva o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad sin fianza ni protesta, por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado.

Art. 272.—Los autos a que se refiere este Capítulo,

son apelables en el efecto devolutivo.

SEGUNDA PARTE INCIDENTES

CAPITULO I

De la libertad bajo caución

Art. 273.—Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el término medio de la sanción corporal correspondiente a la infracción antisocial que se le impute, no exceda de cinco años. En casos de acumulación se deberá atender a la suma de los términos medios de la sanción correspondiente a cada infracción o al máximo de la señalada a la infracción más grave si aquella suma excediere de este máximo.

También tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución cualquiera que sea el térmnio de la sanción señalada a la infracción que se le impute, si de las primeras diligencias aparecen datos para presumir la existencia de la excluyente de responsabilidad alegada por el inculpado.

Art. 274.— Para los efectos del artículo anterior, y para todos aquellos en que la aplicación de los preceptos de este Código o del Código de Defensa Social sea preciso atender a los términos mínimo, medio y máximo de una sanción, se entenderá que término medio es el señalado en la ley a cada infracción, cuando ésta no señale una duración con escala entre un máximo y un mínimo; cuando señale esta escala, el término medio lo será la mitad de la suma de los dos extremos.

Art. 275.—La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria, y se decretará inmediatamente que sean satisfechos los requisitos legales correspondientes. La solicitud de libertad caucional podrá formularse verbalmente o por escrito y se acordará en la misma pieza de autos del proceso.

Art. 276.—Cuando la solicitud de libertad caucional se formule ante las autoridades que procedieron a la detención del inculpado, dichas autoridades harán constar la petición en el acta de policía judicial, a fin de que, tan luego como el tribunal reciba la consignación respectiva, acuerde lo procedente a la solicitud de libertad.

Art. 277.—La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de que el tribunal pueda fijar el monto de la caución atendiendo a la naturaleza de la ofrecida. En caso de que el inculpado, su representante o su defensor, no hagan la manifestación mencionada, el tribunal, de acuerdo con el artículo siguiente, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de caución.

Art. 278.—El monto de la caución se fijará por le tri-

bunal, quien tomará en consideración:

I.—Los antecedentes del inculpado;

II.—La gravedad y circunstancias de la infracción antisocial imputada;

III.—El mayor o menor interés que pueda tener el in-

culpado en substraerse a la acción de la justicia;

IV.—Las condiciones económicas del inculpado; V.—La naturaleza de la garantia que se ofrezca.

Art. 279.—La garantía de libertad podrá consistir en depósito en efectivo, y en caución hipotecaria o personal.

Art. 280.—La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas, en la oficina o sucursal del Banco de México que hubiere en el lugar, o en la oficina de rentas respectiva. El certificado correspondiente se guardará en la caja de valores del tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquellas el primer día hábil.

Art. 281.—Cuando la garantía consista en hipoteca, que podrá ser otorgtada por el inculpado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal será, cuando menos, el de tres veces el mon-

to de la suma fijada como caución.

Art. 282.—

Čuando se ofrezca como garantia fianza personal por cantidad que no exceda de mil pesos, quedará bajo la responsabilidad del tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador para que la garantía no resulte ilusoria.

Art. 283.—Cuando la fianza personal exceda de mil pesos, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces libres, inscriptos en el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción del tribunal, cuyo valor catastral sea, cuando menos, triple de la cantidad señalada como garantía, salvo cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituídas y autorizadas.

Art. 284.—Las fianzas se extenderán en la misma pieza de autos en forma de acta, o se agregará a éstos en caso

de levantarse por separado.

Art. 285.—El fiador, excepto cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituídas y autorizadas. declarará ante el tribunal bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial, v, en su caso, la cuantía y circunstancias de las mismas, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia. En el caso de que el fiador haya otorgado otra u otras fianzas, deberá justificar su solvencia por el valor de la nueva fianza, y sin perjuicio de las anteriores.

Art. 286.—Al notificarse al inculpado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el tribunal que conozca de su caso, los días fijos que se estime conveniente señalarle, y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes. También se le haran saber las causas de revocación de la libertad caucional.

Art. 287.—Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes de que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el tribunal podrá otorgarle un plazo de treinta dias para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluído el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantia.

No obstante lo dispuesto en la última parte del párrafo que antecede, si el fiador presentare al inculpado antes de que la garantía se haya hecho efectiva, el tribunal podrá reducir la pérdida de la caución, hasta en un

cincuenta por ciento.

Art. 288.—Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad, ésta se revocará: I.—Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legitimas del tribunal que conozca de su proceso; o faltare a las demás obligaciones que le impone el artículo 286; II.—Cuando antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, se le sujete a reclusión preventiva por nueva infracción,

o se le dicte por ésta última, auto de sujeción de proceso; III.—Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su contra; o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al Agente del Ministerio Público, o a los secretarios del tribunal que conozca de su causa; IV.—Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal que conoce de su proceso; V.—Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde a la infracción antisocial que se impute al inculpado, una sanción que no permite otorgar la libertad bajo caución; VI.—Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia. En el caso de esta fracción, no se necesita proveer auto especial revocando la libertad caucional, sino que para tenerla por revocada, será bastante la sentencia ejecutoria aunque ésta no lo disponga expresamente. La autoridad a quien corresponda la ejecución de la sentencia, será la que requiera al fiador, en su caso, para que presente al sentenciado, y la misma autoridad tendrá facultades para ordenar se haga efectiva la garantía en los términos legales.

Art. 289.—Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado, aquélla se revocará:

I.—En los casos del artículo que antecede;

M.—Cuando el que dió la garantía pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;

III.—Cuando con posterioridad se demuestre la in-

solvencia del fiador.

Art. 290.—En los casos de la fracción I del artículo 289, se mandará reaprehender al inculpado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el tribunal enviará a la autoridad fiscal para su cobro el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca.

En los casos de las fracciones II, III, V y VI del artículo 288 y III del 289, se ordenará la reaprehensión del inculpado. En los de las fracciones IV del artículo 288 y II del 289, se remitirá al inculpado al establecimiento

que corresponda.

Art. 291.—El tribunal ordenará la devolución del de-

pósito o mandará cancelar la garantia:

l.—Cuando de acuerdo con el artículo anterior se remita al inculpado al establecimiento correspondiente; II.—En los casos de las fracciones II, III, V y VI del artículo 288, cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculpado:

III. Cuando se decrete el sobreseimiento en el pro-

ceso a la libertad del procesado;

IV.—Cuando el acusado sea absuelto;

V.-Cuando resulte condenado el acusado y se pre-

sente a cumplir su condena.

Art. 292.—Ni la resolución de primera instancia ni la sentencia que se haya pronunciado en segunda, negando la libertad bajo caución, pasan en autoridad de cosa juzgada. Por causas legales supervenientes, puede en cualquier tiempo solicitarse de nuevo y concederse, sin que para que se conceda en primera instancia, sea obstáculo el que se encuentre pendiente la apelación contra el auto que la había negado.

Art. 293.—El tribunal que conceda la libertad bajo caución, comunicará su resolución a la Policía Judicial o preventiva del lugar, para que proceda a vigilar al in-

culpado.

CAPITULO II

De la libertad bajo protesta

Art. 294.—La libertad bajo protesta procederá en los casos siguientes:

I.—Cuando por haberse interpuesto el recurso de apelación, no cause ejecutoria el auto que decretó la libertad por desvanecimiento de datos para procesar;

II.—Cuando no cause ejecutoria, por haberse apelado, la sentencia definitiva que absolvió al acusado o lo

declaró compurgado;

III.—Cuando el procesado cumpla la sanción impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación.

Art. 295.—La libertad bajo protesta la decretarán de oficio los tribunales, y se ejecutará su determinación sin más requisito que la protesta que deberá otorgar el procesado de presentarse ante el tribunal que conozca del asunto siempre que sea requerido para ello.

Art. 296.—En el caso de la fracción X segundo párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal, la libertad se decretará inmediatamente sin requisito alguno.

CAPITULO III

De la libertad por desvanecimiento de datos para procesar Art. 297.—La libertad por desvanecimiento de datos

para procesar, procede en los casos siguientes:

I.—Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de reclusión preventiva, aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron

para comprobar el cuerpo de la infracción;

II.—Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de reclusión preventiva para tener al detenido como presunto responsable.

Art, 298.—Cuando el inculpado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, podrá solicitar fundándose en lo dispuesto en el artículo anterior, que se declare que

queda sin efecto el auto de sujeción a proceso.

Art. 299. Hecha la solicitud relativa a lo dispuesto en los artículos que anteceden, el tribunal citará a una audiencia dentro del término de cinco días, a la que el Ministerio Público deberá asistir. La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se celebró la audiencia.

Art. 300.—La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos o se declare sin efectos el auto de sujeción a proceso, no implicará el desistiemiendo de la acción; pero el tribunal

no podrá dejar de acceder a esta solicitud.

Art. 301.—La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos para procesar deja expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado, y la posibilidad del tribunal para dictar nuevo auto de reclusión preventiva, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varien los hechos antisociales y antijurídicos motivo del procedimiento.

Art. 302.—La resolución que conceda o niegue la libertad a que se refiere este Capítulo, será apelable en el

efecto devolutivo.

CAPITULO IV

Del sobreseimiento

Art. 303.—El sobreseimiento de la causa procederá en los casos siguientes:

l.—Cuando el Ministerio Público formule conclusiones de no acusación;

II.—Cuando el Ministerio Público se desista de la acción intentada:

III.—Cuando aparezca que la responsabilidad social

está extinguida:

IV.-Cuando no se hubiere dictado auto de reclusión. preventiva o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es antisocial y antijurico, o cuando estando agotada aquella se compruebe que no existió el hecho que la motivó.

V.—Cuando una ley nueva quite el carácter de infracción antisocial al hecho por el cual se viene siguiendo el procedimiento;

VI.—Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad social;

VII.—Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos para procesar, esté agotada la instrucción y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.

Art. 304.—Cuando se siga el procedimiento por dos o más infracciones antisociales y por lo que toca a alguna de ellas exista causa de sobreseimiento, este se decretará por lo que a la misma se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a las demás ,siempre que no deba suspenderse.

Art. 305.—El sobreseimiento puede decretarse de ofi- l'indivind cio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a VI del artículo 303; y a petición de parte, en el caso de la última fracción del mismo artículo.

Art. 306.—El sobreseimiento se resolverá de plano grada d'espaten cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, como en tramase tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

Art. 307.—No podrá decretarse el sobreseimiento des-fra del vid af pués de que hayan sido formuladas conclusiones acusatorias por el Ministerio Público.

Art. 308.—Decretado el sobreseimiento, cesará el procedimiento y se mandará archivar el expediente; salvo el caso de que, siendo varios los procesados, sólo a favor de alguno o de varios proceda el sobreseimiento, pues entonces éste se decretará por lo que a aquéllos respecta, y se continuará el procedimiento con relación a los demás siempre que en este último caso no deba suspenderse.

I truente, jor lo que

Art. 309.—El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento, será puesto en absoluta libertad respecto de la infracción antisocial por la que se decretó.

Art. 310.—El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, y una vez ejecutoriado, tendrá el valor de cosa juzgada por lo que respecta a las personas y a las infracciones antisociales que en él se expresen. Será apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO V

De la suspensión del procedimiento

Art. 311.—Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I.—Cuando el responsable se hubiere substraido a la

acción de la justicia;

II.—Cuando se advierta que la infracción antisocial por la que se está procediendo, es de aquellas que no pueden perseguirse sin previa querella del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha llenado un requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos dos casos, decretada la suspensión, se pondrá en absoluta libertad al inculpado;

III.—Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que

sea el estado del proceso;

IV.—Cuando no exista auto de reclusión preventiva o de sujeción a proceso y se llenen además los siguientes requisitos; a):—Que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella; b).—Que no haya base para decretar el sobreseimiento; c).—Que se desconozca quien o quienes son los responsables de la infracción.

Art. 312.—Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, el Ministerio Público solicite que se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia de la infracción antisocial y la responsabilidad

del prófugo, y para lograr su captura.

La substracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposi-

ción del tribunal.

Art. 313.—Lograda la captura del prófugo el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal juzgue que ello es indispensable.

Art. 314—Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 311, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

Art. 315.—El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión, con la sola petición del Ministerio Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el ar-

tículo 311.

En el caso de la fracción II del mismo artículo, cuando lo solicite el inculpado, resolverá con audiencia del Ministerio Público. La resolución que en este caso se dicte, será apelable en el efectivo devolutivo.

CAPITULO VI

De la acumulación de procesos

Art. 316.-La acumulación tendrá lugar:

 I.—En los procesos que se instruyan en averiguación de infracciones antisociales conexas, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los copartícipes de una

infracción antisocial;

III.—En los que se sigan en averiguación de una misma infracción antisocial, aunque contra diveras personas;

IV.—En los casos que se sigan contra una misma persona, aún cuando se trate de infracciones antisociales diversas o inconexas.

Art. 317. Se entenderá que las infracciones antiso-

ciales son conexas:

 I.—Cuando han sido cometidas simultáneamente por dos o más peronas reunidas, unas a consecuencia de otras;

II.—Cuando han sido cometidas por dos o más personas en diversos tiempos y lugares, si hubiere precedido

concierto entre ellas para ejecutarlas;

III.—Cuando se ha cometido una infracción antisocial para procurarse los medios de cometer otra, para facilitar su ejecución, para consumarla, o para asegurarse la impunidad el o los responsables.

Art. 318.—La acumulación sólo podrá decretarse cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en ese estado, pero tampoco estuviere concluído, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este Capítulo, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso para los efectos de la aplicación de las sanciones.

Esto último se tendrá presente cuando de ambos procesos conozca un mismo tribunal. En los dos casos, incumbe al Ministerio Público solicitar la aplicación correspondiente de sanciones por el motivo indicado.

Art. 319.—La acumulación se decretará a solicitud de parte legítima. Si los procesos se siguen ante el mismo tribunal, podrá decretarse también de oficio sin subs-

tanciación alguna.

Art. 320.—Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoria; si todos fueren de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; si todos hubieren comenzado en la misma fecha, el que conozca de la infracción antisocial más grave; si las infracciones antisociales fueren iguales, el que tuviere a su disposición al reo. Si tampoco esta última circunstancia pudiere decidir el punto, el Ministerio Público eligira el tribunal que deba conocer.

Art. 321.—La acumulación debe promoverse ante el tribunal que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos. El incidente respectivo se substanciará sin suspender la instrucción, y por cuerda separada. Concluída la instrucción, se suspenderá el procedimiento hasta que el incidente de acu-

mulación quede resuelto.

Art. 322.—Promovida la acumulación, el juez oirá a los interesados en audiencia verbal, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, y sin más trámite resolverá dentro de los dos días siguientes, exponiendo las razones que le sirvan de fundamento. La resolución se-

rá apelable en el efecto devolutivo.

Art. 323.—Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados que dependan de un mismo superior jerárquico, el juez que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Si los juzgados no dependieren del mismo superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 324.--Recibido el oficio o el exhorto, se oirá a las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias; y el tribunal resolverá dentro de igual término, lo que fuere procedente.

Art. 325 .- Si en el auto se decreta la acumulación,

el tribunal requerido remitirá desde luego el proceso y a los procesados que estuvieren a su disposición, al tribunal requeriente; en caso contrario, contestará el oficio o el exhorto exponiendo las razones que tuviere-para rehusar la acumulación. La resolución que se pronuncie en uno u otro caso, será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse le recurso en el término de vinticuatro horas.

Art. 326.—Si el tribunal requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiese de que no procede la acumulación ,decretará su desistimiento y lo comunicará al tribunal requerido y a los interesados. Esta resolución es apelable en el efecto devolutivo, y el recurso deberá interponerse dentro de veinticuatro horas.

Art. 327.—Si el tribunal que decretó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el requerido, así se lo comunicará; y ambos remitirán los incidentes, al superior que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten. La remisión se hará dentro de los tres días siguientes al en que por el requeriente se remita al requerido su oficio o exhorto en que insiste en la acumulación, y este último reciba el oficio o exhorto. El superior decidirá la contienda sujetándose a los procedimientos establecidos para la competencia jurisdiccional.

Art. 328.—Cuando se trate de diligencias de que sean antecedente de una causa que se esté instruyendo, o que ya esté instruída, no se necesitará la substanciación del incidente a que se refieren los artículos anteriores, pues bastará que el tribunal ordene a petición de parte legitima, que aquellas se agreguen a la causa. Contra el

auto respectivo no cabrá recurso alguno.

Art. 329.-No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales de distinto fuero. En estos casos, el acusado quedará a disposición del tribunal bajo cuya jurisdicción estuviere detenido, sin que por esto se ponga obstáculo alguno a la formación del otro proceso.

Art. 330.—Si alguna de las causas pendientes contra los reos, no estuviere radicada en los tribunales del Estado por haberse cometido la infracción en otra Entidad de

la Federación, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si la infracción antisocial cometida en el Estado es anterior a la otra u otras, el tribunal respectivo lo ma-

nifestará así a la autoridad o autoridades de quienes dependan las otras causas, con protesta de consignarles los reos aprehendidos si fuere necesario, luego que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria y se ejecute en su caso.

II.—Pronunciada ésta, se remitirá testimonio a la autoridad respectiva, a la cual serán consignados los reos,

cumplida que sea la sentencia en el Estado.

III.—Cuando la infracción antisocial cometida en el Estado fuere de fecha posterior a la perpetrada fuera de su territorio, el tribunal seguirá por todos sus trámites la respectiva causa; pero al concluir el sumario remitirá a los reos al tribunal requeriente si los pide y conforme a la legislación de su Estado pueda exigirse la reciprocidad; y en tal caso le dará noticia de la causa que se sigue, pidiéndole la oportuna consignación de aquellos para la continuación del proceso por la infracción antisocial cometida en el Estado de Chihuahua. No habiendo reciprocidad, se observará lo prevenido en la fracción II.

CAPITULO VII

Separación de procesos

Art. 331.—El tribunal que conozca de los procesos acumulados desde su origen o por resolución posterior, puede ordenar su separación, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I.—Que la separación se pida por parte legitima, an-

tes que esté concluida la instrucción;

II. Que la acumulación exista en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por infracciones antisociales diversas e inconexas;

III. Que el tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la instrucción se demoraría o dificultaría gravemente, con perjuicio del interés social o del procesado.

Art. 332.—Solicitada la separación, el tribunal oirá en audiencia verbal a las partes dentro de los tres dias siguientes a la promoçión y dentro de otros tres, pronunciará su resolución.

Art. 333.—Contra el auto en que se declare no haber lugar a la separación de procesos, no cabe recurso alguno, pero dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada y podrá pedirse de nuevo la separación en cualquier es-

tado del proceso, por causas supervenientes.

El auto en que se conceda la separación, es apelable en el efecto devolutivo. El recurso deberá interponerse en el acto de la notificación correspondiente, o dentro de veinticuatro horas después.

Art. 334.—Si se decretase la separación, conocerá del proceso separado el tribunal que conforme a la ley habria. sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho tribunal, si fuere diverso del que decrete la separación, no podrá en ningún caso rehusarse a

conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 335.—Cuando varios jueces conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros, quienes al dictar su fallo tendrán presente lo que dispone el Código de Defensa Social sobre acumulación de infracciones antisociales y de sanciones. Esto último rige también para el caso de que un mismo tribunal conozca de los procesos separados. En ambos casos, incumbe al Ministerio Público solicitar la aplicación de las disposiciones correspondientes.

CAPITULO VIII

De los incidentes no especificados

Art. 336.—Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un proceso y que no sean de las especificadas en los Capitulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.

Art. 337.—Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba al promover aque-

lla, el tribunal resolverá de plano.

Art. 338.—Las cuestiones que, a juicio del tribunal no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de rec'hirse prucha, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 339. - Hecha la promoción, se dará vista de ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación

o a más tardar al día siguiente.

Art. 340.—Si el tribunal lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de los tres días siguientes. rante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo en el efecto devolutivo.

TERCERA PARTE

DE LA ACCION CIVIL

CAPITULO I

De la reparación del daño como sanción pública

Art. 341.—La reparación del daño que deba ser hecha por el acusado, tiene el carácter de sanción pública, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

La persona ofendida por la infracción antisocial, podrá proporcionar al Ministerio Público todos los datos y pruebas conducentes a establecer la naturaleza y cuantia del daño que se le causó con su ejecución. La omisión o negligencia del ofendido, no libra al Ministerio Público de la obligación de allegarse por los medios legales los datos y pruebas necesarias al objeto indicado, y ministrarlas oportunamente al tribunal.

Art. 342.—Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo y en el siguiente, se reputará ofendido a todo el que haya sufrido algún perjuicio moral o material con motivo de la infracción antisocial o a los que legitimamente los representen. En casos de homicidio, se considerarán ofendidos el cónyuge supérstite y los hijos, y en general, todas aquellas personas que dependían económicamente

de manera directa del occiso.

Art. 343.—Desde que se dicte el auto de reclusión preventiva o de sujeción a proceso, podrá el Ministerio Público por si o a instancia del ofendido, pedir al tribunal que conoce del proceso, el embargo de bienes del procesado que basten a cubrir la reparación del daño. El tribunal, sin más requisitos que el establecido para la procedencia de la solicitud en este artículo, y la presentación de aquélla, decretará el aseguramiento por la cantidad que aparezca justificada en autos. Si no hubiere prueba bastante en el momento de pedirse el secuestro, sobre la cuantía del daño causado, el tribunal queda facultado para fijar provisionalmente la cuantía por la que debe procederse al embargo. El secuestro se practicará con arreglo al Código de Procedimientos Civiles.

Toda cuestión relativa al depósito y a los bienes que son su objeto, se substanciará de acuerdo con las disposiciones que el presente Código establece para los incidentes

no especificados.

CAPITULO II

De la resposabilidad civil exigible a terceros.

Art. 344.—La responsabilidad civil por reparación del daño causado por una infracción autisocial y que el Código de Defensa Social establece como exigible a terceros, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida, y contra las personas que el Código citado determina.

Art. 345.—La responsabilidad civil a que se refiere este Capitulo debe promoverse ante el tribunal que conoce del proceso relativo, antes de que se declare cerrada la instrucción, y se tramitará y resolverá por cuerda separa-

da conforme a los artículos siguientes.

Art. 346.—Cuando alguna persona moral se presentare a deducir la acción, lo hará por medio de su representante legal.

Art. 347.—Cuando varias personas se presenten a deducir la acción nombrarán a una de ellas para que las represente a todas, si no deducen derechos que reciprocamente se excluyan. Si no pudieran ponerse de acuerdo para el nombramiento, lo hará el tribunal sin ulterior recurso. Si los derechos que se deducen se excluyen, cada cual representará el suyo; pero en todo caso, cuando un mismo derecho sea deducido por varios, tienen la obligación de nombrar un representante común o el tribunal nombrarlo en los términos de la primera parte de este artículo. El representante común tendrá las mismas facultades legales que sus representados.

Art. 348.—El Ministerio Público y el procesado, no son partes necesarias en el incidente a que se refiere este Capitulo y por lo mismo, no es indispensable oirlos en su substanciación; pero si alguno de ellos o los dos tuvieran interés en apersonarse en el incidente, podrán hacerlo con el siguiente carácter exclusivamente: el Ministerio Público como coadyuvante del ofendido, y el procesado como coadyuvante de la parte demandada. En su caso, se tendrá al Ministerio Público como representante común de la parte actora; y entre el procesado y el demandado, nombrarán un representante común en los términos del articulo que antecede.

Art. 349.—En el escrito con que se inicie el incidente, se expresarán suscintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijarán con precisión la cuantía de éste y los conceptos por los que proceda.

Art. 350.—Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se correrá traslado al demandado, por el término de tres dias. transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por quince días si alguna de las partes lo pidiere.

Para los efectos del traslado que ordena este artículo la parte actora deberá presentar copias simples del escrito en que promueva el incidente, y de los documentos que al

mismo acompañe.

Art. 351.—No compareciendo el demandado, o transcurrido el periódo de pruebas en su caso, el tribunal, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieran exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso, o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia, sujetándose al pronunciar su resolución a lo dispuesto en el Código de Defensa Social. La resolución que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

Art. 352.—Si la acción se ejercitó en tiempo y no se está en ninguno de los casos de excepción señalados en el artículo 356 y el proceso relativo quedare concluido antes de que el incidente de responsabilidad civil esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el tribunal ante

quien se haya iniciado.

Art. 353.—Si el incidente a que se refiere este Capítulo llegare al estado de dictarse sentencia antes de que el proceso relativo estuviere en igual estado, se suspenderá el procedimiento en el incidente con objeto de que se falle al mismo tiempo que el proceso.

Art. 354.—Las notificaciones en el incidente a que se refiere este Capitulo, se harán en la forma y términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, y conforme a este mismo Código procesal civil se regirán las providencias precautorias que pudiera intentar la parte civil.

Art. 355.—Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente correspondiente dentro del término que establece el Art. 345, podrá exigirla, una vez fallado el proceso, en la forma que determina el Codigo de Procedimientos Civiles según fuere su cuantia, y ante los tribunales del mismo orden.

Art. 356.—Tambiin se ejercitará la acción de responsabilidad a que se refiere este Capitulo en la forma y ante los tribunales que indica el artículo anterior, cuando en el proceso relativo no hubiere habido lugar al juicio por falta de acusación del Ministerio Público, salvo los casos en que ésta no se haya formulado en razón de que se comprobó que el acusado obró con derecho, que no tuvo participación alguna en el hecho u omisión que se le imputaba, o que ese hecho u omisión no han existido, pues en estos tres últimos casos, no habrá lugar a la responsabilidad civil.

Art. 357.—La acción de responsabilidad civil se ejercitará también en la forma y ante los tribunales a que se refiere el artículo 355, cuando no se hubiere incoado el proceso por no haberse ejercitado la acción persecutoria por cualquiera otra causa que no sea de las establecidas como excepción en el artículos 356. En el caso que prevee el presente artículo, el tribunal civil ante quien se ejercite la acción, declarará al fallar acerca de ella, si la infracción antisocial fué cometida, si el inculpado la ejecutó o es responsable, y lo demás relativo a la responsabilidad puramente civil.

Art. 358.—La acción para exigir la responsabilidad civil a que se contraen las anteriores disposiciones, se extinguirà dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil o en el de Comercio, según fueren la naturaleza de aquella y la materia de que se trate.

La prescripción de la acción a que se refiere este artículo, se intrerumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta comenzará a correr de nuevo el término de aquella.

TITULO CUARTO

PRIMERA PARTE

De la prueba

Art. 359.—No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que se cometió la infración antisocial que se le imputa, que él participó en su ejecución, y que es socialmente responsable de ello. En caso de duda, debe absolvérsele.

Art. 360.—La prueba de la existencia de la infracción

antisocial, y la de la participación del acusado en su ejecu-

ción, incumbe al Ministerio Público.

Art. 361.—Las circunstancias excluyentes de responsabilidad social, se harán valer de oficio. Los tribunales apreciarán las pruebas, indicios o presunciones que hubiere tanto en favor como en contra de la excluyente de que se trate, la cual se tendrá o no por probada, según la conclusión a que lleguen por medio de dicha apreciación.

Art. 362.—Cuando en un asunto del orden penal sea necesario comprobar un derecho civil, se hará esto por cualquier medio de prueba durante el curso de la instrucción. La resolución que se dicte en el procedimiento penal no servirá de base para el ejercicio de las acciones ci-

viles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 363.—Las partes podrán ofrecer como prueba, todo aquello que pueda conducir lógicamente a la demostración de la verdad que se busca, salvo que la ley prohíba expresamente el medio de prueba escogido o en sí mismo sea contrario a la honestidad, o cuando con él se pretenda demostrar un hecho cuya existencia no permite la ley inquirir. El tribunal podrá por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de la prueba.

Art. 364.—Los hechos notorios no necesitan ser probados; y los tribunales, de oficio, los tomarán en conside-

ración.

Para los efectos de este Código, dentro del concepto genérico de hechos, quedan comprendidos los acaecimien-

tos, cosas, lugares, personas físicas y documentos.

Art. 365.—El valor judicial de las pruebas queda sujeto a la apreciación que de ellas hagan los tribunales, quienes, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las aportadas en autos, hasta el grado de poder considerar que prueban plenamente la existencia de los hechos y circunstancias que son materia del proceso.

Art. 366.—La facultad que se confiere a los tribunales en el artículo anterior, no tiene más limitaciones que las

siguientes:

I.—Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes par redargüirlos de falsedad y de pedir su cotejo con los protocolos o con los originales que existan en los archivos.

II.—La confesión del inculpado sólo hará prueba ple-

na para demostrar la existencia de la infracción, en los casos de robo, abuso de confianza, fraude y peculado, en los términos de los artículos 46 y 47 de este Código, siempre que dicha confesión haya sido hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia ante el tribunal que conozca del asunto, y no haya datos a juicio del propio tri-

bunal, que la hagan inverosimil.

III.—La confesión, fuera de los casos a que se refiere la fracción que antecede, tendrá el valor de prueba semiplena cuando reúna los siguientes requisitos: a).-Que independientemente de ella esté comprobada la existencia de la infración antisocial que se persigue, especialmente cuando se trate del delito de adulterio; b). Que sea hecha por persona mayor de catorce años; c). Oue sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; d).-Que no haya otras pruebas que a juicio del tribunal

la hagan inverosimil.

IV.—Para que las presunciones puedan tener valor, se requiere: a). Que esté probada la existencia de la infracción antisocial que se persigue, salvo cuando ésta sea refractaria a la prueba directa y la lev no establezca un medio especial de comprobación; b). Que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados; c).-Que hava concurrencia de varios indicios que las funden; d). Que los indicios sean independientes entre si, de manera que eliminado o destruído uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho; e). Que los indicios se relacionen y armonicen de suerte que, reunidos, hagan moralmente imposible la falsedad del hecho de que se trate.

V.—Cuando la única prueba aportada en autos sea la testimonial, no podrá dársele valor probatorio pleno, sino cuando reúna los siguientes requisitos: a). Que sean dos cuando menos, los testigos que declaren; b). Que éstos convengan no sólo en la substancia, sino también en los accidentes del acto que refieren, o aún cuando no convengan en estos últimos si no modifican la esencia del hecho; c).—Que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto, o visto el hecho material sobre que deponen; d).-Que tengan capacidad legal para declarar; e). Que den razón fundada de su dicho.

VI.—Tanto en el caso del artículo anterior, como en cualquiera otro, los tribunales, para apreciar la declaración de un testigo, tendrán en consideración: a).-Que el testigo sea capaz de declarar; b).—Que por su edad, capacidades fisica e intelectual, e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del hecho sobre que declara; c).—Que por su probidad, independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; d).—Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo haya percibido por si mismo y no por inducciones ni referencias de otro; e).—Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; f).—Que el testigo no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por error, engaño o soborno. El apremio judicial no se reputará como fuerza.

VII.—Para que los documentos privados puedan tener valor probatorio, deberán ser reconocidos por su autor, o que éste no los haya objetado a pesar de saber que figuran en el proceso.

Los documentos provenientes de tercero, o identificados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

VIII.—Los tribunales, en sus sentencias, expondrán las razones que hayan tenido en cuenta para valorar las pruebas.

SEGUNDA PARTE

DE LA NATURALEZA DE ALGUNOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR Y DE LA MANERA COMO DEBEN PRACTICARSE

CAPITULO I

Documentos

Art. 367.—Para los efectos de este Código, se reputan documentos públicos los siguientes: I.—Las sentencias de los tribunales y las demás actuaciones judiciales; II.—Los documentos auténticos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; III.—Los libros de actas, registros y catastro que se lleven en las oficinas del Gobierno del Estado, de la Federación, y de los otros Estados y Territorios Federales; IV.—Las certificaciones de actas de estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil respectivos; V.—Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedi-

das por los funcionarios a quienes compete su expedición; VI.—Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran a actas del estado civil anteriores al establecimiento del Registro Civil, siempre que se encuentren cotejadas por notario público o mien haga sus veces conforme a derecho; VII.—Los telegramas que aparezcan firmados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; VIII.—Las certificaciones que expidan las bolsas mercantiles o Cámaras de Comercio o Minería autorizadas por la ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio: IX.—Las matrices de las escrituras públicas, las inscripciones del Registro Público, y los testimonios de ellas expedidos con arreglo a derecho; X.-Las actuaciones de policía judicial y del Ministerio Público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de este Código.

Art, 368.—Por testimonio se entiende la primera copia de una excritura pública expedida por el notario o juez ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesa, así como las expedidas por los demás funcionarios pú-

blicos en el ejercicio de sus atribuciones.

Art, 369.—Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Estado, sin necesidad de legalización. Los procedentes del extranjero deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 370.—Siempre que alguna de las partes pidiere copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán derecho a pedir, dentro de tres dias, que se adicione con lo que crean conveniente del mismo documento. El tribunal resolverá de plano

si es procedente la adición solicitada.

Art. 371.—Cuando a solicitud de parte el tribunal mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, el que pida la compulsa deberá indicar la constancia que solicita y el tribunal ordenará la exhibición de aquellos para que se inspeccione lo conducente.

En caso de resistencia del tenedor del documento, el tribunal, oyendo a aquél y a las partes interesadas que estuvieren presentes, resolverá de plano si debe hacerse la exhibición. Si el tribunal decide que se haga esta última y el tenedor del documento se rehusase nuevamente a ello, el desobediente serà corregido disciplinariamente con multa hasta de cincuenta pesos; y si de nuevo insistiere en su resistencia, se le consignará al Procurador General de Justicia como autor del delito de desobediencia a la autoridad.

Art. 372.—Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsaran a virtud de exhorto que se dirija al del lugar

en que se encuentren.

Art. 373.—Cuando el Ministerio Público estime que pueden encontrarse pruebas de la infracción antisocial que motiva la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al tribunal y este ordenará que dicha

correspondencia se recoja.

Art. 374.—La correspondencia recogida se abrirá por el Juez en presencia de su secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en el lugar. Enseguida, el juez leera para si la corrspondencia; si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia si aquél no estuviere presente. Si tuviere relación con la averiguación, le comunicará su contenido y la mandará agregar al expediente. Art. 375.—El Tribunal podrá ordenar que se faciliten

por cualquiera oficina telegráfica, copias autorizadas de los telegramas por ella trasmitidos o recibidos, si pudiere

esto contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Art. 376, Todo documento redactado en idioma extranjero se presentará originaal acompañado de su traducción al castellano. El tribunal podrá de oficio nombrar un traductor si lo cree necesario, o a instancia de parte si ésta no estuviere conforme con la traducción.

Art, 377.—Son documentos privados los que otorgan los particulares sin intervención de notario público ni de

autoridad legalmente autorizada.

Art. 378.—Los documentos privados y la correspondencia procedentes del acusado o de un tercero, se reconocerán por su autor. Con este objeto se le mostrarán

originales dejándole ver todo el documento.

Art. 379.—Los documentos públicos podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto, y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente.

Art. 380.—Cuando se niegue o ponga en duda la au-

tenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, el cual se practicará observándose lo siguiente: I.—El cotejo se hará por medio de peritos; II.—El cotejo se hará con documentos indubitables, teniéndose por tales los que las partes de común acuerdo reconozcan con esa calidad, aquellos cuya letra o firma haya sido judicialmente reconocida, el escrito impugado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal o testigos de asistencia, por la persona cuya firma o letra se trata de comprobar.

El tribunal podrá ordenar que se haga un nuevo cotejo por distintos peritos cuando lo juzgue conveniente.

CAPITULO II

INSPECCION OCULAR Y RECONSTRUCCION DE HECHOS

Art. 381.—La inspección judicial se practicará, de oficio cuando el tribunal lo juzgue necesario, o a instancia de parte.

Art. 382.—El juez, al practicar la inspección, procurará estar asistido de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.

Art. 383.—Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquellos, en qué forma, y conqué objeto se emplearon.

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que la infracción antisocial hubiere dejado, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Art. 384.—Al practicarse una inspección ocular podra examinarse a las personas presentes que pudieran proporcionar algún dato útil a la averiguación, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

Art. 385.—En casos de lesiones, al sanar el herido, el juez dará fe de las consecuencias visibles que hubieren

aquellas dejado.

Art. 386.—La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hubieren formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza de la infracción y las pruebas rendidas, así lo exijan a juicio del funcionario que conozca del asunto, aun durante la audiencia de fallo, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

Art. 387.—La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió la infracción, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquiera hora y lugar.

Art. 388.—No se practicará la reconstrucción sin que antes hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar.

Art. 389.—Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y eircunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuando sea neecsario a juicio del funcionario que está conociendo del asunto.

Art. 390.—En la reconstrucción de hechos deberán estar presentes, además del funcionario que practique la diligencia, la persona que la haya promovido, el acusado y su defensor, el Agente del Ministerio Público, los testigos presenciales que residieren en el lugar, los peritos nombrados cuando el funcionario que practique la diligencia o las partes lo estimen necesario, y las demás personas que el mismo funcionario crea conveniente y que exprese el mandamiento respectivo. Cuando no asista alguna de las personas que hayan declarado haber participado en los hechos, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. descripción se hará en la forma que establece el artículo 383 de este Código.

Art. 391.—Para practicar la reconstrucción, el personal del tribunal se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que substituyan a los agentes de la infracción que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con la ejecución de aquella. Enseguida, leerá la declaración del acusado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el funcionario que practique la diligencia, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Art. 392.—Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquellas, y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cual de las versiones puede acer-

carse más a la verdad.

CAPITULO III

DE LOS CATEOS E INSPECCIONES DOMICILIARIAS

Art. 393.—El cateo sólo podrá practicarse previa orden escrita de la autoridad judicial, en la cual deberá expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, y los objetos que se buscan. Al concluir la diligencia, se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en defecto de ellos o cuando el ocupante se niegue a designarlos, por la autoridad que practique la diligencia.

Art. 394.—Toda inspección domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que la motiva o a la ejecución de la aprehensión ordenada, y de ningún modo se exten-

derá a indagar infracciones o faltas en general.

Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de una infracción antisocial distinta de la que haya motivado la práctica de la diligencia, se hará constar en el acta correspondiente siempre que la infracción descubierta sea de las que se persiguen de oficio.

Art. 395.—Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que debe efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia de la infracción, el instrumento de la misma, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación de la infracción o de la responsabilidad del inculpado.

Art. 396.—Cuando durante las diligencias de policia judicial el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al tribunal respectivo ejercitando la acción persecutoria correspondiente y solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la jus-

tifiquen.

Art. 397.—No será necesario el mandamiento judicial cuando el ocupante o encargado de la casa o lugar cerrado, pidiere la visita del Ministerio Público o de un funcionario de la policia judicial, o manifestare expresamente su con-

formidad en que se lleve a efecto desde luego.

Art. 398.—Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario del mismo, o por funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designe en el mandamiento judicial. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del

cateo, podrá asistir a la diligencia.

Art. 399.—Los cateos deberán practicarse entre las seis y las diez y ocho horas, pero si llegadas las diez y ocho horas no se hubiere terminado la diligencia, podrá continuarse hasta su conclusión. En casos de urgencia, podrán practicarse a cualquiera hora, debiendo expresarse esta circunstancia en la orden judicial respectiva.

Art. 400.—Si la inspección tuviere que efectuarse dentro de algún edificio público, la diligencia se entenderá

con la persona encargada del mismo.

Si el edificio a que se refiere este artículo fuere la residencia de los Poderes del Estado o de alguna oficina federal, el tribunal dará aviso a quien corresponda con objeto de que se preste la autorización respectiva para la práctica de la diligencia.

Art. 401.—Cuando la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático o consular extranjeros, el tribunal se sujetará a lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otras, solicitará previamente instrucciones de la Secretaria de Relaciones, por los conductos debidos, pro-

cediendo de acuerdo con ellas.

Art. 402.—En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas, se castigará conforme al Código de Defensa Social.

Art. 403.—Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos de la infracción, así como los libros, papeles o cualquiera otras cosas que se encuentren si fueren conducentes al éxito de la averiguación o estuvieren relacionados con la nueva infracción en el caso previsto en el artículo 394. Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con la infracción que motiva el cateo, y en su caso, otro por separado con los

que se relacionen con la nueva infracción.

Art. 404.—Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

Art. 405.—En la misma forma que determina este Capítulo se procederá cuando mediare exhorto o requisitoria de otro tribunal o funcionario competente, para que se

lleve a cabo el cateo.

CAPITULO IV

CONFESION

Art. 406.—La confesión puede ser hecha ante el tribunal que conoce del proceso, ante el funcionario que practique la averiguación previa, o ante testigos; y se admitirá la que se haga ante el tribunal, hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable.

Art. 407.—En el incidente de responsabilidad civil exigible a terceros, las partes principales podrán exigirse confesión mutuamente, hasta antes de que se declare ce-

rrado el incidente. La prueba se ofrecerá y recibirá de acuerdo con las reglas que para la articulación y absolución de posiciones establece el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO V

PERITOS

Art. 408.—Siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancias relativas al proceso, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales, el tribunal

procederá con intervención de peritos.

Art. 409.—Los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente; y deberán tener titulo oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados, en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso, se librará exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.

Art. 410.—El nombramiento de peritos lo hará de oficio el tribunal, al promoverse la prueba por alguna de las partes. Si éstas o una de ellas no estuvieren conformes con el dictamen rendido, podrán nombrar cada una hasta dos peritos, a quienes el tribunal hará saber su nombramiento, y les ministrará todos los datos que fueren nece-

sarios para que emitan su opinión.

Art. 411.-La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo. Si no hubiere peritos titulados oficiales, se nombrarán de entre las personas que desempenen el profesorado del ramo correspondiente en la administración pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 de este Código. En defecto de estos peritos, el tribunal o el Ministerio Público si lo estiman conveniente, podrán nombrar otras personas con ese carácter.

Art. 412.—Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias. En casos urgentes la protesta la ren-

dirán al producir o ratificar su dictamen.

- Art. 413.—El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio. Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en este artículo, se hará su consignación al Procurador General de Justicia para que proceda por la infracción a que se refiere el artículo 171 del Código de Defensa Social.
- Art. 414.—Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operaciones que efectúen los peritos, y podrá hacerlestodas las preguntas que crea conveniente; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva.
- Art. 415.—Los peritos practicarán todas las operaciones y experiencias que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.
- Art. 416.—Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales titulares, no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.
- Art. 417.—Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a una junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado a que en la discusión se llegare. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará por el funcionario respectivo, un perito tercero en discordia.
- Art. 418.—Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo o que por su propia naturaleza no pueda conservarse en estado normal, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

CAPITULO VI Sección Primera TESTIGOS

Art. 419.—El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción, a los testigos presentes cuya declaración soliciten expresamente las partes. En cuanto a los testigos ausentes cuyo domicilio conste en autos, los mandará examinar como corresponda, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada cuando la estime concluida.

Art. 420.—Todos los habitantes del Estado que no tengan excusa legal, están obligados a acudir al llamamiento judicial que se les haga y prestar declaración sobre lo que se les pregunte con referencia a los hechos respecto de los

cuales se les señala como testigos.

Art. 421.—No se obligará a declarar al cónyuge, tutor, curador o pupilo del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados; en la colateral consanguinea hasta dentro del cuarto grado, y en la de afinidad hasta el segundo inclusive, ni a los que estén ligados con el por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar espontáneamente después de que el funcionario que practique la diligencia les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

Art. 422.—Las personas que estén obligadas a guardar el secreto profesional, no podrán ser apremiadas a declarar acerca de los hechos que bajo aquél conozcan, sin previo y espontáneo consentimiento de las personas respecto de quienes tengan aquella obligación. No obstante que hayan obtenido dicho consentimiento, podrán abstenerse de declarar si asi lo estimaren justo; pero tanto en uno como en otro caso, quedan obligadas a declarar sobre hechos que, aunque se relacionen con los que fueren ma-

teria del secreto, no estén amparados por él.

Art. 423-No pueden ser testigos en el proceso en que intervienen: los jueces, secretarios, magistrados, agentes

del Ministerio Publico, y los defensores.

Art. 424.—Con excepción de las personas a que se refiere el articulo que antecede, toda otra persona, cualesquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, podrá ser examinada como testigo siempre que pudiere dar alguna luz para la averiguación que se practique.

Art. 425.—Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá acerca de las sanciones que el Código de Defensa Social establece para los que se producen con falsedad, o se niegan a declarar. Esta advertencia se podrá hacer hallándose reunidos varios testigos.

A los menores de dieciocho años en vez de hacérseles saber las sanciones en que incurren los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con

verdad.

Art. 426.—Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes: I.—Cuando el testigo sea ciego; II.—Cuando sea sordo o mudo; III.—Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de que el testigo sea ciego, el funcionario que practique la diligencia designará otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado; en los demás casos a que se refiere este artículo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de este Código.

Art. 427.—Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se halla obligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad, o cualquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos. Las respuestas del testigo sobre estas circunstancias, se harán constar en el acta.

Art. 428.—Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique la diligencia.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas e inconducentes y además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Art. 429.—Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando hasta donde sea posible, las mismas palabras

empleadas por el testigo. Si éste quisiera dictar o escri-

bir su declaración se le permitirá hacerlo.

Art. 430.—Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen a dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 431.—Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testido podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones con-

venientes.

Art. 432.—Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración o la leerá él por sí mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende; y después de ésto será firmada por el testigo y su acompañante si lo tuviese.

Art. 433.— Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca de la infracción, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinar desde luego si fuere posible a dicha persona; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó, que lo indemnice de los danos y perjuicios que le haya causado.

Art. 434.—El funcionario que practique las diligencias, podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre si, ni por medio de otra

persona, antes de que rindan su declaración.

Art. 435.—Los testiges darán siempre la razón de su

dicho, que se hará constar en la diligencia.

Se entenderá por razón de su dicho, la causa o motivo que les dió ocasión de presenciar o conocer el hecho sobre que deponen, y no la simple afirmación de que lo declarado les consta de vista, de ciencia cierta, u otra semejante.

Art. 436.—Cuando hava que examinar a los altos funcionarios del Estado, de la Federación, o a Generales en servicio activo, por medio de oficio se les pedirá que declaren sobre los puntos que en el mismo oficio se les indicará.

Si el testigo fuere militar, o empleado de la administración o de algún servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la naturaleza de la averiguación exija lo contrario.

Art. 437.—Si el testigo se encontrare fuera de la población donde resida el tribunal que practica la averiguación, se le examinará por medio de exhorto o requisitoria dirigidos a la autoridad respectiva del lugar de su residencia.

Art. 438.—Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presenatrse ante el funcionario que hizo la citación, éste se trasladará

a la casa del testigo a recibirle su declaración.

Art. 439.—Los testigos se examinarán con citación de las partes. Si el testigo residiere fuera del lugar del juicio, se hará saber a aquellas el libramiento del exhorto o requisitoria, haciéndoles saber el nombre del testigo y las demás circunstancias conducentes a su conocimiento.

Art. 440. —Cuando se ignore la residencia de un testigo se encargara a la policía que averigüe el paradero de aquél y lo cite. Si esta investigación no tuviere buen éxito, el tribunal podrá hacer la citación por medio de un edicto que se publicará en el periódico oficial y en otro de información del lugar y en uno de la capital del Estado.

Art. 441.—En casos de urgencia, los magistrados o jueces podrán comisionar a sus secretarios para que tomen declaración a testigos determinados expresamente, y pa-

ra practicar los careos conducentes.

Art. 442.—Las partes no podrán oponer tachas a los testigos; pero tendrán derecho a que se haga constar en el proceso aquellas circunstancias que a su juicio influyan en el valor probatorio de los testimonios atendiendo a las relaciones que los testigos tengan con las partes o al in-

terés personal que puedan tener en el proceso.

Art. 443.—Si de lo actuado aparecieren indicios bastantes para suponer que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias conducentes para la investigación de aquella infracción antisocial y se hará su consignación al Procurador General de Justicia sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento en que la declaración fué producida.

Sección Segunda

CAREOS

Art. 444.—Cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, se practicará entre ellas un careo que podrá repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Los careos que establece la fracción IV del artículo veinte de la Constitución Federal, se practicarán siempre, exista o no contradicción entre lo declarado por el incul-

pado y los testigos que depongan en su contra.

Art. 445.—Los careos de los testigos entre si y con el procesado o de aquellos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible. Cuando por alguna circunstancia se hubiere omitido en la instrucción la práctica de los careos a que se refiere este artículo, podrán practicarse después en cualquier estado del proceso, hasta antes de dictarse sentencia definitiva en primera instancia.

Art. 446.—En todo caso, se careará a un solo testigo con otro, o con el procesado, o con el ofendido; y nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

Art. 447.—Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que entre si se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad, consignándose en el acta con toda precisión, los puntos sobre que versó el careo, v los resultados de éste.

Art. 418.—Cuando alguno de los que deben ser careados no fuere encontrado o residiere en distinta jurisdicción a la del tribunal que conoce del proceso, se practicará una diligencia supletoria levendo al presente la declaración del ausente, y haciendole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él. Respecto del que deba carearse y está ausente, y se conoce su residencia, se librará exhorto o requisitoria a la autoridad respectiva, para el objeto de que con aquél se practique una diligencia análoga a la indicada en la primera parte de este artículo.

Sección Tercera

CONFRONTACION

Art. 449.—Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación, y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Art. 450.—Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivo para

sospechar que no la conoce.

Art. 451.—Al practicar la confrontación se cuidará de: I.—Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla; II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; III.—Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Art. 452. Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el tribunal podrá acordarles si las estima

convenientes.

Art. 453.—El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que le acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquier persona que le parezca sospechosa. El tribunal podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso.

Art. 454. Colocadas en una fila la persona que va a ser confrontada y las que deban acompañarla, se introducirá al declarante; y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará: I.—Si insiste en su declaración anterior; II.—Si después de ella ha visto a la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con que objeto; III.—Si con anterioridad conocía a la persona o la conoció en el momento de ejecutar el hecho que le imputa; IV.—Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo cual se le permitirà reconocer detenidamente a las personas que forman el grupo, se le prevendrá que toque con la mano a la persona designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que su declaración se refiere.

Art. 445.—Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos

separados.

Art. 456.—De toda confrontación se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar con toda minuciosidad cuantos detalles hubieren pasado en la diligencia, así como los nombres de todas las personas que en

ella hubieren intervenido.

Art. 457.—La confrontación no sólo podrá practicarse en los casos a que se refiere el artículo 450 de este Código, sino también a solicitud del acusado o su defensor.

CAPITULO VII

PRESUNCIONES

Art. 458.—Para los efectos de este Código, se entenderá por presunción, la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que existe entre ambos.

Art. 459.—Dentro del concepto genérico de indicio, quedan comprendidos los hechos, circunstancias o antecedentes que, teniendo una relación intima con la infracción antisocial que se persigue o con su agente, permiten establecer una presunción respecto de la existencia de éstos últimos, o sobre sus modalidades o idiosincracia, respectivamente.

TITULO QUINTO

DEL JUICIO

CAPITULO I

De la acusación

Art. 460.—Cerrada la instrucción, se mandará correr traslado del proceso al Ministerio Público por el término

de seis dias para que formule conclusiones.

Art. 461.—El Ministerio Público formulará sus conclusiones por escrito haciendo una exposición breve de los hechos que son objeto del proceso, y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si ha o no lugar a acusación.

Art. 462.—En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los heehos sancionables que atribuya al acusado, solicitará la aplicación de las medidas de defensa social correspondientes incluyendo la de la reparación del daño causado cuando ésta proceda, y citará las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos de la infracción antisocial que acusa, y las circunstancias que deban tomarse en cuenta por el tribunal para hacer la determinación de las medidas de defensa

social respectivas.

Art. 463.—Si las conclusiones fueren de no acusación, el Agente interveniente, al presentarlas al tribunal de la causa, solicitará de él y éste ordenará, la remisión de ellas y del proceso al Procurador General de Justicia para que este funcionario confirme, modifique o revoque dichas conclusiones.

Art. 464.—El Procurador General de Justicia, dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que haya recibido los autos, resolverá si son o no de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones del inferior. Al hacer la modificación o revocación de las conclusiones, el Procurador deberá formular las nuevas conclusiones que en su cocnepto procedan.

Art. 465.—El procedimiento que marcan los artículos 463 y 464 se seguirá también en el caso de que se hayan formulado conclusiones acusatorias si se trata de un caso de homicidio y el Agente del Ministerio Público que las formuló es lego.

Art. 466.—Si el Procurador de Justicia confirma las conclusiones de no acusación, el tribunal, recibidos que sean los autos y la nota relativa del Procurador, sobreseerá en el proceso.

Art. 467.—Las conclusiones definitivas del Ministerio Público no pueden modificarse sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

Art. 468.—Si el Ministerio Público quisiere rendir pruebas en la audiencia de fallo, así lo expresará en sus conclusiones, indicando el tiempo que crea necesario para prepararlas, el cual será tomado en cuenta por el tribunal al fijar la fecha de la audiencia. Esta, a más tardar, deberá tener verificativo dentro de los veinte días siguientes al en que la defensa presente sus conclusiones o se tengan por formuladas legalmente.

En el caso de que sólo pretenda el Ministerio Público que se repitan en la audiencia alguna o algunas de las pruebas rendidas durante la instrucción, deberá anunciarlo en su escrito de conclusiones, con el objeto de que el tribunal haga las citaciones que correspondan.

CAPITULO II

De la defensa

Art. 469.—Recibidas por el tribunal las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente interveniente o por el Procurador de Justicia en su caso, se correrá traaslado de ellas y del proceso, al acusado y a su defensor, por el término de seis días, para que formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes. Para los efectos legales se entenderá que el término del traslado que se deba correr al procesado y a su defensor, es común para ambos.

Art. 470.—La defensa debe presentar sus conclusiones por escrito, pero sin sujeción a ninguna regla; y en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso,

puede modificarlas o retirarlas libremente.

Art. 471.—Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, continuando el procedimiento su curso legal.

Art. 472.—Es aplicable al acusado y a su defensor, lo

dispuesto en el artículo 468 de este Código.

CAPITULO III

De la audiencia de fallo

Art. 473.—El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento de hacer la declaración a que se refiere el artículo 471 de este Código, el tribunal citará a las partes para la audiencia de fallo, que deberá efectuarse dentro de los cinco dias siguientes, o a más tardar dentro de veinte en el caso de que las partes hubieren promovido prueba y el tribunal accediere a la solicitud. La citación para esta audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 474.—En la celebración de la audiencia a que se refiere este capitulo, se atenderá a lo dispuesto en el ca-

pitulo IX del Titulo Segundo de este Código.

Art. 475.—En la audiencia, podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez que presida la audiencia, el Ministerio Público y la defensa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 244 de este Código. Practicado este interrogatorio, se repetirán las diligencias de prueba que se hubieren recibido durante la instrucción, siempre que esto fuere posible y las partes lo hayan solicitado en los términos de los artículos 468 y 472; y enseguida se recibirán las nuevas pruebas que hubieren sido

ofrecidas conforme a estos mismos preceptos.

Recibidas las pruebas, o en su caso, concluido el interrogatorio al acusado, se dará lectura a las constancias de autos que señalen las partes, y después de oir los alegatos de las mismas, el tribunal declarará visto el proceso, suspendiéndose la audiencia con el objeto de que el funcionario sentenciador redacte los puntos resolutivos de su fa-Formulados que sean éstos, se continuará la audiencia dando lectura el secretario a la sentencia pronunciada. El fallo deberá quedar engrosado dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia. En las sentencias que impongan sanciones de duración temporal, se determinará con toda precisión el día en que deba a comenzar a contar, sin hacer uso solamente de la frase "desde que el reo fue detenido o recluido preventivamente" u otras semejantes; y si tuviere tiempo no abonable por haber estado el sentenciado disfrutando de libertad caucional o por otro motivo no hubiere estado recluido, se fijará cuál es dicho lapso.

Art. 476.—La lectura de la sentencia conforme al articulo anterior, surte los efectos de notificación en forma en cuanto a las partes que hubieren asistido a la audiencia, aun cuando no estuvieren presentes en los momentos de la lectura si la ausencia fuere voluntaria. A las que no hubieren asistido a la audiencia, y en todos los casos al

acusado, se les notificará en la forma ordinaria.

Art. 477.—Inmediatamente después de que cause ejecutoria una sentencia condenatoria o que declare compurgada la sanción en ella impuesta, se amonestará al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole a lo que se expone en caso de reincidencia. También se le harán saber, en su caso, las disposiciones relativas a la libertad preparatoria y a la retención, procediéndose, también en su caso, con arreglo a lo establecido en el artículo 617 de este Código.

Artt. 478.—Si la sentencia fuere absolutoria o declarare compurgada la sanción impuesta, se pondrá en libertad al acusado, si no estuviere detenido por otro motivo.

Art. 479.—Cuando durante la audiencia de fallo el Ministerio Público revocare sus conclusiones cambiándolas por las de inculpabilidad, se suspenderá la audiencia procediéndose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

Art. 480.—El Ministerio Público, y la defensa, quedan en libertad para presentar por si mismos sus testigos el día de la audiencia, o para pedir oportunamente al tri-

bunal que se les cite en la forma que corresponda.

Art. 481.—Cuando resultare ausente alguno de los testigos o peritos citados, el tribunal después de oir al Ministerio Público, al acusado y al defensor, decidirá si debe o no procederse a celebrar audiencia. Lo mismo se practicara siempre que el testigo o el perito no hayan sido citados, a pesar de haberlo solicitado las partes.

Art. 482.—Si alguna de las partes declara esencial la presencia de algún testigo que hubiere ofrecido, o cuya declaración no pueda suplirse leyendo la que hubiere dado durante la instrucción, el juez mandará buscar al testigo, y si fuere necesario, hará que sea conducido a la audien-Si ni aún por este medio se consiguiere la comparecencia del testigo, se diferirá el juicio siempre que, en vista de las explicaciones que hiciere la parte que hubiere pedido la comparecencia del testigo, el tribunal estimare

indispensable la presencia de éste.

Art. 483.—Sólo una vez podrá diferirse la celebración de la audiencia de fallo por falta de asistencia de los testigos o peritos, por lo que, si las partes o el tribunal temieren fundadamente que el testigo o perito falte a la segunda citación, podrá decretarse que se le examine antes del dia nuevamente señalado para la audiencia, en la cual se leerá la declaración que hubiere producido. Si por falta de comparecencia de un testigo o peritos citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de viajes de los testigos o de los peritos, y cualquiera otro que se origine por aquella falta de comparecencia, serán a cargo del testigo o perito que haya faltado, sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera o no la audiencia, se sancione a los faltistas con las medidas correspondientes. El testigo o perito que fueren sancionados conforme a este artículo, podrá pedir la revocación de la medida impuesta, justificando en una audiencia en la que serán oidos el recurrente y el Ministerio Público, que tuvo legítimo impedimento para pre-

Lo dispuesto en este artículo no interfiere la facultad que tendrá el tribunal, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el testigo o perito sean conducidos por la fuerza pública a la audiencia, a fin de que sean examinados.

Art. 484.—Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo o perito faltista, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare para disculpar su inasistencia, y se confirmarán o se levantarán las sanciones que se le hubieren impuesto.

Art. 485.—Si alguno de los testigos examinados durante la instrucción hubiere muerto, estuviere ausente, si se ignorase su residencia o hubiere perdido la capacidad para ser testigo, se leerá su declaración siempre que así

lo hava solicitado la parte interesada.

Art. 486.—Los testigos, antes de su examen, deberán estar reunidos en un local separado de la sala de audiencias, de manera que no puedan ver ni oír lo que pasa en ésta; y serán examinados separadamente, uno después de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al examen de los anteriores.

Art. 487.—Al citar a los peritos o al darles a conocer su nombramiento, se les dará copia del cuestionario sobre el cual deben declarar a fin de que estudien desde luego las cuestiones que se les planteen en la audiencia y pre-

paren sus dictamenes.

Art. 488.—Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos. Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el tribunal podrá ordenar que los peritos asistan al debate o a parte de él, y aun declaren en presencia unos de otros, interrogándose y replicándose mutuamente.

Art. 489.—La audiencia a que se refiere este capítulo, salvo lo dispuesto en la segunda parte del artículo 475, sólo podrá interrumpirse por el tiempo que el tribunal estime absolutamente necesario para el descanso de las partes. Al interrumpirse la audiencia, se fijará el tiempo que deba durar la interrupción, y si por ser ya demasiado tarde el debate no pudiera concluirse en una audiencia, se continuará en las que se celebrarán los días siguientes. Esta última disposición no regirá para pronunciar sentencia durante la audiencia.

Art, 490.—Cuando sean varios los acusados, en cualquier estado de la audiencia, el tribunal tendrá facultad para hacer que se retire uno o más de ellos para examinarlos separadamente sobre cualquier circunstancia del proceso. En estos casos no podrá continuarse el debate sino después de haber instruido el juez respectivo, al acusado o acusados, de lo que haya sucedido o se haya dicho

en su ausencia.

Art. 491.—El examen de un testigo no podrá ser interrumpido. Después del interrogatorio que le haga el juez, el Ministerio Público y el acusado o su defensor, podran hacerle las preguntas que estimen convenientes. Estas preguntas se harán por conducto del funcionario que presida la audiecnia o directamente con permiso de éste, quien en todo caso podrá disponer que el testigo no responda si juzga aquéllas ilegales.

CAPITULO IV

Del procedimiento ante el Jurado Popular

Art. 492.—En los casos de la competencia del Jurado Popular, formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el tribunal que conozca del proceso señalará dia y hera para la celebración del juicio, dentro de los quince días siguientes, y ordenará la insaculación de los jurados.

En el mismo auto se mandará citar a todos los testigos y peritos no científicos que hubieren sido examinados durante la instrucción. Los peritos científicos sólo podrán ser citados cuando lo solicite alguna de las partes, o cuando a juicio del tribunal sea necesaria su presencia para el sólo efecto de fijar hechos o esclarecerlos.

Art. 493 .- A la audiencia del juicio deberán concurrir: el Presidente de debates, su secretario, el representante del Ministerio Público, el acusado a no ser que renuncie expresamente su derecho de asistir, su defensor y los jurados.

Art. 494.—La insaculación de jurados se hará en público el dia anterior al en que deba celebrarse el juicio, debiendo estar presente el juez, su secretario, el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Estos últimos podrán

dejar de asistir si así les conviniere.

Art. 495.—Reunidas las personas a que se refiere el artículo anterior, el juez introducirá en una ánfora los nombres de los jurados inscritos en la lista oficial respectiva, y procederá enseguida a insacular nueve de ellos que tendrán el carácter de propietarios, y otros nueve con el de suplentes. Al sacar cada nombre, el juez lo leerá en voz alta. En este acto el Ministerio Público y el acusado, por si o por su defensor, podrán recusar, sin expresión de acusa, cada uno de ellos, hasta cinco de los jurados designados por la suerte. Los recusados serán substituídos inmediatamente en el mismo sorteo. Concluída la diligencia, se ordenará se cite a todos los jurados designados. Los jurados suplentes substituirán a los propietarios en el orden en que hubieren sido insaculados.

Art. 496.—El dia fijado para la audiencia del juicio, transcurrida media hora después de la señalada, presentes el Presidente de debates que lo será el juez que conozca del proceso, su secretario y el representante del Ministerio Público, se dará cuenta con los informes a que se refiere el artículo 190 de este Código y se pasará lista a los jurados citados. Si transcurriere una hora sin haberse reunido el número requerido de jurados, no se efectuará la audiencia y se señalará nuevo día para la celebración de aquélla.

Art. 497.—A todos los jurados que, habiendo sido citados no concurrieren, se les impondrá de plano la multa con que se les hubiere conminado, que se hará efectiva sin recurso alguno, a menos que el faltista probare que tuvo

impedimento bastante para dejar de asistir.

Art. 498.—Reunidos los jurados tanto propietarios como suplentes, el Presidente de debates ordenará que se de lectura a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que establezcan los requisitos e impedimentos para ser jurado, y a los artículos 102, 103 y 104 de este Código; y enseguida se preguntará a los jurados si tienen los requisitos y si no existen respecto de ellos alguna de las causas de impedimento. Si un jurado manifestare que reconoce no poder fungir por cualquiere de esos motivos, se oirá en el acto al Ministerio Pública, y el Presidente de debates resolverá de plano, sin recurso alguno, si admite o desecha el motivo alegado. No se aceptará como motivo de impedimento, el de simple excusa que la Ley Orgánica citada señale como motivo para pedir la exclusión de las listas oficiales de jurados.

Art. 499.—En el acto a que se refiere el artículo que autecede, las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere manifestado, procediendo el Presidente de debates con arreglo a los artículos siguientes.

Para los efectos del artículo anterior y el presente, el acusado y su defensor asistirán a la diligencia, salvo que aquél no quisiere asistir, pues en este caso bastará la con-

currencia del defensor.

Art. 500.—Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacérsele la pregunta a que se refiere el articulo 498, y apareciere en el acto o posteriormente que lo tiene, será consignado por la infracción antisocial a que se refiere la fracción I del artículo 220 del Código de Defensa Social. Igual consignación se hará del jurado que alegare algún impedimento, y después apare-

ciere que este no es cierto.

Art. 501.—Admitido el impedimento, será substituido el jurado impedido, si es propietario, por el suplente que corresponda, y si fuere suplente, por el que le siga en número. Si no se completare el quórum que fija la Ley Orgánica del Poder Judicial, se procederá a hacer una nueva insaculación hasta completarlo con arreglo a las disposiciones anteriores, citándose inmediatamente a los jurados nuevamente insaculados, estándose en su caso, a lo dispuesto en la parte final del artículo 496.

Art. 502.—Concluida la diligencia a que se refieren los cuatro artículos anteriores, se retirarán los jurados que no deben integrar el Jurado, y permanecerán en la sala de audiencias con objeto de que puedan ser llamados desde luego a cubrir cualquier falta que ocurra durante las deliberaciones, y enseguida se pasará lista de los pe-

ritos y testigos citados.

Art. 503.—Si todos los peritos y testigos estuvieren presentes o se hubiere declarado que a pesar de la falta de alguno de ellos se celebre la audiencia del juicio, estando completo el número de jurados, el Presidente de los debates tomará a éstos últimos la siguiente protesta:

"¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor, y decidir según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra intima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?"

Cada miembro del jurado, llamado individualmente, deberá contestar: "Sí protesto".

Art. 504.—Si alguno de los jurados se negare a protestar el Presidente de debates le impondrá de plano, y sin recurso alguno, una multa de cincuenta pesos y lo substituirà desde luego por el suplente correspondiente.

Art. 505.—Instalado el Jurado, el Presidente de debates ordenará al Secretario que dé lectura a las constanciasque el mismo Presidente estime necesarias o que soliciten-

las partes.

Art. 506.—Terminada la lectura de constancias, el Presidente de debates interrogará al acusado sobre los hechos motivo del juicio. El Ministerio Público, la defensa y los jurados, podrán a continuación interrogarlo, por si mismos, pidiendo la palabra al Presidente, o por medio de éste, y hacerle las preguntas conducentes al esclarecimiento de la verdad. Los jurados evitarán cuidadosamente que se trasluzca su opinión.

Concluído el interrogatorio al acusado, se examinará a los testigos y peritos en la forma y por las personas que señala el párrafo anterior, así como por el acusado si lo-

pidiere.

En los interrogatorios al acusado, testigos y peritos, se observarán en su caso, las reglas establecidas en los

artículos 244 y 248 de este Código.

Art. 507.—Concluido el examen del acusado, de los testigos y peritos, practicados los careos y recibidas las demás pruebas, el Ministerio Público fundará verbalmentesus conclusiones.

Su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de las pruebas rendidas, analizándolas como creyere conveniente hacerlo, pero sin referirse a las reglas sobre la prueba legal ni hacer alusión a la sanción que deba imponerse al acusado; no podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas, ni opiniones jurídicas de ninguna especie. El Presidente de los debates llamará al orden al infractor de esta disposición, conminándolo con multa de cincuenta a doscientos pesos para el caso de que reincidiere.

Art. 508.—El Ministerio Público deberá sostener las mismas conclusiones que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas ,modificarlas o alegar otras, sino por causa superveniente y bastante y sin que sea necesaria la revisión del Procurador General de Justicia.

En su caso, cuando le corresponda hacer uso de la palabra para fundar sus conclusiones, expondrá verbalmente las razones que tenga para retirarlas.

Art. 509.—Si el Ministerio Público retirase la acusación, el Presidente de debates declarará disuelto el Jurado y sobreseerá el proceso.

Art. 510.—Concluido el alegato del Ministerio Público, el defensor hará la defensa sujetándose a las reglas que para el Ministerio Público establece el artículo 507. El defensor podrá cambiar o retirar libremente sus conclusiones.

Art. 511.—Siempre que el Ministerio Público o la defensa citen o hagan referencia a alguna constancia del proceso que, o no existe o no es tal como se indica, el Presidente de los debates tomará nota para hacer las rectifica-

ciones correspondientes al concluir el orador.

Art. 512.—Al concluir de hablar el acusado, si éste hubiere hecho uso de la palabra, el Presidente declarará

cerrados los debates.

Art. 513.—A continuación, el Presidente de los debates procederá a formular el interrogatorio que deberá someter a la deliberación del Jurado, sujetándose a las reglas

siguientes:

I.—Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se encontraren algunas contradicciones, el Presidente lo declarará asi; si no obstante esta declaración, aquél no retirase alguna de ellas para hacer desaparecer la contradicción, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio;

II.—Si existiere la contradicción en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto de las del Ministerio Público previene la fracción anterior;

III.—Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, o que por carecer de alguno de los elementos que en aquella se exigen no puedan ser considerados en la sentencia, no se incluirán en el interrogatorio;

IV.—Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Ju-

rado no incurra en contradicciones:

V.—Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público o de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en tantas preguntas cuantas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho.

VI.—Si en las conclusiones de alguna de las partes se empleare un término técnico que, juridicamente contenga varios hechos o elementos, se procederá como previene en la fracción anterior; si el término técnico sólo comprende un hecho, se substituirá dicho término por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible, en caso contrario, se hará una anotación explicando el significado de dicha palabra;

VII.—No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado, o del ofendido, ni sobre los hechos que consten o deban constar por juicio especial de peritos científicos. Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas relativas a trámites o constancias que sean exclusivamente del procedimiento.

VIII.—Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterán a los jurados cuando el Ministerio Público o

la defensa afirmen la existencia de ese hecho;

IX.—La primera pregunta del interrogatorio se formulará en los términos siguientes: "Al acusado N. N le es imputable (aquí se asentarán el hecho o hechos que constituyan los elementos materiales de la infracción antisocial perseguida, sin darles denominación juridica ni aplicar lo dispuesto en la fracción V de este artículo). Enseguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias modificativas, observándose lo dispuesto en las fracciones V y VI de este artículo;

X.—En una columna del interrogatorio destinada a este efecto, se pondrán delante de cada pregunta las palabras "hecho constitutivo", "circunstancia modificativa",

según el carácter de la pregunta.

Art. 514.—Los hechos a que se refiere la fracción VIII del artículo que antecede, los estimará el Presidente de debates en su sentencia con sujeción a las reglas de la prueba legal, siempre que hubieren sido materia de las conclusio-

nes de alguna de las partes.

Art. 515.—En los casos en que, conforme a la ley, para que se tome en consideración una circunstancia se requiera la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente, siempre que el Jurado no hubiere votado su existencia, ya por no habérsele sometido, ya porque sometido en los términos de la fracción VIII del artículo 513, la hubiere negado.

Art. 516.—Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio, conforme a las reglas esta-

blecidas en el artículo 513.

Art. 517.—El Ministerio Público y la defensa podrám objetar la redacción del interrogatorio. El Presidente de los debates resolverá, sin recurso alguno, sobre la oposición.

Art. 518.—A continuación, el Presidente de los debates

dirigirá a los jurados la siguiente instrucción:

"La Ley no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. La ley se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: "Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caber al acusado conforme a la ley."

Art. 519.—Enseguida, el Presidente de los debates entregará el proceso e interrogatorio al jurado de más edad, quien hara de Presidente del Jurado, funcionando el más

joven como-secretario.

Suspendida la audiencia, los jurados pasarán a la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella, ni tener comunicación alguna, con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

Art. 520.—El Presidente del Jurado sujetará a la delihercaión de los jurados, una a una, las preguntas del interrogatorio, permitiéndoles y aún exhortándolos a discutirlas.

Art. 521.—En la deliberación el Presidente del Jurado exhortará a los miembros del mismo a expresar su opinión y a discutir el caso. Agotada la discusión se procederá a votar.

Art. 522.—Para la votación, el secretario entregará a cada uno de los jurados dos fichas, una de las cuales contendrá la palabra "si" y la otra la palabra "no"; y después les presentará una ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto. Recogidas las fichas de todos los jurados, el secretario entregará el ánfora al Presidente del Jurado, y presentará otra a los jurados para que depositen en ella la ficha sobrante. El Presidente sacará del ánfora de votación una a una, las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra escrita en ella, haciendo el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura a éste, y el Presidente ordenará al secretario que asiente el resultado de la votación en el pliego en que se formuló el interrogatorio.

Si alguno de los jurados reclamare en este momento, por haber incurrido en error o equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación.

Una vez escrito el resultado de la votación, ya no po-

drá repetirse.

Art. 523.—Cuando alguno de los jurados se negare a votar, el Presidente del Jurado llamará al Presidente de los debates quien exhortará al renuente a que dé su voto, haciéndole ver las sanciones en que incurre por su negativa. Si el jurado insistiere en no votar, el Presidente de los debates le impondrá de plano y sin recurso alguno, una multa de cincuenta a cien pesos o el arresto correspondiente, y ordenará que el voto omitido se agregue a la mayoría o al más favorable para el acusado si hubiere igual número en pro y en contra del mismo.

Art. 524.—Asentado el resultado de la votación, el secretario del Jurado recogerá las firmas de todos los jurados, certificará que han sido puestas por ellos, y firmará la certificación. Si alguno de los jurados no firmare por imposibilidad física, el secretario lo certificará asi. Esta certificación surtirá todos los efectos de la firma del im-

pedido.

Art. 525.—Si algún jurado rehusare firmar, se proce-

dera en lo conducente, conforme al artículo 523.

Art. 526.—Firmado el veredicto, pasarán los jurados a la sala de audiencias y su Presidente lo entregará con el proceso al de los debates, quien dará lectura al veredicto

en voz alta.

Art. 527.—Si hubiere dejado de votarse alguna pregunta o hubiere contradicción en la votación, a juicio del Presidente de debates, hará éste que los jurados vuelvan a la sala de deliberaciones a votar la pregunta omitida; o las contradicciones en lo que sea necesario para decidir la contradicción.

El Secretario pondrá la razón de la nueva votación; recogerá las firmas de los jurados y las certificará.

Si no hubiere necesidad de proceder como lo preceptúan los párrafos anteriores, sea absolutorio o condenatorio el veredicto, el Presidente de debates manifestará a los jurados que: habiendo concluído su misión, pueden retirarse. Enseguida, se abrirá la audiencia de derecho.

Ar.t 528.—Abierta la audiencia de derecho, se concederá la palabra al Ministerio Público y enseguida a la defensa, para que aleguen lo que creyeren pertinente, fun-

dando su petición en ley, ejecutorias y doctrinas que estimen aplicables.

Art. 529.—Concluido el debate, el juez dictará la sentencia que corresponda, la que solamente contendrá la par-

te resolutiva y que será leida por el secretario.

Art. 530.—Son aplicables al procedimiento a que este Capítulo se refiere, las disposiciones de los artículos 475 segunda parte, 476, 477 y 478 de este Código.

CAPITULO V

De la condena condicional

Art. 531.—Las pruebas que se ofrezcan para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del Código de Defensa Social para la concesión de la condena condicional, se rendirán durante la instrucción sin que el ofrecimiento de esas pruebas por parte del procesado, signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan,

Art. 532.—Al formular sus conclusiones el procesado o su defensor, si estiman procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso en que el tribunal imponga una medida privativa de la libertad que no exceda

de dos años.

Art. 533.—Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, y ésta no se concediere de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

Después de dictada sentencia irrevocable sin que en ésta se otorgara la condena condicional, no procederá este

beneficio.

Art. 534.—Ejecutoriada la sentencia que concedió el beneficio de condena condicional, el tribunal que haya dictado la sentencia ejecutoria, prevendrá de oficio al interesado que dentro del término que prudentemente le fije, presente el fiador a que se refiere el artículo 90 del Código de Defensa Social, apercibido de que de no hacerlo, se ejecutará la sanción impuesta en la sentencia.

El tribunal, cerciorado de la solyencia del fiador propuesto, lo aceptará o rechazará según proceda, previniendo en este último caso al interesado que presente un nuevo fiador, apercibiéndolo en la misma forma que indica la primera parte de este artículo. Las resoluciones que se dicten aceptando o rechazando un fiador, son revocables. Art, 535.—Son aplicables en lo conducente a la fianza de que se trata el artículo anterior, las disposiciones de

los artículos del 278 al 285.

Art. 536.—En el caso de la segunda parte del articulo 93 del Código de Defensa Social, el Ministerio Público justificará por los medios legales conducentes ante el tribunal que conozca del nuevo proceso, la circunstancia de la existencia de la condena condicional anterior, a fin de que el tribunal esté en aptitud de aplicar la nueva medida de defensa tomando en cuenta la reincidencia.

Respecto a la ejecución de la sanción impuesta en la sentencia que concedió la condena condicional, la autoridad ejecutora corespondiente la hará efectiva al proceder

a la ejecución de la segunda sentencia condenatoria.

Art. 537.—En el caso de la primera parte del artículo 97 del Código de Defensa Social, el fiador ocurrirá ante el tribunal que conoció de la fianza, procediendo el tribunal en la forma que establece la disposición de referencia.

CAPITULO VI

De la aclaración de sentencia

Art. 538.—La aclaración de sentencia procede únicamente tratandose de sentencias definitivas, y sólo una vez

puede pedirse o hacerse de oficio.

Art. 539.—La aclaración se pedirá ante el tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres dias contados desde la notificación respectiva, y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia.

Art. 540.—De la solicitud respectiva se dará vista a la otra parte por tres días para que exponga lo que estime procedente.

Art. 541.—El tribunal resolverá dentro de tres dias si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

Art. 542.—Cuando el tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse para salvar algún error o llenar una omisión, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación dictará un auto en que, expresando las razones que existan para fundarla, se haga la aclaración respectiva.

Art. 543.—En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

Art. 544.—La resolución en que se aclare una senten-

cia se reputará parte integrante de ella.

Art. 545.—Contra la resolución que se dicte negando la aclaración de una sentencia, no procede recurso alguno; la resolución que la aclare, correraá la misma suerte que la sentencia aclarada. Art. 546.—La aclaración propuesta interrumpe el tér-

mino señalado para la interposición de la apelación,

CAPITULO VII

Sentencia irrevocable

Art. 547.—Son irrevocables y causan por tanto eje-

cutoria:

I.—Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando hayan sido consentidas expresamente por las partes, o cuando concluído el término que la ley señala para interponer el recurso respectivo, no se haya interpuesto éste.

En los casos previstos por esta fracción, el tribunal de primera instancia, de oficio, hará la declaración de quedar ejecutoria, previa certificación que, en su caso, haga la secretaria sobre la no interposición del recurso.

II. Aquellas que, habiendo sido apeladas, no deban verse en apelación por haberse desistido de ella el recu-

rrente.

En el caso a que se refiere esta fracción, si el desistimiento se lleva a cabo antes de la remisión de los autos al superior, el inferior hará la declaración de ejecutoriedad al resolver sobre el desistimiento del recurso. Cuando el desistimiento se efectúe después de la remisión de los autos al superior, o durante la tramitación de la alzada, el magistrado respectivo hará la declaración correspondiente al tener por desistido al recurrente.

III.—Las sentencias de segunda instancia y todas las las demás contra las que la ley no concede recurso alguno.

En los casos a que se refiere esta fracción, no será necesario que se haga la declaración de quedar ejecutoriada la sentencia, pues quedará así por ministerio de la ley.

TITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS FUNCIONARIOS QUE GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL

CAPITULO I

Art. 548.—Para los efectos del artículo 175 de la Constitución Política del Estado, se entenderá que es infracción antisocial oficial, la cometida por el funcionario o empleado responsable, con motivo y en jeercicio de sus funciones oficiales. La responsabilidad por estas infracciones, se exigirá de oficio.

La responsabilidad por infracciones antisociales del orden común, se exigirá conforme a las reglas generales establecidas en este Código, sin perjuicio de lo dispuesto

en este Titulo Sexto.

Art. 549.—Siempre que se ligare una infracción antisocial del orden común con otra oficial, después de sentenciado el responsable por esta última, será juzgado por la primera, si son diversas las jurisdicciones que de una y otra infracciones deben conocer. Si un mismo tribunal tiene competencia para conocer de ambas, se perseguirán conjuntamente con arreglo a las disposiciones relativas de este Código y del de Defensa Social.

Art. 550.—De las infracciones antisociales oficiales del Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno, conocerán en primera instancia, las Salas de lo Penal del Supremo

Tribunal de Justicia, según el turno respectivo.

De las infracciones oficiales que cometieren los funcionarios a que se refiere la fracción II del artículo 177 de la Constitución Política del Estado, conocerán los jueces de Primera Instancia, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 551.—De las infracciones antisociales del orden común cometidas por los funcionarios que gocen de fuero, y a que hace referencia el artículo anterior; y de las oficiales y comunes cometidas por los demás funcionarios y empleados públicos, conocerán los tribunales comunes.

Art. 552.—Siempre que se trate de una infración del orden común cometida por un funcionario que goce de fuero, el Ministerio Público inmediatamente que llegue a su conocimiento el hecho, o se haya presentado la querella necesaría respectiva, instruirá conforme a este Código, las primeras diligencias que sean indispensables para dejar comprobada la existencia de la infracción y quien sea el responsable, y remitirá el expediente al Jurado de Responsabilidades Oficiales que corresponda, sin detener al presunto responsable ni violar su inmunidad. Al iniciar las diligencias dará aviso de su iniciación al propio Jurado.

Art. 553.—Cuando la infracción a que se refiere el articulo anterior fuere cometida por el Agente del Ministerio Público que debiera practicar las primeras diligencias, es tas se practicarán por el funcionario que, conforme a la ley sea el designado para substituir a aquel en caso de im-

pedimento o de ausencia.

Art. 554.—El tribunal que vaya a conocer del proceso respectivo, ya sea que se trate de una infracción oficial o del orden común, procederá con arreglo a las disposiciones establecidas en este Código.

CAPITULO II

Del procedimiento ante los Jurados de Responsabilidades Oficiales

Art. 555.—Los Jurados de Responsabilidades establecidos en el artículo 177 de la Constitución Política del Estado, funcionarán: el mencionado en la fracción I, conforme al Reglamento Interior del Congreso; el señalado en la fracción II, conforme a las disposiciones de este Capítulo, integrándose con el Magistrado que designe el Tribunal Pleno.

Art. 556.—Las denuncias por la comisión de una infracción oficial contra los funcionarios a que se refiere la fracción Il del artículo 177 de la Constitucinó Política del Estado, se presentarán directamente al Procurador General de Justicia, quien ordenará la práctica de las diligencias necesarias conforme al Título Primero de este Código, y consignará en su caso al Jurado de desafuero, al funcionario acusado. Si se tratare de jueces que jerárquicamente dependan del Supremo Tribunal de Justicia, se remitira a este Alto Cuerpo copia de la denuncia presentada ante el Procurador.

Si se tratare de una infracción del orden común, el funcionario que haya practicado las primeras diligencias con arreglo al artículo 552 de este Código, las remifirá

al Procurador de Justicia, procediendo este funcionario, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el párrafo an-

terior.

Art. 557.—Recibido el expediente por el Jurado de Responsabilidades se citará a una audiencia que se celebrará en público, dentro de los diez dias siguientes, en el lugar que al efecto señale el Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente del Jurado. Si el inculpado no desea o no puede asistir a la audiencia, nombrará un defensor que lo represente. Si no lo hiciere, el Jurado procederá sin su asistencia.

Art. 558.—En la audiencia a que se refiere el articulo anterior, después de leidas por el Secretario las constancias que indiquen los miembros del Jurado o el acusado o su defensor, se oirán las alegaciones de éste, que podrán ser verbales o escritas, y acto continuo, en sesión secreta, se resolverá si hay o no lugar a formación de causa, redactándose por el secretario del Jurado la resolución respectiva, que firmarán los miembros del Jurado y la cual se dará a conocer al funcionario acusado.

Art. 559. Si se resuelve favorablemente al acusado, cesará todo procedimiento. En caso contrario, quedará suspenso el inculpado en el puesto que desempeña, y será puesto a disposición del Procurador General de Justicia para que, ante la autoridad competente, ejercite o disponexiste motivo fundado, ordenará provisionalmente la rega que se ejercite la acción persecutoria o de defensa social.

Art. 560.—Al decretarse por el Jurado que ha lugar a formación de causa, el propio Jurado determinará la parte de sueldo que mientras se tramita el proceso relativo, deberá pagarse al acusado. Si el Jurado omitiera hacer esta declaración, la hará la autoridad judicial que conozca

del proceso.

TITULO SEPTIMO

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES

Art. 561.—Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbécil, o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria.

clusión del procesado en un manicomio o en departamen-

to especial.

Art. 562. Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrira el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción antisocial imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

Art. 563. Si se comprueba la existencia de la infracción antisocial que se viene persiguiendo y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y con audiencia de éste, del defensor y del representante legal si los tuviere el procesado, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 72 y 73 del Código de Defensa Social. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 564.—Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos de la fracción II del artículo 311 de este Código, remitiéndose al incapacitado al establecimiento adecuado a su tratamiento.

Art. 565.—La vigilancia del recluido estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

TITULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

Reglas generales

Art. 566.—Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificarsele una resolución, deberá entenderse que interpone en contra de ésta el recurso que proceda.

Art, 567.—No procederá ningún recurso cuando no se interponga dentro de los términos que este Código señala.

Art. 568.—Tampoco procederán los recursos que este Código establece, cuando se interpongan por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.

Art. 569.—Solamente las partes e sus representantes legitimos o defensores, pueden interponer los recursos establecidos en este Código, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para la denegada apelación.

CAPITULO II

De la revcoación

Art. 570.—En primera instancia solamente los autos contra los que no se conceda por este Código el recurso de apelación, podrán ser revocados por el funcionario que los hava dictado o por el que lo substituya en el conocimiento del asunto. La revocación procederá de oficio o a instancia de parte.

Art. 571.—En segunda instancia todas las resoluciones con excepción de las sentencias, son revocables en los

términos del artículo anterior.

Art. 572.—La revocación deberá pedirse por la parte agraviada, en el acto de la notificación o a más tardar al dia siguiente en que aquella fué hecha.

Los tribunales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la resolución quedó autorizada legal-

mente, podrán modificarla o revocarla de plano.

Art, 573.—Interpuesto el recurso, el tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oi ra las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y en ella dictará su resolución contra la que no cabrá recurso alguno.

CAPITULO III

De la apelación

Art. 574.—El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia examine si en la resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos; y en vista de ello, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

Art. 575.—También podrá el tribunal de apelación confirmar, revocar o modificar la sentencia definitiva dictada en primera instancia, en vista de algún hecho superveniente que influya favorablemente en la situación del acusado, ya sea respecto de las modalidades o circunstancias propias de la infracción antisocial, o referentes a su respon-

sabilidad.

Art. 576.—También podrá el tribunal de alzada, en vista de los agravios alegados por la parte apelante, decretar la reposición del procedimiento por alguna de las causas que determina el articulo siguiente.

No podrán alegarse como agravios aquellos con los que la parte agraviada se hubiera conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si este no existe, no se haya protestado contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos. No obstante esto, si el tribunal de alzada encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al acusado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fué combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Art. 577.—Habrá lugar a la reposición del procedi-

miento:

I.—Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimienot, o el nombre de las personas que le imputen la comisión de la infracción antisocial que originó el

proceso;

II.—Por no habérsele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habérsele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habérsele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiera en alguna de las diligencias del proceso;

III. Por no habérsele ministrado los datos que nece-

sitare para su defensa y que constaren en el proceso;

IV.—Por no habérsele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso estando alli mismo el procesado;

V.—Por no habérsele citado para las diligencias que

tuviere derecho a presenciar:

VI. Por haberse dejado de recibir injustificadamente las pruebas que las partes hubieren ofrecido con arreglo a la lev;

VII.—Por haberse celebrado el juicio sin asistencia

del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia, o del Ministerio Público;

VIII.—Por haberse hecho la insaculación de jurados

en forma distinta de la prevenida en este Código;

IX.—Por haberse desechado injustificadamente a las partes la recusación de alguno o algunos de los jurados, hecha en la forma y términos legales;

X.—Por no haberse integrado el jurado con el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de

ellas de algún requisito legal;

Xl.—Por haberse sometido a la resolución del jurado

cuestiones de distinta indole de las que la ley señala;

XII.—Por haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el Jurado, o viceversa;

XIII.—Por haberse negado los recursos procedentes; XIV.—Por no haberse corrido traslado a las partes para formular sus conclusiones o alegar de su derecho.

Art. 578.—El hecho de que en la sentencia de primera instancia se haya condenado al acusado por una infracción antisocial distinta a la señalada en las conclusiones del Ministerio Público, no será causa de reposición del procedimiento, debiendo en este caso el tribunal de apelación, dictar sentencia sujetándose al pedimento del Ministerio Público.

Tampoco habrá lugar a la reposición del procedimiento por el hecho de que en la sentencia de primera instancia se haya tomado en cuenta una diligencia que la ley declara expresamente que es nula, pues en este caso, el tribunal de alzada deberá dictar sentencia omitiendo tomar en con-

sideración la diligencia nula.

Art. 579.—La segunda instancia sólo podrá abrirse a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que el apelante estime que le ha causado la resolución recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 575 de este Código. El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Art. 580.—La apelación podrá interponerse en el acto de la notificacián, o por escrito o en comparecencia dentro de los tres días siguientes al en que la notificación respectiva haya sido practicada.

Tratándose de sentencias definitivas la apelación po-

drá interponerse en el momento de la lectura de aquella en la audiencia de fallo, o dentro de los tres días siguientes a la notificación que haga saber que el fallo quedó engrosado. Dentro de este último término podrá desistirse del recurso la parte que hubiere apelado en la audiencia.

Art. 581.—Al notificarse al acusado los autos apelables y la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber por la persona que haga la notificación, el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo que se hará constar en los autos. La omisión de este mandamiento surte el efecto de duplicar el término legal para la interposición del recurso por el procesado, y el secretario o notificador que haya incurrido en ella, será sancionado disciplinariamente por el tribunal respectivo.

Art. 582.—Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o desechará de plano. Contra el auto que admita la apelación, no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 599; contra el que la niegue cabe

el de denegada apelación.

Art. 583.—Al admitirse la apelación, se prevendrá al acusado que nombre un defensor para la segunda instancia. Si no lo hiciere, el tribunal de alzada le nombrará uno de oficio. Si el tribunal de primera instancia reside en el mismo lugar que el tribunal de apelación, no serà necesaria la prevención que se ordena en este articulo, sino que se entenderá que el defensor de primera instancia va à continuar en su cargo durante la tramitación de la apelación salve que el procesado, expresamente nombre otra persona que lo defienda ante el tribunal de alzada.

Art. 584.—La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solamente en el primero. La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la resolución recurrida, hasta que se dicte en segunda instancia la que corresponda. La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende

la ejecución de la resolución apelada.

Lo dispuesto en el parafo que antecede, se entendera sin perjuicio de que, tanto en uno como en otro caso, las resoluciones apeladas produzcan todos sus efectos legales con relación a los acusados que no hubieren apelado, si sólo uno de ellos o varios hubieren interpuesto el recurso.

Art. 585.—Procede la apelación en ambos efectos,

cuando se trate: I.—De sentencias definitivas que impongan alguna sanción, salvo cuando la declaren compurgada; II.—De autos que se pronuncien mandando proseguir una causa sin previa querella de parte legitima cuando aquella sea necesaria para la incoación del procedimiento; III.— De aquellas resoluciones que expresamente disponga la

ley que el recurso se admita en ambos efectos.

Art. 586.—Procederá la apelación en el efecto devolutivo, cuando se trate: I.-De sentencias definitivas que absuelvan al acusado o que declaren compurgada la sanción en ellas impuesta; II.—De autos en que se niegue la orden de aprehensión y los que nieguen la citación para tomar al inculpado su declaración preparatoria en los casos en que, conforme a este Código, no pueden ser detenidos; III. De autos en que se decrete o niegue el sobreseiminto; IV.—De autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; y los que decreten la separación de procesos; V.—De autos de reclusión preventiva, de sujeción a proceso, y de libertad por falta de elementos para procesar; VI.—De autos en que se conceda o niegue la libertad bajo caución; de los que conceden o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos; y los que resuelvan algún incidente no especificado; VII.—De las demás resoluciones que, siendo apelables, no conceda este Código expresamente la alzada en ambos efectos.

Art. 587.—Al admitir el recurso, el tribunal de primera instancia emplazará a las partes para que se presenten ante

el superior para la substanciación de la alzada.

Art. 588.—Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al superior dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación, salvo lo que en seguida se dispone.

Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se relaciona con alguno o algunos de ellos, el tribunal de primera instancia procederá de la siguiente manera: a).—Si se trata de sentencia definitiva, antes de remitir el proceso al superior, ordenará que se saquen los testimonios que menciona el artículo 614 de este Código por lo que se refiere a aquellos acusados que no apelaron o respecto a los cuales no tiene efecto la apelación, y remitirá dichos testimonios, a la autoridad ejecutora; b).—Si se trata de autos, no se remitirá el proceso original, sino testimonio de

las constancias que las partes y el tribunal de primera ins-

tancia señalen como necesarias.

Art. 589.—Si la apelación se admitió sólo en el efecto devolutivo, se remitira al tribunal de alzada testimonio que contendrá las constancias que el apelante, el tribunal y las demás partes señalen como necesarias, salvo que se trate de autos que hayan decretado el sobreseimiento o la suspensión del procedimiento respetivo con relación a todos los acusados, o de sentencia absolutoria o que declare compurgada la sanción en ella impuesta, pues en estos casos se remitirá original el proceso.

En los testimonios que se expidan para la substanciación de la apelación, se indicará al margen de cada inserción, el nombre de la diligencia relativa y los de las

personas con quienes aquellas está practicada.

Art. 590.—Recibida la causa o el testimonio de apelación por el tribunal de alzdaa, de oficio se mandarán pasar los autos al apelante para que exprese agravios, por el término de seis días. Devueltos aquellos, se correrá traslado con ellos por igual término a la parte que obtuvo.

Art. 591.—Durante el término concedido a cada parte para evacuar el traslado a que se refiere el artículo anterior, en su caso deberá pedirse la reposición del procedimiento por alguna de las causas que se expresan en el ar-

ticulo 577 de este Código.

Art. 592.—Solicitada la reposición del procedimiento en tiempo oportuno, de plano y dentro de tres días, se resolverá si es o no procedente; y en caso afirmativo se de-volverá la causa al inferior si ésta se hubiere elevado original, con la ejecutoria correspondiente para que sea repuesto el procedimiento desde el trámite en que se cometió la violación del procedimiento, y se impondrá al inferior una correscción disciplinaria de diez a cincuenta pesos. Si se negare la reposición, continuará tramitándose la apelación, corriéndose nuevo traslado a la parte que promovió la reposición.

En los casos en que se decrete la reposición del procedimiento, no será necesario reponer las diligencias que conforme a este Código tienden a la comprobación de la infracción antisocial que se persigue, salvo que ellas mis-

mas sean el objeto principal de la reposición.

Art. 593.—Si durante el término del traslado se promoviere prueba para demostrar los hechos a que se refiere el artículo 575 de este Código, se concederá para recibirla un término prudente a juicio del tribunal. Fuera de este caso, en la segunda instancia no se admitirán más pruebas

que las que permiten los dos articulos siguientes.

Art. 594.—Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia para justificar la procedencia de la condena condicional, y para resolver sobre ella al fallar el asunto, aún cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en primera instancia,

Art. 595.—Los documentos públicos son admisibles

mientras no se cite para sentencia.

Art. 596.—Desaĥogada que sea la prueba en los casos a que se refieren los artículos 593 y 594, se correrá nuevo traslado a las partes para que, dentro de seis días, aleguen

de su derecho conforme a este Código.

Art. 597.—Si las partes no evacuaren los traslados que con arreglo a los artículos 590 y 596 deben corrérseles, o no se presentaren oportunamente a recibir los autos en la secretaria del tribunal, se procederá de acuerdo con las

siguientes disposiciones.

Si es el apelante quien incurrió en la omisión, se le tendrá por desistido del recurso y se declarará ejecutoriada la resolución apelada, salvo que el recurrente lo sea el acusado o su defensor, pues en este caso la expresión de agravios se suplirá de oficio con arreglo a los artículos 576 v 579 de este Código.

Si fuere la parte apelada quien no evacuó el traslado, transcurrido el plazo respectivo, se mandarán traer los autos a la vista y se dictará la resolución que proceda para

la continuación del procedimiento.

Art, 598.—Evacuados los traslados o transcurridos los términos para efectuarlo, se citará de oficio para sentencia

salvo lo dispuesto en los dos artículos siguiente.

Art. 599.—Cuando la apelación haya sido mal admitida, de oficio o a petición de parte, lo declarará así el superior, después de que los traslados hayan sido evacuados o hubiere transcurrido el término correspondiente sin hacerlo, en cuvo caso se devolverá la causa con la ejecutoria correspondiente al tribunal de su origen, o esta última solamente si aquella no se hubiese elevado original.

Art. 600.- En los términos conducentes del artículo anterior, procederá el tribunal de alzada para decretar de

oficio la reposición del procedimiento.

Art. 601.—Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare de auto de reclusión preventiva, podrá cambiarse la clasificación de la infracción y dictarse por la que aparezca comprobada, siempre que el Ministerio Pú-

blico haya solicitado el cambio de clasificación.

Art. 602.—El tribunal de segunda instancia al revocar o modificar la resolución apelada, dictará la que debe sustituir a ésta; y cuando la confirmare, si se trata de sentencia definitiva, repetirá en la parte resolutiva de la que pronuncie confirmándola, los puntos resolutivos correspondientes de la primera instancia.

Una vez notificado el fallo a las partes, se remitirá desde luego la ejecutoria al tribunal de primera instancia,

devolviéndole en su caso, el proceso original.

Art. 603.—Siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si estas violaciones no ameritan que sea respuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención la inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria, o consignarlo al Procurador General de Justicia si la violación se estima como constitutiva de una infracción antisocial.

Art. 604.—Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor de oficio faltó a sus deberes por no haber interpuesto los recursos que procedían, por haber abandonado injustificadamente los interpuestos, por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrian favorecido notoriamente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrá imponerle una corrección disciplinaria dando cuenta, además, al superior de aquel, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

CAPITULO IV

De la denegada apelación

Art. 605.—El recurso de denegada apelación procede cuando el de apelación haya sido negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aún cuando el motivo de la denegación sea el de que no se considera como parte al que intente el recurso.

Art. 606.—El recurso se interpondrá en el acto de la notificación del auto que desecha la apelación interpuesta, o por escrito o en comparecencia dentro de los tres días si-

guientes a dicha notificación.

Art. 607.—Interpuesto el recurso, el tribunal, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos, mandará expedir dentro del término de tres dias, un certificado autorizado por el secretario o testigos de asistencia, en el que, después de dar el funcionario que conoce del proceso una explicación breve y clara de la naturaleza y estado que guarde la causa y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará este a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable.

Art. 608.—Cuando el tribunal de primera instancia no cumpliere con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por secrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin perjuicio de la

responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 609.—Recibido por el recurrente el certificado de denegada apelación, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación dentro del término de tres días contados a partir de aquel en que le sea entregado, si el tribunal superior reside en el mismo lugar que el de primera instancia. Si reside en otro distinto, el de primera instancia señalará además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de veinte días.

Art. 610.—El tribunal de apelación, sin más trámite que el de mandar traer a la vista el certificado, pronunciará su resolución dentro de los cinco días siguiente a la notificación que se haga de la providencia al recurrente, decidiendo sobre la calificación del grado hecha por el inferior siempre que aparezca del mismo certificado que el recurso de denegada apelación se interpuso en tiempo, pues de lo contrario, lo declarará improcedente. Si apareciere que el certificado se presentó fuera del término señalado en el artículo anterior, el recurso se declarará desierto.

Art. 611.—Si la apelación se declara inadmisible, o se cambia el grado, se pedirá el testimonio o el expediente original, en su caso, al tribunal de primera instancia para la substanciación de la segunda, emplazando aquel en el mismo auto que ordena la remisión de uno u otro, a las partes

para ante el superior.

TITULO NOVENO

DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 612.—La ejecución de las sentencias irrevocables en materia de defensa social, salvo los casos a que se refiere el artículo siguiente, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, quien por medio de órgano que designa este Código, determinará, en su caso, el lugar en que deba compurgar el reo la sanción corporal, dictando todas las demás medidas encaminadas a la recta ejecución de aquellas.

Es obligación del Procurador General de Justicia practicar todas las gestiones conducentes al estricto cumplimiento de las sentencias a que se refiere este artículo, y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en la sentencia, en pro o en contra de los individuos objeto de ellas. El Procurador procederá conforme a esta disposición, ya sea por queja del interesado o cuando por cualquier otro medio, tenga conocimiento que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella o en la ley.

Art. 613.—Las sentencias irrevocables que sean absolutorias o que declaren compurgadas las sanciones en ellas impuestas, deberán ser ejecutadas por el tribunal que las haya pronunciado, y una vez puesta en los autos la constancia de haber quedado cumplida, ordenará que estos se

archiven.

Cuando en la sentencia se declare la falsedad de un documento público, se ordenará anotar éste y la matriz respectiva en el protocolo, archivo o registro en que se encuentre, sin perjuicio de los demás efectos que deban darse a la sentencia por la autoridad administrativa ejecutora.

Art. 614.—Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el tribunal que la dicte remitirá, dentro de tres días, dos testimonios de ella a la Procuraduria General de Justicia, la que enviará uno de ellos a la autoridad encargada de la ejecución.

Para los efectos de la estadística criminal y demás efectos legales a que hubiere lugar, el tribunal respectivo

remitirá también a la Procuraduría de Justicia, dos testimonios de las sentencias en que declare compurgada la sanción.

Art. 615.—En toda medida de reclusión que imponga una sentencia, se computará todo el timepo que haya du-

rado detenido preventivamente el procesado.

Art. 616.—Toda sentencia ejecutoria que imponga una medida de suspensión o privación de cargo o empleo público, del ejercicio de alguna profesión o de derechos políticos, civiles o de familia, se publicará en su parte resolutiva en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo X del Título Segundo del Código de Defensa Social.

Art. 617.—Efectuado el pago de la sanción pecuniaria en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del tribunal que pronunció la ejecutoria, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inme-

diata de su importe.

Art. 618.—El tribunal podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario para que dé cumplimiento a la obligación que le impone este artículo,

si ante aquel ocurriere en queja el interesado.

Art. 619.—Cuando los tribunales decreten el decomiso de instrumentos u objetos de una infracción antisocial, los remitiran con los testimonios de la sentencia, al Procurador General de Justicia para los efectos del artículo 37 del Código de Defensa Social.

Art. 620.—Cuando un reo enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que le imponga una sanción corporal, se suspenderán los efectos de ésta, mientras no recobre la razón, internándosele en el hospital público o departamento especial para su tratamiento.

Art. 621.—Quince días antes del en que la medida de defensa social privativa de libertad quede cumplida, el alcaide o encargado del establecimiento donde el sentenciado se encuentre, tiene obligación de participarlo a la autoridad ejecutora respectiva, y si ésta observare que no hay motivo que impida la libertad del reo o que no ha habido error en el cómputo hecho, expedirá la boleta de libertad absoluta. De esta boleta se dará copia al interesado si la pidiere, autorizada por el alcaide o encargado del establecimiento respectivo.

Los reos tienen el derecho de dar el aviso a que se

refiere este artículo en los términos que él señala, ya sea que lo dé o no la persona que tiene obligación de darlo.

CAPITULO II

De la libertad preparatoria

Art. 622.—Cuando algún reo que esté cumpliendo una sanción privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designa la ley, a cuyo efecto acompañará

los certificados y demás pruebas que tuviere.

Art. 623.—Recibida la solicitud se recabarán los datos necesarios acerca de la temibilidad del reo, de la conducta que haya observado durante su reclusión, de las manifestaciones exteriores de arrepentimiento o de enmienda, y sobre las inclinaciones que demuestre. Estos datos podrán solicitarse, respectivamente, del Procurador General de Justicia, del tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, y del jefe o director del establecimiento de reclusión o reformatorio en que hubiere residido el reo.

Los informes que se obtengan por este medio, no impedirán que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio. En vista de los informes recibidos y de los datos allegados, se resolverá sobre la procedencia

de la libertad solicitada.

Art. 624.—Cuando se conceda la libertad preparatoria se recibirá información sobre la solvencia o idoneidad del fiador propuesto, y en vista de ella se resolverá si es

de admitirse el fiador.

Art. 625.—Admitido el fiador, se otorgará ante el jefe del Departamento que hava conocido de la solicitud, la fianza correspondiente en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución, v se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe del establecimiento de reclusión o reformatorio que corresponda, y a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del reo.

Art. 626. El salvoconducto a que se refiere el articulo anterior se remitirá a quien corresponda para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciendole suscribir una acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la auto-

ridad que le concedió la libertad preparatoria.

En caso de que al reo que se le haya concedido la libertad preparatoria se le conceda permiso para cambiar de residencia, se presentará a la autoridad del nuevo lugar a donde vaya a radicarse y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la

autoridad municipal de su anterior domicilio.

Art. 627.—El reo deberá presentar el salvoconducto siempre que sea requerido para ello por un funcionario del Ministerio Público o de la Policia, y si rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria el hecho, pudiendo éste imponer al desobediente hasta quince dias de arresto, pero sin revocarle dicha libertad.

Art. 628.—Cuando el que goce de libertad preparatoria se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 86 del Código de Defensa Social, la autoridad municipal o cualquiera otra que tenga conocimiento de ello dará cuenta a la que concedió la libertad, para los efectos del mismo articulo.

Art. 629.—Cuando se revoque la libertad preparatoria conforme al artículo anterior, se recogerá e inutilizará el salvoconducto que se hubiere entregado al reo.

CAPITULO III

De la retención

Art. 630.—Siempre que llegare a conocimiento del órgano del Ejecutivo encargado de la ejecución de las sentencias, cualquiera noticia que pueda motivar que se aplique la retención, procederá a practicar una investigación que deberá concluirse y resolverse antes de que el reo cumpla la medida defensiva impuesta en la sentencia con abstracción de lo que se refiere a la propia retención.

Los jefes o directores de los establecimientos de reclusión están obligados a comunicar a la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, cualquier hecho que pueda dar motivo a que se aplique la retención.

Art. 631.—En vista de la investigación practicada, se resolverá si procede o no la retención. En la resolución respectiva se harán constar los motivos que la funden y el tiempo que deba durar, en caso de que se decrete. Art 632.—Cuando el fallo a que se refiere el artículo anterior considere inaplicable la retención, no impedirá que ésta se decrete posteriormente por causas supervenientes, siempre que el reo no haya sido puesto en libertad por haber cumplido la medida que se le impuso.

Art. 633.—Las resoluciones sobre la procedencia o improcedencia de la retención se comunicarán al reo, al jefe o director del establecimiento de reclusión correspon-

diente, y al tribunal que dictó la sentencia.

CAPITULO IV

Conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos

Art. 634.—El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en los casos de los artículos 54, 55 y 77 del Código de Defensa Social, podrá solicitar del órgano del Poder Ejecutivo que designa este Código, la reducción o la conmutación de la medida que se le hubiere impuesto, acompañando a su solicitud, testimonio de la sentencia respectiva.

Recibida la solicitud se resolverá sin más trámite lo que fuere procedente. Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable y al jefe del establecimiento de reclusión correspondiente.

Art. 35.—En los casos a que se refiere el artículo 78 del Código de Defensa Social, se seguirá el procedimiento señalado por el artículo anterior, debiendo el interesado, en su caso, adjuntar a su solicitud las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación. La resolución que se dicte no podrá modificar lo que la sentencia irrevocable haya resuelto sobre la reparación del daño.

Art. 636.—En el caso del artículo 56 del Código de Defensa Social, cuando el interesado se encuentre disfrutando del beneficio de la condena condicional, el tribunal que la concedió resolverá de oficio o a petición del interesado y sin más trámite, que cesa cualquier efecto que la sentencia produzca, comunicando la resolución al Procurador General de Justicia para los efectos legales a que hubiere lugar. Si el sentenciado se encontrare recluído cumpliendo su condena, la autoridad encargada de la ejecución de

la sanción procederá en la forma que establece la segunda parte del artículo 634 de este Código.

CAPITULO V

Del indulto

Art. 637.—El indulto de sanciones impuestas en las sentencias de los tribunales, sólo podrá interponerse con relación a aquellas que tengan el carácter de irrevocables, y en los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 638.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 106 del Código de Defensa Social, procederá el indulto

cualquiera que sea la sanción:

i.—Cuando la sentencia se funde exclusivamente en

pruebas que posteriormente se declaren falsas;

II.—Cuando después de la sentencia aparezcan documentos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquella, o las presentadas al Jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III.—Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o al-

guna prueba irrefutable de que vive;

IV.—Cuando dos reos havan sido condenados por la misma infración antisocial y se demuestre la imposibilidad

de que los dos la hubieren cometido;

V.—Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable. En este caso el indulto se otorgará con relación a la sanción im-

puesta en la segunda sentencia.

Art. 639.—El sentenciado que se crea con derecho a obtener el indulto en los casos a que se refiere el artículo anterior, ocurrirá ante le tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, y expondrá por escrito la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. rá admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fración III del mismo artículo anterior.

Art. 640.—Al hacer su solicitud el sentenciado, podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código, para que lo patrocine durante la substanciación del indulto, hasta su resolución definitiva.

Art. 641.—Recibida la solicitud, se pedirá inmediata-

mente el proceso o procesos al archivo en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 639 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas.

Art. 642.—Recibidos el proceso o procesos, y en su caso las pruebas del promovente, se pasará el asunto al Ministerio Público por el término de cinco días para que pida

lo que a su representación convenga.

Art. 643.—Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y de su defensor, por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.

Art, 644.—Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada

o no la solicitud, dentro de los diez dias siguientes.

Art. 645.—Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo del Estado para que, sin más trámites, otorgue el indulto; en caso contrario, se mandará archivar el expediente haciéndolo saber a las partes.

Art. 646.—Cuando el indulto se solicite de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Código de Defensa Social, el interesado ocurrira al Ejecutivo del Estado por conducto del órgano que designe la ley, con su instancia y, en su caso, con los justificantes necesarios.

El Ejecutivo, en vista de la solicitud, de los comprobantes presentados, o si así conviniere a la tranquilidad pública, tratándose de delitos políticos, concederá el indulto, sin condición alguna o con las que estimare convenientes.

Art. 647.—Todas las resoluciones en que se conceda un indulto, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y se comunicarán al tribunal que hubiere pronunciado la sentencia para que se haga la anotación correspondiente en el proceso.

CAPITULO VI

De la rehabilitación

Art. 648.—La rehabilitación en los derechos políticos o civiles y de familia, no procederá mientras el reo esté extinguiendo la sacnión privativa de libertad.

Art. 649.—La rehabilitación de los derechos políticos por lo que se refiere al Estado, se hará por el Congreso del Estado a solicitud del interesado. Art. 650.—La rehabilitación en los derechos civiles y de familia, se hará cuando proceda, por el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable.

Art. 651.—En el caso del artículo anterior, si el reo hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si esta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, ocurrirá ante el tribunal respectivo solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

 I.—Un testimonio de la sentencia que lo haya condenado irrevocablemente;

II.—Un certificado expedido por la autoridad que corresponda, que acredite haber extinguido la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió la conmutación, o el indulto, o en su caso;

III.—Un certificado de la autoridad municipal del lugar donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación o la suspensión, y una información recibida por la misma autoridad con audiencia del Ministerio Público, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta desde que comenzó a sufrir su sanción, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad,

Art. 652.—Si la medida impuesta al reo hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación y ser esta concedida cuando haya extinguido la mitad de la sanción.

Art. 653.—Recibida la solicitud, el tribunal, a instancia del Ministerio Público o de oficio si lo creyere conveniente, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del reo.

Art. 654.—Recibidas las informaciones, o desde Iuego si no se estimaren necesarias, el tribunal decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud.

Concedida la rehabilitación, se ordenará la publicación de lo conducente de la resolución en el Periódico Oficial del Estado; si se negare, se dejarán expeditos al sentenciado sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo un año después, salvo que se haya negado por no haber transcurrido los términos establecidos en el artículo 652.

Art. 655.—Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra cuando ambas tengan como causa la ejecución de una infracción antisocial semejante.

TITULO DECIMO

DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCION SOCIAL

Art. 656.—El Ejecutivo del Estado tendrá un órgano dependiente de la Secretaría de Gobierno, encargado de vigilar la ejecución de las sentencias de los tribunales (prevención especial), y de la prevención general de la delincuencia, y que se denominará Departamento de Prevención Social.

Art. 657.—Son atribuciones del Departamento de Pre-

vención Social las siguientes:

I.—Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades com-

petentes las medidas que juzgue necesarias;

II.—Crear y organizar: museos y laboratorios criminalógicos, colonias de relegación, talleres, granjas y campamentos de trabajo para reclusos, reformatorios, establecimientos de reclusión, hospitales, manicomios y demás lugares para aislar a infractores antisociales y anormales;

III.—Crear y organizar el Instituto de reeducación

profesional;

IV.—Dictar las medidas conducentes a la recta ejecución de las sentencias de los tribunales, y vigilar que la ejecución de ellas se cumpla debidamente, sin perjuicio de la obligación de carácter general que se atribuye al Procurador General de Justicia en la segunda parte del articu-

lo 612 de este Código;

V.—Proponer al Ejecutivo del Estado la designación del personal técnico y administrativo de todas las instituciones a que se refiere la fracción II de este artículo, seleccionándolo escrupulosamente de acuerdo con la función que debe desempeñar, y procurando el aprovechamiento debidamente remunerado de los reos en puestos docentes, técnicos y administrativos de acuerdo con su capacidad y preparación anteriores (profesores, médicos, maestros de taller, etc.).

VI.—Formular los reglamentos de los establecimientos de reclusión preventiva y reformatorios, y vigilar su exacta aplicación, procurando hasta donde sea compatible con su propia finalidad, la intervención de los reos en la administración y gobierno de esas instituciones;

VII.—Designar el lugar en que los reos deban extinguir las sanciones previo estudio individual de los sentenciados

y con arreglo a la sentencia correspondiente;

VIII.—Instituir tratamientos adecuados a los distintos tipos de infractores antisociales, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas, etc., teniendo presente las bases que se fijan en el artículo siguiente

IX.—Reglamentar las relaciones sexuales de los re-

clusos;

X.—Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo,

salud o constitución física de los reos;

XI.—Aplicar la retención y conceder la libertad preparatoria, previo estudio que se haga en cada caso de la conducta del reo y del efecto producido en él por el tra-

tamiento;

XII.—Conceder permiso a los reos con derecho a la libertad preparatoria o próximos a quedar en libertad absoluta, para salir a buscar trabajo, y en general, para recibir atención médica que no pueda ser proporcionada dentro de los establecimientos en que éstos se encuentren recluidos;

XIII.—Ejercer vigilancia directa sobre los reos que gocen de la condena condicional o de la libertad preparatoria, y de requerir a la policía para que lo haga debida-

mente;

XIV.—Ayudar y proteger a los reos liberados, directamente o por medio de delegados propios, organizando patronatos o fomentando la formación de cooperativas;

XV.—Llevar la Estadística criminal del Estado;

XVI.—Todas las demás que otras leyes le confieran

con arreglo a su constitución y funcionamiento.

Art. 659.—Para instituir los medios de readaptación de los sentenciados a sanción privativa de libertad, se tendrán presentes las siguientes bases:

I.—El trabajo deberá ser obligatorio, útil, productivo y en relación con las aptitudes y posibilidades de los reos, a quienes se considerará como trabajadores con los derechos, prerrogativas y obligaciones que les concede la ley respectiva en cuanto su aplicación sea compatible con la de los Reglamentos de los establecimientos de reclusión o reformatorios y con la propia situación jurídica de los sentenciados;

II.—La adquisición de conocimientos indispensables y útiles para prepararlos a desarrollar su vida integralmente y procurarse honestamente los medios económicos necesarios para su subsistencia y la de las personas que dependan de ellos económicamente;

III.—Orientación social con el objeto de inculcarles las obligaciones y derechos que tienen como miembros de

la colectividad;

IV.—Reglamentación de la vida sexual;

V.—Tratamiento médico, psicoterápico, y alimenta-

ción apropiada;

VI.—Gimnasia, deportes, y actividades culturales, lecturas, representaciones teatrales, cinematográficas, conferencias, radio, etc., etc.

Art. 660.—El Departamento de Prevención Social tendrá Delegados en cada una de las cabeceras de Distrito Judicial, los cuales estarán bajo su dirección técnica, y administrativamente dependerán del Ejecutivo del Estado.

Las relaciones del Departamento de Prevención Social con respecto a los infractores menores de edad, serán de cooperación con los Tribunales para Menores, debiendo éstos últimos sujetarse a las disposiciones de carácter general que el Ejecutivo del Estado, por conducto del Departamento de Prevención Social, dicte sobre Poltica Criminal,

TRANSITORIOS

Art. 1o.—Este Código comenzará a regir el 1o. de Enero de 1938.

Art. 20 — Desde esa fecha queda abrogado el Código de Procedimientos Penales de 26 de julio de 1906 y sus reformas.

Art. 3o.—Todos los asuntos que estén tramitándose al comenzar a regir este Código, se sujetarán a sus disposiciones.

Art. 40.—Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que no se hubieren admitido o desechado aún, se admitirán siempre que en este mismo Código o en el anterior se establecieran como procedentes, y se substanciarán conforme a las disposiciones de aquél, exceptos los de apelación que se tramitarán de acuerdo con las disposiciones del Código anterior.

Art. 50.—Los términos que estén corriendo al comenzar a regir este Código, se computarán conforme a las disposiciones del mismo o del anterior, aplicándose las que señalen mayor amplitud en dichos términos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciu-

dad de Chihuahua, a los treinta y un días del mes de julio

de mil novecientos treinta y siete.

D. P.—Cuauhtémoc Silva.—D. S.—Roberto G. Galindo.-D. S.-Guillermo Salas Nájera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.—Chihuahua, a 4 de agosto de 1937.

ING. GUSTAVO L. TALAMANTES.

El Srio. Gral. de Gbno.. FRANCISCO CHAVEZ HOLGUIN

ERRATAS NOTABLES

Página 93, 39a. línea, dice: Artículo 445; debe decir: Artículo 455.

Página 128, 25a. línea, dice: Articulo 35; debe decir: Articulo 635.

Página 113, Artículo 559, Sexta línea, dice: (existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la re-); esta línea es la sexta del Artículo 561, o sea la última de la página.

INDICE

ANALITICO

DEL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

BIBLIOTECA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA



Edición del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

La Presidencia de mi cargo, juzgándolo de utilidad suma para la instrucción de los jueces y demás funcionarios subalternos de la administración de justicia del Estado, en colaboración con el C. Magistrado Licenciado Norberto Prieto A., formuló este Indice Analítico del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, el que adoleció al ser publicado de la falta de índice, necesario éste para aquellos funcionarios judiciales que no son profesionales en la técnica del Derecho. Esta Presidencia tuvo a bien ordenar la publicación de este Indice, creyendo al hacer tal, que constituirá un instrumento de técnica que vendrá a ser un auxiliar más en las graves y difíciles tareas que implica la administración de justicia.

Chihuahua, Chih., mayo de 1945.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia,

Lic.CARLOS GONZALEZ PEREZ.

Los Números indican los Artículos. Las abreviaturas, C. P. D. S., Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social. C. D. S., Código de Defensa Social.

calculate and are a construct or in the party of the party of

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

INDICE ANALITICO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

endimiento: 577; en que casos es intprovedanto ordenar la reposición del procedimiento: 578; la Sette A destancia sólo puede ulnirso u

ACCION CIVIL.—Véase: Reparación del daño como sanción pública y Responsabilidad Civil exigible a terceros.

ACCION PERSECUTORIA.—Su ejercicio corresponde al Ministerio Público: 6; funciones anexas al ejercicio de la acción: 7; en qué casos puede desistirse de ella el Ministerio Público: 8; efectos de las resoluciones que se dicten con relación al no ejercicio de la acción: 9. — Véanse los Artículos 51, 52, 53, 68, 69, 70, 71, 300, 463 a 465, 479 y 508.

ACLARACION DE SENTENCIA.—Respecto de qué sentencia procede: 538; puede hacerse de oficio o a petición de parte: 538; tramitación a instancia de parte: 539 a 541; aclaración de oficio: 542; efectos de la aclaración: 543 y 544; recurso contra el auto que aclare la sentencia: 545 in fine; contra la resolución que niegue la aclaración no cabe recurso alguno: 546; la interposición de la promoción de aclaración interrumpe el término para apelar: 546.

ACTAS.—Cómo han de levantarse las correspondientes a las primeras diligencias en la averiguación previa: 16, 17, 19, 20, 21, 23, 24 y 72; cómo deben levantarse las relativas a actuaciones judiciales: 134 a 147.

ACTUACIONES JUDICIALES.—134 a 140 y 144.

ACUMULACION DE PROCESOS.—En qué casos tiene lugar: 316, 318 y 328; en qué casos no procede: 329; qué debe entenderse por infracciones conexas: 317; cuando los procesos por acumular se sigan en un mismo tribunal, puede procederse de oficio a su acumulación: 319; substanciación del incidente de acumulación cuando los procesos se encuentren radicados en tribunales distintos: 319 a 327; normas para el caso de que uno de los procesos por acumular se encuentre radicado en un tribunal de fuera del Estado, con excepción de los del fuero federal: 330; autos que son apelables en el incidente de acumulación: 322, 325, 326, 586 fracción IV.—Véanse los artículos 63, 64, 65 57, 58, 120, 182, 259, 263, 275, 377 y 379 del C. D. S.

ACUSACION, DE LA.—460 a 468. ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—148 y 160.

APELACION, RECURSO DE.-Naturaleza del recurso: 574, 575 y 576: en qué casos hay lugar a decretar la reposición del procedimiento: 577; en qué casos es improcedente ordenar la reposición del procedimiento: 578; la segunda instancia sólo puede abrirse a petición de parte legítima: 579; en qué forma debe interponerse el recurso: 580 y 581; admisión del recurso: 582, 583, 587 a 589; apelación en el efecto devolutivo: 584, 586, 589; apelación en ambos efectos: 584, 585 y 588; tramitación del recurso: 590 y 598; prueba en segunda instancia: 593, 594, 595 y 596; en caso de que el apelante omita formular agravios, se le tendrá por desistido del recurso, salvo cuando se trate del acusado o su defensor, pues podrá suplirse la omisión: 597; apelación mal admitida: 599; solicitud para que se ordene la reposición del procedimiento: 591 y 592; reposición del procedimiento decretada de oficio: 600; cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primera instancia, el tribunal de apelación en ningún caso, podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia: 601; a solicitud del Ministerio Público, podrá cambiarse en segunda instancia, la clasificación del delito hecha en el auto de reclusión preventiva: 601.-Véase lo dispuesto en el artículo 267; cómo debe formularse la parte resolutiva de las sentencias de segunda instancia: 602; determinaciones que deben incluírse en las sentencias de segunda instancia, respecto a la tiemora en el despacho de los asuntos por el tribunal inferior, y respecto de los Defensores de Oficio: 603 y 604.—Véase el artículo 263.

APELACION DENEGADA.-Véase.-Denegada apelación.

APREMIO, MEDIOS DE.—179.

APREHENSION.—En flagrante delito: 25; órdenes de aprehensión: 6 fracción II, 67, 227, 229, 230 a 235; la aprehensión de un militar, de un funcionario o empleado público y de los agentes de policía, debe comunicarse a su superior jerárquico: 236; precauciones que deben tomarse cuando se trate de aprehender a una persona que maneje fondos públicos o se encuentre trabajando en un servicio público: 232.—Véanse los artículos 237, 238 y 301, y Detención.

ASEGURAMIENTO DE LAS COSAS OBJETO O EFECTO DE LA INFRACCION, Y DE LOS INSTRUMENTOS QUE SIR-VIERON PARA COMETERLA.—17, 18, 31 y 53.

- 4 -

ATENCION MEDICA A LESIONADOS Y ENFERMOS.—64 a 66.—Véanse los artículos 311 fracción III y 564.

AUDIENCIAS.—207 a 220.—Véanse los artículos 299, 332,

306, 315, 322, 324, 340, 558 y 563.

AUDIENCIA DE FALLO.-473 a 491.-Véase la fracción VI

del artículo 20 Constitucional.

AUTOS .- (proceso, expediente) .- En qué casos pueden entregarse a los interesados: 154 y 155; apremio para el recobro de ellos: 156; cómo debe procederse en caso de pérdida, extravío o destrucción de autos: 158.—Véanse los artículos 139, 140, 142 y 143.

AUTOS (resoluciones).-128 a 131; preclusión de las re-

soluciones judiciales: 132.

AUTO DE RECLUSION PREVENTIVA (formal prisión).-264, 265 y 267; esta resolución no revoca automáticamente la libertad caucional: 270; se le notificará inmediatamente al inculpado: 268; es apelable en el efecto devolutivo: 272; se decretará de oficio: 267.—Véanse los artículos 268, 269 de este Código, y 18, 19 y 107 fracción XII de la Constitución Federal.

AUTO DE SUJECION A PROCESO. -266 y 267; término para decretarlo: 266, segundo apartado; es apelable en el efecto devolutivo: 272.-Véanse los artículos 268, segundo apartado, 269 de este Código y 18 de la Constitución Federal.

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PA-RA PROCESAR.—271; es apelable en el efecto devolutivo: 272.

AUTO DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DA-TOS PARA PROCESAR.—297 a 302.—Véase el artículo 303 fracción VII y el 305 in fine.

AVERIGUACION PREVIA.-1 fracción I, 2 y 3, segundo apartado.—Véase el Título Primero de este Código y los artículos 51, 52 y 53.

COPIAS CERTIFICADAS 5u expedición, cotejo y autori-

CAREOS.—444 a 448.— Véase el artículo 20 Constitucional fracción IV. des adismaslos : 178 y VPI ; antronograf ara

CATEOS.-393 a 405.-Véase el artículo 16 Constitucional e Inspecciones Domiciliarias.

CESACION DE LOS EFECTOS DE LAS SANCIONES IM-PUESTAS EN UNA SENTENCIA.—636.—Véase el artículo 251 del C. D. S. articulus 264 v 20 Constitucional fracción III.

CITACIONES.-181 a 190.-Véanse los artículos 21 y 247.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL.—Reglas generales: 73 al 85 y 99; substanciación de las cuestiones jurisdiccionales promovidas por declinatoria: 82, 83 y 86; cuestiones jurisdiccionales promovidas por inhibitoria: 82 y 87 al 98; substanciación de los conflictos de jurisdicción entre tribunales del Estado y de la Federación o de otras Entidades Federativas: 100.—Véase Jurado Popular, los artículos 334 y 335.

COMPROBACION DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRAC-CIONES ANTISOCIALES.—Su comprobación es la base del procedimiento: 26; reglas generales para su comprobación: 27, 62, 63 y 72; comprobación especial para el caso de lesiones: 28, 29, 30 y 32; en casos de envenenamiento: 31 y 32; en caso de homicidio: 33 al 40; en caso de aborto e infanticidio: 41; en caso de estupro, violación o atentado al pudor: 27, 42 y 43; en casos de incendio: 44; en casos de robo: 46 al 50; en casos de peculado, abuso de confianza y fraude: 49, 53 al 60.—Véanse los artículos 2 fracción III, 3, segundo apartado, 160 y 360.

CONFESION.—406 y 407.—Véanse los artículos 46, 47 y 366 fracciones II y III y el 20, fracción II, de la Constitución Federal.

CONFRONTACION .- 449 al 457.

CONMUTACION DE SANCIONES.—634 y 635.—Véase reducción de sanciones.

CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES.—Cómo debe procederse por el Ministerio Público: 67 a 71. Véase: querella necesaria.

CONSIGNACIONES HECHAS POR LAS AUTORIDADES ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.—14, 52, 158, 175, 213, 371, segundo apartado, 402, 413, 443, 500 y 603, y 195 fracción XI del C. D. S.

COPIAS CERTIFICADAS.—Su expedición, cotejo y autorización incumbe a los Secretarios previa orden del tribunal: 143.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—175 y 176; formalidades para imponerlas: 177 y 178; reclamación contra su imposición: 180.

e Inspecciones Domichiarias C - CHRACION DE LOS EFECTOS

DECLARACION PREPARATORIA.—239 al 249.—Véanse los artículos 264 y 20 Constitucional fracción III.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

DEFENSA, DE LA.-469 al 472.

DEFENSORES.-152, 250 al 263, 604.-Véase el artículo 20 Constitucional, fracción IX.

DENEGADA APELACION .- 605 al 611.

DENUNCIAS.-51, 52 y 53.-Véanse: Consignaciones ante el Ministerio Público y querella necesaria.

DEPARTAMENTO DE PREVENCION SOCIAL -656 al 660.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION PERSECUTORIA.-8 y 9.

DESISTIMIENTO DE RECURRENTE.-580 in fine y 597, segundo apartado.-Véanse los artículos 263, 579, 597 tercer apartado y 610.

DETENCION.-24.-Véase: Aprehensión y los artículos 68, 231, 232, 264 y 266.

DOCUMENTOS.-367 al 380.-Véanse los artículos 72, 363, 366 fracciones I y VII, 595.

- E -8 .0 .0 Jeb 78 v 38 solution

EJECUCION DE SENTENCIAS.— Disposiciones generales: 612 al 621; ejecución por el Ejecutivo; 612; ejecución por los tribunales: 613.-Véase libertad preparatoria, Retención, Conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos. Indulto, Rehabilitación; y los artículos 478, 559 y 560.

EXCUSAS.-106, 107, 124 y 125.-Véase el artículo 120.

EXHORTOS Y REQUISITORIAS.-161 al 173; cuando las autoridades judiciales se dirijan a las autoridades administrativas, lo harán en forma de oficio: 174; exhortos para la aprehensión de una persona: 229 y 330.

THERTAD ARSOLUTA IN Isla declementes pere pro-

cesure 271; en el caso de la tracción X del articulo 20 Cometitucio-GASTOS EROGADOS EN LA PRACTICA DE DILIGENCIAS JUDICIALES .- 148 al 151 y 411. LIBIERTAD CAUCIONAL. En qué casos procede: 272 y 274; términe para solicitarla: 275; pHede solicitarse oute la autoridad

que preclique, las primeres diligencias: 276; caturaleza de la HORAS HABILES.-Lo son todas las del día: 134.-Véase el segundo apartado del artículo 159.

IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS.—269.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN ASUNTO.—Respecto de funcionarios y secretarios judiciales: 101 a 103; respecto de los Defensores de Oficio y Jurados: 104; respecto de los funcionarios del Ministerio Público: 105.

INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.—336 al 340.

INDULTO.—637 al 647.

INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.—5 al 14.

INSPECCION OCULAR.—381 al 385.—Véase reconstrucción de hechos.

INSPECCIONES DOMICILIARIAS.—393 a 405.

INSTRUCCION.—Reglas especiales: 221 al 226.—Véase en relación con el artículo 226, los artículos 67 al 70.

INSTRUMENTOS PARA DELINQUIR.—17.—Véanse los artículos 36 y 37 del C. D. S.

UJECTICION DE SENTIMOLAS Disposiciones generales; 612 al 621 c elecución por el Elecutro: 612 c elecución por los

JURADO POPULAR.—Su competencia: 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; procedimiento ante el Jurado: 492 al 530.—Véanse los artículos 96 al 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

JURADOS DE DESAFUERO.—555 a 560.—Véanse los artículos 175 al 177 de la Constitución Política local.

sion de una persona : 229 v and ab rdis

LIBERTAD ABSOLUTA.—Por falta de elementos para procesar: 271; en el caso de la fracción X del artículo 20 Constitucional: 296; en casos de sobreseimiento: 309.—Véase el artículo 56 del C. D. S. y 613.

LIBERTAD CAUCIONAL.—En qué casos procede: 273 y 274; término para solicitarla: 275; puede solicitarse ante la autoridad que practique las primeras diligencias: 276; naturaleza de la caución: 277, 279 al 288; monto de la caución: 278; obligaciones que contrae el beneficiado: 286; las órdenes de compare-

sencia del procesado se entenderán con el fiador: 287; en qué casos procede la revocación de la libertad caucional: 288, 289 y 290; devolución del depósito y cancelación de la fianza: 291; las resoluciones denegatorias de libertad caucional no precluyen: 292; la resolución que concede o niega la libertad caucional es apelable en el efecto devolutivo: 586 fracción VI; se otorgará o denegará de plano, tramitándose la solicitud respectiva en la misma pieza de autos: 275.—Véanse la fracción I del artículo 20 Constitucional y 173 y 174 de la Ley Reglamentaria del Amparo.

LIBERTAD PROTESTATORIA.—En qué casos procede: 294; la libertad bajo protesta puede otorgarse de oficio o a petición de parte: 295; término para concederla: 271, 478, 530 y 129.

LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCE-SAR.-271.-Véase: Libertad absoluta.

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS PARA PROCESAR.—En qué casos procede: 297 y 298; trámite para acordarla: 299 y 300; el auto que la concede o niegue es apelable en el efecto devolutivo: 302 y 586 fracción VI.—Véase el artícu lo 294 fracción I.

LIBERTAD PREPARATORIA. Trámite para concederla: 622 al 629.—Véanse los artículos 84, 85, 86 y 87 del C. D. S., y 656 y 657 fracciones XI, XII y XIII del C. P. D. S. 20. 28, 84, 36, 40 a 42, 44, 57 M 83, 65, 66, 145, 147, 150, Tal.

MEDIOS DE APREMIO.-179.

MEDIOS DE READAPTACION DE LOS RECLUSOS; BA-SES PARA INSTITUIRLOS: 659. PRESUNCIONES - 458 v 459 - VASC di anticulo 265 fracción

NOTIFICACIONES .- 191 al 201; incidentes de nulidad de notificaciones: 202 al 205; notificación de las sentencias durante la audiencia de fallo y en el juicio ante el Jurado popular: 476 у 530.

PROCEDIMIENTO CONTRIO LOS FUNCIONARIOS QUE COZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL 548 2, 569

OBLIGACION DEL TENEDOR DE UN DOCUMENTO SOSPE CHOSO DE FALSEDAD, DE EXHIBIRLO A LA AUTORIDAD.— 61.

OBLIGACON DE LOS FIADORES EN LA LIBERTAD CAU-CIONAL, EN LA CONDENA CONDICIONAL Y EN LA LIBER-TAD PREPARATORIA: 285, 287, 534 y 635.

OBLIGACION DE LOS MEDICOS QUE DIERON UNA RES-PONSIVA O PROCEDIERON A LEVANTAR A UN LESIONADO. 64, 65 y 66.

OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES: 252 y 259.

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIADOS CON LIBERTAD CAUCIONAL, Y LIBERTAD PREPARATORIA: 286, 295, (84 fracciones II, III y IV y 92 C. D. S.)

ORDEN DE APREHENSION.—67, 227, 231, 234 y 235.— Véase: Aprehensión y los artículos 6 fracción II, 24 y 25.

_ P _

PARTES EN UN PROCESO DEL ORDEN PENAL.—133, segundo y tercer apartados.—Véase el artículo 102 y la primera parte del 103.

PARTES EN EL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CI-VIL.—344, 346, 347 y 348.

PERITOS.—408 al 418.—Véanse los artículos 18, 19, 28, 29, 30, 33, 34, 36, 40 a 42, 44, 57, 63, 65, 66, 145, 147, 150, 151, 376, 380, 383, 385, 481, 483, 484, 487, 488, 492, segundo apartado, 506 y 561.

PRIMERAS DILIGENCIAS.—15 al 25.—Véanse los artículos 51, 52 y 53 y averiguación previa.

PRESUNCIONES.—458 y 459.—Véase el artículo 366 fracción IV.

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL.— 1 al 4.—Véase: Procedimiento relativo a enfermos mentales.

PROCEDIMIENTO ANTE EL JURADO POPULAR.—Véase JURADO POPULAR.

PROCEDIMIENTO CONTRA LOS FUNCIONARIOS QUE GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL.—548 a 560.

PROCEDIMIENTO RELATIVO A ENFERMOS MENTALES. —561 a 565.

PROMOCIONES.—En qué forma deben hacerse: 141; deberá darse cuenta con ellas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su promoción: 142.—Véanse los artículos 262 y 263.

PRUEBA.— 359 a 366.—Véanse: Documentos, Inspección Ocular y Reconstrucción de hechos, Confesión, Peritos, Testigos, Careos, Confrontación, Presunciones, y los artículos 1 fracción II, 2 fracción III, 3 segundo apartado, 72, 225, 468, 472, 475, 480, 492, 593, 595, 641, 577 fracciones III, IV y VI, y el 20 fracciones V y VII de la Constitución Federal.

- Q -

QUERELLA NECESARIA.—Infracciones que sólo pueden perseguirse previa querella del ofendido o de su representante legal: 10.—Véase el artículo 249 del C. D. S.—Ante qué autoridad debe presentarse la querella: 11; forma de la querella: 11, 12 y 13.—Véanse los artículos 14 y 311 fracción II y del C. D. S. 237, 245, 249, 312, 355 in fine, 356, 366 y 370.

A R TO A R TO A R TO TARK

RECONSTRUCCION DE HECHOS.—386 al 392.—Véase: Inspección Ocular.

RECURSOS.—Reglas generales: 566 a 569.—Véase: Revocación, Apelación, Denegada apelación, Aclaración de sentencia y los artículos 262 y 263.

RECUSACION.—Funcionarios y empleados judiciales que pueden ser recusados: 107; quienes pueden hacer uso de la recusación: 108; substanciación de las recusaciones, respecto de Magistrados, Jueces y Asesores Oficiales y Secretarios: 109 al 119, 121 y 122; respecto de asesores particulares: 123; casos en que no procede la recusación: 120.

—REDUCCION DE SANCIONES.—634.—Véase el artículo 54 del C. D. S.

REHABILITACION .- 648 al 655.

REPARACION DEL DAÑO.—Como sanción pública: 341 al 343.—Véanse los artículos 617 y 618. Responsabilidad Civil exigible a terceros, y del C. D. S. 10 al 14, 23 al 35, 82 fracción I, 83, 84 fracción IV, 91, 92, 95, 101, 102, 108, 277, 238, 358 y 375.

REQUISITORIAS.—Véase: Exhortos.

RESOLUCONES JUDICIALES.—Clasificación: 126; sentencias: 127, 129, 130 y 131; autos: 128 al 131; preclusión de las resoluciones judiciales: 132.-Véanse recursos y el artículo 133.

RESOLUCIONES.-Del Departamento de Prevención Social: 612, 620, 621, 623, 625, 628, 629 al 631, 634, 635 y 646.—Véanse los artículos del 656 al 660; del Ejecutivo: 645; del Ministerio Público: 9, 15 y 39; del Jurado Popular: 520 al 527; de los Jurados de desaforamiento: 555, 558 al 560; del Procurador General de Justicia: 71, 464, 612, segundo apartado.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXIGIBLE A TERCEROS.—344 al 358.

RETENCION.-630 al 633.-Véanse los artículos 88 y 89 del securirse previa merella del ofendida a de sa representa. S. D. S. 16 - Vease el articulo 249 del C. D. S .- Ante que autmidad debe

presentarse la quarella: 11: for & de la guerella: 11, 12 y 13.

Wange los arthulos 14 v 311 fracción II y del C. D. S. 237, 245 SENTENCIAS.— Véase: Resoluciones judiciales; sentencia ejecutoria: 547.-Véase el artículo 23 Constitucional.

SEPARACION DE PROCESOS .- En qué casos procede: 331; término para decretarla: 332; el auto que decrete la separación es apelable: 333, 586 fracción IV; competencia para conocer de los procesos cuya separación se haya decretado: 334 y 335.

SOBRESEIMIENTO. En qué casos procede: 303 y 304; puede decretarse de oficio en unos casos y sólo a petición de parte en otros: 305; trámite para decretarlo: 306 y 307; efectos legales del sobreseimiento: 308 y 310; el auto que lo decrete o lo niegue es apelable en el efecto devolutivo: 310 y 586 fracción III. -Véase el artículo 269.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.—En qué casos procede: 311; el hecho de que el acusado se encuentre prófugo no implica la paralización de la acción persecutoria: 312 y 313; continuación del procedimiento: 314; trámite para decretar la suspensión: 315; el auto que la concede o niegue es apelable en el efecto devolutivo: 315 in fine y 586 fracción IV.

REPARACION DEL DASS T Como sención pública: 841 al

343. - Veanse los articules 617 y 618, Responsabilidad Civil ext-TERMINOS PROCESALES.—159; para hacer la consignación de detenidos: 68; para reclamar ante la Procuraduría General de Justicia contra la determinación de los Agentes para no ejer-

citar la acción persecutoria: 71; para la substanciación de conflictos de jurisdicción: 87, 92, 94 y 95; para interponer una recusación: 109 y 110; para que el superior resuelva sobre la recusación tachada por el inferior: 116 y 117; para proponer una excusa: 124 y 125; para dictar un auto: 129; para dictar sentencia: 129, 475, segundo apartado, 489, 529 y 644; para ordenar el recobro de autos: 156; para cumplimentar un exhorto o requisitoria: 163; para acusar recibo de éstos: 164; para resolver sobre si se obsequia o no el exhorto o requisitoria oyendo al Ministerio Público: 169; para reclamar contra la imposición de una corrección disciplinaria: 180; para proceder a la notificación de las resoluciones judiciales: 191 y 195 (véanse los artículos 476 y 530); para promover el incidente de nulidad de notificaciones: 204; término dentro del que deberá quedar concluída la instrucción: 224 y 225; para que se presente a declarar una persona que ha obtenido la suspensión de la orden de aprehensión: 247; para nombrar defensor: 256 y 242; para tomar su declaración preparatoria a un detenido: 239; para que el tribunal nombre defensor al acusado: 242 y 257; para que el procesado varíe o revoque el nombramiento de Defensor: 253; para nombrar Defensor para la segunda instancia: 254 (véase el artículo 583); para que el defensor particular exprese si acepta o no el cargo: 258 a 260; para dictar el auto de reclusión preventiva: 264; para dictar el auto de reclusión preventiva cuando el procesado se halla en libertad caucional: 264, segundo apartado; para dictar el auto de sujeción a proceso: 266, segundo apartado; para pronunciar el auto de libertad por falta de elementos para procesar: 271; para solicitar la libertad caucional: 275 y 276; para poner en libertad bajo protesta a un acusado: 478, 530, 295 y 129; para ordenar la libertad de un detenido en el caso de la fracción X del artículo 20 Constitucional: 296; para solicitar y resolver sobre la libertad por desvanecimiento de datos para procesar: 297 al 299; para decretar el sobreseimiento: 306 y 307; para resolver sobre la suspensión del procedimiento: 315 y 129; para resolver sobre la acumulación de procesos: 322; para resolver sobre la remisión de un proceso declarado acumulable: 324 y 327; para resolver un incidente no especificado: 337 y 340; estado del proceso a partir del que puede solicitarse embargo de bienes del procesado para garantizar la reparación del daño: 343; para promover el incidente de responsabilidad civil: 351, 352 y 353; para rendir pruebas: 1 fracción II, 2 fracción III, 3, segundo apar tado; para proponer pruebas inmediatamente antes de cerrarse la instrucción: 225; para preparar las pruebas que deberán rendirse en la audiencia de fallo: 468 y 472; para citar a los tes-

tigos y peritos no científicos a la celebración del juicio por jurados: 492; para solicitar el beneficio de condena condicional: 532 y 533; para que se otorgue la fianza en la condena condicional: 534; para pedir aclaración de sentencia: 539; para aclararla de oficio: 542: para declarar ejecutoriada una sentencia: 547: para interponer el recurso de revocación: 566, 567 y 572; para revocar o modificar de oficio una resolución: 573, segundo apartado; para resolver sobre la revocación a instancia de parte: 573; para interponer la apelación: 566, 580 y 581; para admitir el recurso: 582, 583 y 587; para remitir los autos o el testimonio de alzada al superior: 588 y 589; para tener por radicados los autos en apelación: 590 y 129; para expresar agravios en la apelación: 590; para que conteste la parte que obtuvo: 590; para solicitar la reposición del procedimiento: 591; para resolver sobre la reposición: 592 y 600; para pedir término de prueba en segunda instancia: 593; para admitir documentos públicos en la apelación: 595; nuevos traslados a las partes en caso de que hubiere habido prueba en la apelación: 596; para declarar mal admitida la apelación: 599; para citar a las partes para sentencia en segunda instancia: 598; para remitir la ejecutoria al Tribunal de primera instancia: 602; para remitir por duplicado testimonio de la ejecutoria a la Procuraduría General de Justicia: 614; para interponer la denegada apelación: 606; para admitir el recurso de denegada apelación: 607; para presentarse ante el superior: 609; para resolver la denegada apelación: 610; para que la autoridad fiscal ponga a disposición de la víctima la cantidad correspondiente a la reparación del daño: 617; para preparar la libertad absoluta del sentenciado que va a cumplir su condena: 621; para solicitar la libertad preparatoria: 622; para instaurar el expediente relativo a hacer efectiva la retención: 630 al 632; para resolver el Ejecutivo sobre conmutación y reducción de sanciones: 634 y 636; para resolver sobre el indulto necesario: 644; para rendir pruebas en el expediente de indulto necesario: 641; para traslados a las partes en este incidente: 642 y 643; para declarar la rehabilitación: 649, 650, 652 al 654.—Véanse los artículos 8, 20 fracción VIII y 17 de la Constitución Federal y 10 y 184 de la Constitución Política local.

TESTIGOS.—419 al 442.—Véanse los artículos 16, 21, 35, 37, 47, 54, 56, 57, 145, 146, 147, 181, 182, 187, 242, 366 fracciones V, VI y VII, 388, 391, 392, 393, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 492, segundo apartado, 506, 577 fracción IV y el artículo 20 Constitucional fracción IV.

TRABAJO DE LOS RECLUSOS .- 657 fracción VIII y 659 .-

Véanse los artículos 82 y 83 del C. D. S. y 18, segundo apartado, de la Constitución Federal.

TRAMITACION DE LOS PROCESOS.—1, 133, 134, 221, 222 y 360; en qué casos pueden los tribunales actuar de oficio: 156 in fine, 160, 223, 225, 264, 267, 295, 305, 361, 363 in fine, 364, 381, 408, 410, 414, 444, 450, 460, 469, 473, 492, 534, 542, 561, 562, 570, 576 segundo apartado, 579 segunda parte, 598, 600, 602, 603, 604, 613, 614 y 619.

BIBLIOTECA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

1945

Impresora Ruiz Sandoval, S. A. CHIHUAHUA.